

ACTA 013/2017

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES, DE FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS
MIL DIECISIETE. -----**

Siendo las trece horas con treinta y cinco minutos del día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los Licenciados en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con el primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

Acto Seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias otorga el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 6, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes los Comisionados citados en el párrafo anterior, y manifestando la existencia del quórum reglamentario; por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos "d" y "e" y 14 de los Lineamientos en comento, la Comisionada Presidenta declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidenta solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso "e" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la presente sesión ordinaria del Pleno.

III.- Lectura del orden del día.

IV.- Asuntos en cartera:

1) Proyectos de Resolución de Recursos de Inconformidad:

- 1.1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 96/2016.
- 1.2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 133/2016.
- 1.3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 135/2016.
- 1.4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 137/2016.
- 1.5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 139/2016.
- 1.6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 141/2016.
- 1.7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 143/2016.
- 1.8. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 145/2016.

2) Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

- 2.1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 167/2016.
- 2.2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 168/2016.
- 2.3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 03/2017.
- 2.4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 111/2017.

V.- Asuntos Generales:

VI.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

En lo concerniente al quinto punto del Orden del Día, la Comisionada Presidenta previa consulta con sus homólogos, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Para proceder con el desahogo de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta, citó el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno en lo que corresponde a los medios de impugnación interpuestos dentro de la vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, expreso que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Inconformidad radicados bajo los números de expedientes 96/2016, 133/2016 y 135/2016, sin embargo la Comisionada Presidenta manifestó que los recursos en comento estarán integrados en la presente acta.

Proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 96/2016, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y aprobado durante la sesión.

*Número de expediente: 96/2016

*Mérida, Yucatán, a diecisiete de febrero de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el **recurrente**, mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Takax, Yucatán recaída a la solicitud con número de folio 981916. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, el ciudadano, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Takax, Yucatán, en la cual requirió:

"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN, O COPIA DE LAS EXPRESIONES DOCUMENTALES DONDE OBRE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: - ¿CUÁLES SON LOS PROBLEMAS DE CONTAMINACIÓN O DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE QUE AFECTAN ACTUALMENTE AL MUNICIPIO, DETALLANDO EL ORIGEN Y CARACTERÍSTICAS DE CADA UNO?- ¿CUÁL (SIC) SON LOS PUNTOS GEOGRÁFICOS DEL MUNICIPIO DONDE SE PRESENTAN ESTOS PROBLEMAS DE CONTAMINACIÓN O DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE, ESPECIFICANDO SU UBICACIÓN?- ¿EXISTEN RÍOS O CUERPOS DE AGUA CONTAMINADOS? DE SER ASÍ, ¿PONEN EN RIESGO LA SALUD DE PERSONAS O ECOSISTEMAS?- ¿CUÁL ES EL MANEJO QUE SE

DA A LOS RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS EN EL MUNICIPIO: SE DEPOSITA EN RELLENO SANITARIO, EN BASURERO A CIELO ABIERTO? ¿CUENTA EL MUNICIPIO CON PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES? DE SER ASÍ, ESPECIFICAR LA CAPACIDAD DE TRATAMIENTO DE CADA PLANTA Y EL VOLUMEN TOTAL DE AGUA TRATADA EN EL AÑO 2015.- ¿CUÁNTOS RASTROS OPERAN EN EL MUNICIPIO, ESPECIFICANDO LA LOCALIDAD EN LA QUE SE UBICA CADA UNO? - ¿LOS RESIDUOS DE LOS RASTROS QUE OPERAN EN EL MUNICIPIO RECIBEN ALGÚN TRATAMIENTO ESPECIAL, ESPECIFICAR CUAL?.- ¿CUÁNTAS FÁBRICAS O EMPRESAS CON ACTIVIDAD INDUSTRIAL OPERAN EN EL MUNICIPIO, ESPECIFICANDO LA LOCALIDAD EN DONDE SE UBICA Y LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL A LA QUE SE DEDICA CADA UNA?.- ¿LOS RESIDUOS DE LAS FÁBRICAS O EMPRESAS CON ACTIVIDAD INDUSTRIAL QUE OPERAN EN EL MUNICIPIO RECIBEN ALGÚN TRATAMIENTO ESPECIAL, ESPECIFICAR CUAL?.- ¿CUÁNTAS MINAS OPERAN EN EL MUNICIPIO, ESPECIFICANDO LA LOCALIDAD EN DONDE SE UBICA Y LA ACTIVIDAD MINERA A LA QUE SE DEDICA CADA UNA?.- ¿CUÁNTAS LOCALIDADES EXISTEN EN EL MUNICIPIO, ESPECIFICANDO EL NOMBRE Y EL NÚMERO DE HABITANTES DE CADA UNA?.- ¿DE LAS LOCALIDADES EXISTENTES EN EL MUNICIPIO, CUALES CUENTAN CON DRENAJE?.- ¿CUENTA EL MUNICIPIO CON PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO O ALGÚN OTRO TIPO DE DIAGNÓSTICO OFICIAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS DEL TERRITORIO MUNICIPAL? DE SER ASÍ, FAVOR DE PROPORCIONAR COPIA."

SEGUNDO.- El quince de marzo del año próximo pasado, el ciudadano interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, aduciendo:

"EL PLAZO PARA QUE EL MUNICIPIO ME RESPONDIERA ERA EL 11 DE MARZO DE 2016, SIN EMBARGO, ESTE PLAZO DE LEY SE VENCIO SIN QUE RECIBIERA YO LA RESPUESTA A MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN."

TERCERO.- Mediante acuerdo emitido el día dieciséis de marzo del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al particular con el recurso de inconformidad señalado en el antecedente SEGUNDO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,075 al particular el auto relacionado en el antecedente que se antepone, en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó de manera personal el doce de abril del propio año y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- El día quince de abril del año que antecede, la Titular de la Unidad de Acceso Obligada, mediante escrito de misma fecha, y anexos, remitió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"... VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO... QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO... SE HAN HECHOS (SIC) LAS GESTIONES NECESARIAS CON LA FINALIDAD DE OBTENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA...SIN EMBARGO POR CUESTIONES ADMINISTRATIVAS, SE EMITIÓ RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN EL DÍA DOCE DE ABRIL DE AÑO EN CURSO, LA CUAL FUE (SIC) SE LE NOTIFICÓ A LA RECURRENTE POR MEDIO DEL CORREO ELECTRÓNICO...MISMA RESOLUCIÓN QUE HA SIDO REGISTRADA EN EL SISTEMA SAI, PARA FINES CORRESPONDIENTES..."

SEXTO.- El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio descrito en el segmento QUINTO, y anexos, a través de los cuales rindió Informe Justificado a través del cual aceptó expresamente la existencia del acto reclamado; ahora bien, del análisis realizado a las constancias remitidas por la autoridad se desprende que el día doce de abril del año que nos ocupa emitió resolución, y toda vez que de las documentales que adjuntara la autoridad no se advirtió la existencia de su notificación respectiva, por lo que, a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se requirió a aquélla, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa, remítiera la notificación respectiva, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con la secuela procesal del presente expediente.

SÉPTIMO.- En fecha dieciocho de mayo del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,109, se notificó al recurrente el acuerdo señalado en el segmento que antecede; en lo que atañe a la autoridad la notificación se realizó de manera personal el seis de julio del mismo año.

OCTAVO.- Por auto del catorce de julio del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida con el oficio sin número de fecha once de julio del citado año, y anexos: documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable, con la

intención de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por medio del proveído de fecha veintiséis de abril del año inmediato anterior; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se ordenó correr traslado al particular de la determinación del día doce de abril del año que nos ocupa y su correspondiente notificación y se dio vista de las demás constancias de Ley remitidas por la recurrida para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

NOVENO.- El día diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,173, se notificó tanto a la autoridad como al particular el proveído reseñado en el antecedente que se antepone.

DÉCIMO.- En fecha veintinueve de agosto del año anterior al que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna de las constancias enlistadas en el proveído descrito en el antecedente OCTAVO, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo.

UNDÉCIMO.- El día catorce de septiembre del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,191, se notificó tanto a la autoridad como al particular el proveído reseñado en el antecedente DÉCIMO.

DUODÉCIMO.- Mediante acuerdo emitido el veintisiete de septiembre del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Máxima Autoridad del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto en cuestión.

DÉCIMOTERCERO.- El día quince de febrero del año dos mil diecisiete, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,295, se notificó tanto a la autoridad como al particular el proveído reseñado en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, se desprende que el particular requirió: copia del documento donde obre la siguiente información: 1.- ¿cuáles son los problemas de contaminación o daños al medio ambiente que afectan actualmente al Municipio, detallando el origen y características de cada uno?; 2.- ¿cuáles son los puntos geográficos del Municipio donde se presentan estos problemas de contaminación o daños al medio ambiente, especificando su ubicación?; 3.- ¿existen ríos o cuerpos de agua contaminados?; 3.1.- los ríos o cuerpos de agua contaminados que hay en el Municipio ¿ponen en riesgo la salud de personas o ecosistemas?; 4.- ¿cuál es el manejo que se da a los residuos sólidos generados en el Municipio: se deposita en relleno sanitario, en basurero a cielo abierto?; 5.- ¿cuenta el Municipio con plantas de tratamiento de aguas residuales?; 5.1.- especificar la capacidad de tratamiento de aguas residuales de cada planta existente en el Municipio y el volumen total de agua tratada en el año dos mil quince; 6.- ¿cuántos rastros operan en el Municipio, especificando la localidad en la que se ubica cada uno?; 7.- ¿los residuos de los rastros que operan en el Municipio reciben algún tratamiento especial?; 7.1.- ¿cuál es el tratamiento especial que reciben los residuos de los rastros que operan en el Municipio?; 8.- ¿cuántas fábricas o empresas con actividad industrial operan en el Municipio, especificando la localidad en donde se ubica y la actividad industrial a la que se dedica cada una?; 9.- ¿los residuos de las fábricas o empresas con actividad industrial que operan en el Municipio reciben algún tratamiento especial?; 9.1.- ¿especificar qué tratamiento reciben los residuos de las fábricas o empresas con actividad industrial que operan en el Municipio?; 10.- ¿cuántas minas operan en el Municipio, especificando la localidad en donde se ubica y la actividad minera a la que se dedica cada una?; 11.- ¿cuántas localidades existen en el Municipio, especificando el nombre y el número de habitantes de cada una?; 12.- ¿de las localidades

existentes en el Municipio, cuáles cuentan con drenaje? 13.- ¿cuenta el Municipio con programa de ordenamiento ecológico o algún otro tipo de diagnóstico oficial sobre la situación de los ecosistemas del territorio municipal? y 13.1.- copia del programa de ordenamiento ecológico del Municipio o de algún otro tipo de diagnóstico oficial sobre la situación de los ecosistemas del territorio municipal con los que cuente el Municipio.

Al respecto, en razón que el recurrente no indicó la fecha o periodo de la expedición de la información que es su deseo obtener, se considera que la que colmaría su pretensión versa en el documento que a la fecha de la solicitud, esto es, al veintiocho de febrero del año dos mil dieciséis, hubiere estado vigente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 03/2015, emitido por el Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL."

Establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que pese a ella, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día quince de marzo de dos mil dieciséis a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de abril de dos mil dieciséis, se comió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que la obligada remitió de manera oportuna el informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información peticionada, el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica en el presente considerando se analizará la inconformidad plasmada en el presente medio de impugnación en cuanto a los contenidos de información: 3.- ¿existen ríos o cuerpos de agua contaminados? de ser así, 3.1.- ¿ponen en riesgo la salud de personas o ecosistemas?; 5.- ¿cuenta el Municipio con plantas de tratamiento de aguas residuales?; 7.- ¿los residuos de los rastros que operan en el Municipio reciben algún tratamiento especial?; 9.- ¿los residuos de las fábricas o empresas con actividad industrial que operan en el Municipio reciben algún tratamiento especial?; y 13.- ¿cuenta el Municipio con programa de ordenamiento ecológico o algún otro tipo de diagnóstico oficial sobre la situación de los ecosistemas del territorio municipal.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 4 reconoce como información a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir con claridad y precisión la información que se solicita**. De la lectura de lo solicitado por el hoy recurrente se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el referido artículo 39 de la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: 3.- ¿existen ríos o cuerpos de agua contaminados?; 3.1.- ¿ponen en riesgo la salud de personas o ecosistemas?; 5.- ¿cuenta el Municipio con plantas de tratamiento de aguas residuales?; 7.- ¿los residuos de los rastros que operan en el Municipio reciben algún tratamiento especial?; 9.- ¿los residuos de las fábricas o empresas con actividad industrial que operan en el Municipio reciben algún tratamiento especial?; y 13.- ¿cuenta el Municipio con programa de ordenamiento ecológico o algún otro tipo de diagnóstico oficial sobre la situación de los ecosistemas del territorio municipal.

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a consultas o denuncias que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, en el caso de la configuración de la negativa ficta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el referido artículo dispone que el recurso de inconformidad procederá:

1. **Contra las resoluciones expresas que:**

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
- Concedan información diversa a la solicitada.
- Otorguen información de manera incompleta.
- Nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.

2. **Contra las resoluciones negativas fictas.**

3. **Contra la falta de entrega material de la información o datos personales, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa.** Y

4. **Contra la ampliación de plazo que solicite el sujeto obligado.**

5. **Contra el tratamiento inadecuado de los datos personales.**

En este sentido, se considera que deviene infundada la inconformidad del impetrante en lo que respecta a los contenidos de información 3.- ¿existen ríos o cuerpos de agua contaminados?; 3.1.- ¿ponen en riesgo la salud de personas o ecosistemas?; 5.- ¿cuenta el Municipio con plantas de tratamiento de aguas residuales?; 7.- ¿los residuos de los rastros que operan en el Municipio reciben algún tratamiento especial?; 9.- ¿los residuos de las fábricas o empresas con actividad industrial que operan en el Municipio reciben algún tratamiento especial?; y 13.- ¿cuenta el Municipio con programa de ordenamiento ecológico o algún otro tipo de diagnóstico oficial sobre la situación de los ecosistemas del territorio municipal, ya que constituyen consultas, y no así requerimientos de acceso a información, pues el hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó cuestionamientos a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dichos contenidos de información no cumplen con las características previstas en la Ley, ya que en ella no se requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizaron consultas o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, esto es, el particular realizó a la autoridad cuestionamientos que no pueden ser trasladados a un documento, sino que sólo pueden ser contestados con un sí o no, verigracia, si el Gobernador del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o al Poder Legislativo del Estado, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Acceso obligada una solicitud que si bien no se trataba de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestiona de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiere estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiere contener la descripción del producto, situación de mérito que tal y como se abordará en el siguiente considerando, aconteció en la especie en lo que respecta a los contenidos de información: 1.- ¿cuáles son los problemas de contaminación o daños al medio ambiente que afectan actualmente al Municipio, detallando el origen y características de cada uno?; 2.- ¿cuáles son los puntos geográficos del Municipio donde se presentan estos problemas de contaminación o daños al medio ambiente, especificando su ubicación?; 4.- ¿cuál es el manejo que se da a los residuos sólidos generados en el Municipio: se deposita en relleno sanitario, en basurero a cielo abierto?; 5.1.- especificar la capacidad de tratamiento de aguas residuales de cada planta existente en el Municipio y el volumen total de agua tratada en el año dos mil quince; 6.- ¿cuántos rastros operan en el Municipio, especificando la localidad en la que se

ubica cada uno?; 7.1.- ¿cuál es el tratamiento especial que reciben los residuos de los rastros que operan en el Municipio?; 8.- ¿cuántas fábricas o empresas con actividad industrial operan en el Municipio, especificando la localidad en donde se ubica y la actividad industrial a la que se dedica cada una?; 9.1.- ¿especificar qué tratamiento reciben los residuos de las fábricas o empresas con actividad industrial que operan en el Municipio?; 10.- ¿cuántas minas operan en el Municipio, especificando la localidad en donde se ubica y la actividad minera a la que se dedica cada una?; 11.- ¿cuántas localidades existen en el Municipio, especificando el nombre y el número de habitantes de cada una?; 12.- ¿de las localidades existentes en el Municipio, cuáles cuentan con drenaje? y 13.1.- copia del programa de ordenamiento ecológico o de algún otro tipo de diagnóstico oficial sobre la situación de los ecosistemas del territorio municipal con los que cuente el Municipio.

Lo anterior encuentra sustento, en el Criterio marcado con el número 15/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que es compartido y validado por este Consejo General, el cual es aplicable a contrario sensu, y cuyo rubro a la letra dice: "CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

No obstante lo anterior, esto es, que ha quedado establecido que los contenidos marcados con los números 3.- ¿existen ríos o cuerpos de agua contaminados?; 3.1.- ¿ponen en riesgo la salud de personas o ecosistemas?; 5.- ¿cuente el Municipio con plantas de tratamiento de aguas residuales?; 7.- ¿los residuos de los rastros que operan en el Municipio reciben algún tratamiento especial?; 9.- ¿los residuos de las fábricas o empresas con actividad industrial que operan en el Municipio reciben algún tratamiento especial?; y 13.- ¿cuente el Municipio con programa de ordenamiento ecológico o algún otro tipo de diagnóstico oficial sobre la situación de los ecosistemas del territorio municipal, no son materia de acceso a la información pública, toda vez que constituyen meros cuestionamientos cuya respuesta no puede trasladarse a un documento, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la autoridad, omitió pronunciarse al respecto, cuando la conducta que ésta debió seguir era incorporar en la determinación que emitió los motivos por los cuales la información aludida no es considerada materia de acceso a la información, pues ésta razón no le exime de informarle al ciudadano tal circunstancia; consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a los contenidos 3, 3.1, 5, 7, 9 y 13.

SEXTO.- A continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer la naturaleza y posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que atento a sus atribuciones pudieran detenerla.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone:

"...

ARTICULO 30.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

I. AMBIENTE: EL CONJUNTO DE ELEMENTOS NATURALES Y ARTIFICIALES O INDUCIDOS POR EL HOMBRE QUE HACEN POSIBLE LA EXISTENCIA Y DESARROLLO DE LOS SERES HUMANOS Y DEMÁS ORGANISMOS VIVOS QUE INTERACTÚAN EN UN ESPACIO Y TIEMPO DETERMINADOS;

"...

VI. CONTAMINACIÓN: LA PRESENCIA EN EL AMBIENTE DE UNO O MÁS CONTAMINANTES O DE CUALQUIER COMBINACIÓN DE ELLOS QUE CAUSE DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO;

"...

XIII. ECOSISTEMA: LA UNIDAD FUNCIONAL BÁSICA DE INTERACCIÓN DE LOS ORGANISMOS VIVOS ENTRE SÍ Y DE ÉSTOS CON EL AMBIENTE, EN UN ESPACIO Y TIEMPO DETERMINADOS;

"...

ARTICULO 80.- CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y LAS LEYES LOCALES EN LA MATERIA, LAS SIGUIENTES FACULTADES:

I. LA FORMULACIÓN, CONDUCCIÓN Y EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL;

II. LA APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL PREVISTOS EN LAS LEYES LOCALES EN LA MATERIA Y LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN BIENES Y ZONAS DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL, EN LAS MATERIAS QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE ATRIBUIDAS A LA FEDERACIÓN O A LOS ESTADOS;

"...

IV. LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS RELATIVAS A LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS EFECTOS SOBRE EL AMBIENTE OCASIONADOS POR LA GENERACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS E INDUSTRIALES QUE NO ESTÉN CONSIDERADOS COMO PELIGROSOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 137 DE LA PRESENTE LEY;

"...

VII. LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS QUE SE DESCARGUEN EN LOS SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, ASÍ COMO DE LAS AGUAS NACIONALES QUE

TENGAN ASIGNADAS, CON LA PARTICIPACIÓN QUE CONFORME A LA LEGISLACIÓN LOCAL EN LA MATERIA CORRESPONDA A LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS;

VII. LA FORMULACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL DEL TERRITORIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20 BIS 4 DE ESTA LEY, EN LOS TÉRMINOS EN ELLA PREVISTOS, ASÍ COMO EL CONTROL Y LA VIGILANCIA DEL USO Y CAMBIO DE USO DEL SUELO, ESTABLECIDOS EN DICHS PROGRAMAS;

IX. LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN, EN RELACIÓN CON LOS EFECTOS DERIVADOS DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, LIMPIA, MERCADOS, CENTRALES DE ABASTO, PANTEONES, RASTROS, TRÁNSITO Y TRANSPORTE LOCALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE FACULTADES OTORGADAS A LA FEDERACIÓN O A LOS ESTADOS EN LA PRESENTE LEY;

ARTÍCULO 20 BIS 4.- LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL SERÁN EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, Y EN SU CASO DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES LOCALES EN MATERIA AMBIENTAL, Y TENDRÁN POR OBJETO:

I. DETERMINAR LAS DISTINTAS ÁREAS ECOLÓGICAS QUE SE LOCALICEN EN LA ZONA O REGIÓN DE QUE SE TRATE, DESCRIBIENDO SUS ATRIBUTOS FÍSICOS, BIÓTICOS Y SOCIOECONÓMICOS, ASÍ COMO EL DIAGNÓSTICO DE SUS CONDICIONES AMBIENTALES, Y DE LAS TECNOLOGÍAS UTILIZADAS POR LOS HABITANTES DEL ÁREA DE QUE SE TRATE;

III. ESTABLECER LOS CRITERIOS DE REGULACIÓN ECOLÓGICA PARA LA PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES DENTRO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, A FIN DE QUE SEAN CONSIDERADOS EN LOS PLANES O PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 109 BIS.- LA SECRETARÍA, LOS ESTADOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS, DEBERÁN INTEGRAR UN REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES AL AIRE, AGUA, SUELO Y SUBSUELO, MATERIALES Y RESIDUOS DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO DE AQUELLAS SUSTANCIAS QUE DETERMINE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE. LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO SE INTEGRARÁ CON LOS DATOS Y DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LAS AUTORIZACIONES, CÉDULAS, INFORMES, REPORTES, LICENCIAS, PERMISOS Y CONCESIONES QUE EN MATERIA AMBIENTAL SE TRAMITEN ANTE LA SECRETARÍA, O AUTORIDAD COMPETENTE DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 109 BIS 1.- LA SECRETARÍA DEBERÁ ESTABLECER LOS MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS NECESARIOS, CON EL PROPÓSITO DE QUE LOS INTERESADOS REALICEN UN SOLO TRÁMITE, EN AQUELLOS CASOS EN QUE PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS SE REQUIERA OBTENER DIVERSOS PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES QUE DEBAN SER OTORGADOS POR LA PROPIA DEPENDENCIA.

ARTÍCULO 159 BIS.- LA SECRETARÍA DESARROLLARÁ UN SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL Y DE RECURSOS NATURALES QUE TENDRÁ POR OBJETO REGISTRAR, ORGANIZAR, ACTUALIZAR Y DIFUNDIR LA INFORMACIÓN AMBIENTAL NACIONAL, QUE ESTARÁ DISPONIBLE PARA SU CONSULTA Y QUE SE COORDINARÁ Y COMPLEMENTARÁ CON EL SISTEMA DE CUENTAS NACIONALES A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA.

EN DICHO SISTEMA, LA SECRETARÍA DEBERÁ INTEGRAR, ENTRE OTROS ASPECTOS, INFORMACIÓN RELATIVA A LOS INVENTARIOS DE RECURSOS NATURALES EXISTENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL, A LOS MECANISMOS Y RESULTADOS OBTENIDOS DEL MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE, DEL AGUA Y DEL SUELO, AL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 109 BIS Y LA CORRESPONDIENTE A LOS REGISTROS, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE SE REALICEN PARA LA PRESERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, prevé:

ARTÍCULO 10.- LOS MUNICIPIOS TIENEN A SU CARGO LAS FUNCIONES DE MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, QUE CONSISTEN EN LA RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, Y SU DISPOSICIÓN FINAL, CONFORME A LAS SIGUIENTES FACULTADES:

...
I. FORMULAR, POR SÍ O EN COORDINACIÓN CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, Y CON LA PARTICIPACIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS SECTORES SOCIALES, LOS PROGRAMAS MUNICIPALES PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, LOS CUALES DEBERÁN OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS CORRESPONDIENTE;

...
III. CONTROLAR LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS;

...
ARTÍCULO 96.- LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, CON EL PROPÓSITO DE PROMOVER LA REDUCCIÓN DE LA GENERACIÓN, VALORIZACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL, A FIN DE PROTEGER LA SALUD Y PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL PRODUCIDA POR SU MANEJO, DEBERÁN LLEVAR A CABO LAS SIGUIENTES ACCIONES:

I. EL CONTROL Y VIGILANCIA DEL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA. CADA ENTIDAD FEDERATIVA PODRÁ COORDINARSE CON SUS MUNICIPIOS PARA FORMULAR E IMPLEMENTAR DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL UN SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS QUE DEBERÁ ASEGURAR EL MANEJO, VALORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO. ASIMISMO, DICHAS AUTORIDADES PODRÁN CONVENIR ENTRE SÍ EL ESTABLECIMIENTO DE CENTROS DE DISPOSICIÓN FINAL LOCAL O REGIONAL QUE DEN SERVICIO A DOS O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS;

II. DISEÑAR E INSTRUMENTAR PROGRAMAS PARA INCENTIVAR A LOS GRANDES GENERADORES DE RESIDUOS A REDUCIR SU GENERACIÓN Y SOMETERLOS A UN MANEJO INTEGRAL;

...
IV. INTEGRAR EL REGISTRO DE LOS GRANDES GENERADORES DE RESIDUOS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y DE EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE MANEJO DE ESOS RESIDUOS, ASÍ COMO LA BASE DE DATOS EN LA QUE SE RECABE LA INFORMACIÓN RESPECTO AL TIPO, VOLUMEN Y FORMA DE MANEJO DE LOS RESIDUOS;

V. INTEGRAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL, AL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES;

...

El Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, previene:

...

ARTÍCULO 50.- QUIENES PRETENDAN LLEVAR A CABO ALGUNA DE LAS SIGUIENTES OBRAS O ACTIVIDADES, REQUERIRÁN

PREVIAMENTE LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

A) HIDRÁULICAS:

...

VI. PLANTAS PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES QUE DESCARGUEN LÍQUIDOS O IODOS EN CUERPOS RECEPTORES QUE CONSTITUYAN BIENES NACIONALES;

...

El Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico, dispone:

...

ARTÍCULO 13.- PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 70. DE ESTE REGLAMENTO, EL REGISTRO DE LOS AVANCES DEL PROCESO DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO SE LLEVARÁ A CABO EN LA BITÁCORA AMBIENTAL Y TENDRÁ POR OBJETO:

I. PROPORCIONAR E INTEGRAR INFORMACIÓN ACTUALIZADA SOBRE EL PROCESO DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO;

...
ARTÍCULO 14.- LA BITÁCORA AMBIENTAL DEBERÁ INCLUIR:

...

II. EL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO;

...

ARTÍCULO 57.- LA SECRETARÍA PARTICIPARÁ EN LA FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY.

...

El Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, prevé:

...

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, ADEMÁS DE LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, SE ENTENDERÁ POR:

...

XIX. RELLENO SANITARIO, INSTALACIÓN DESTINADA A LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL, Y

...

El Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, establece:

...

ARTÍCULO 20.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE "REGLAMENTO", SE ENTIENDE POR:

...

II. AGUAS RESIDUALES: LAS AGUAS DE COMPOSICIÓN VARIADA PROVENIENTES DE LAS DESCARGAS DE USOS MUNICIPALES, INDUSTRIALES, COMERCIALES, AGRÍCOLAS, PECUARIOS, DOMÉSTICOS Y EN GENERAL DE CUALQUIER OTRO USO;

...

La Constitución Política del Estado de Yucatán, prevé:

...

ARTÍCULO 85 BIS.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

...

III.- LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS;

...

VI.- RASTRO;

...

ARTÍCULO 85 TER.- LOS MUNICIPIOS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, CONCURRIRÁN CON LAS AUTORIDADES ESTATALES Y FEDERALES, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES RESPECTIVAS, EN LAS SIGUIENTES MATERIAS:

...

IX.- PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE;

...

Por su parte, la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENE POR OBJETO:
I.- PROTEGER EL AMBIENTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN, CON EL FIN DE REGULAR Y EVITAR EFECTOS NOCIVOS DE ORIGEN ANTROPOGÉNICO Y NATURAL;

...

IV.- PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO DE LOS ECOSISTEMAS PARA MEJORAR EL AMBIENTE EN EL ESTADO. ASÍ COMO PREVENIR LOS DAÑOS QUE SE PUEDAN CAUSAR AL MISMO, EN FORMA TAL QUE SEAN COMPATIBLES CON LA OBTENCIÓN DE BENEFICIOS ECONÓMICOS Y LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD CON LA CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y DEL AMBIENTE;

...

V.- FIJAR, ADMINISTRAR, REGULAR, RESTAURAR Y VIGILAR LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA ESTATAL; ASÍ COMO MANEJAR Y VIGILAR AQUÉLLAS CUYA ADMINISTRACIÓN SE ASUMA POR CONVENIO CON LA FEDERACIÓN O LOS MUNICIPIOS;

...

VII.- INSTITUIR LAS BASES PARA LA FORMULACIÓN, EXPEDICIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...
VIII.- PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA, AGUA Y SUELO, EN EL ESTADO, SALVO AQUELLOS CASOS QUE SEAN DE COMPETENCIA FEDERAL O MUNICIPAL;

...
ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...
II.- AGUAS RESIDUALES: COMPOSICIONES VARIADAS PROVENIENTES DE LAS DESCARGAS DE USO PÚBLICO, URBANO, DOMÉSTICO, INDUSTRIAL, COMERCIAL DE SERVICIOS, AGRÍCOLA, PECUARIO, DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO Y DE CUALQUIER OTRO O MEZCLA DE ELLOS;

...
III.- AMBIENTE: CONJUNTO DE ELEMENTOS NATURALES Y ARTIFICIALES QUE HACEN POSIBLE LA EXISTENCIA Y DESARROLLO DE LOS SERES HUMANOS Y DEMÁS ORGANISMOS VIVOS QUE INTERACTÚAN EN UN ESPACIO Y TIEMPO DETERMINADOS;

...
IV.- ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: ZONAS DEL TERRITORIO DE LA ENTIDAD DONDE LOS AMBIENTES ORIGINALES NO HAN SIDO SIGNIFICATIVAMENTE ALTERADOS POR LA ACTIVIDAD DEL SER HUMANO O QUE REQUIEREN SER PRESERVADAS Y RESTAURADAS, QUEDANDO POR TANTO SUJETAS AL RÉGIMEN PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...
X.- CONTAMINACIÓN: PRESENCIA EN EL AMBIENTE DE CUALQUIER AGENTE FÍSICO, QUÍMICO O BIOLÓGICO O BIEN DE UNA COMBINACIÓN DE VARIOS AGENTES EN LUGARES, FORMAS Y CONCENTRACIONES TALES QUE SEAN O PUEDAN SER NOCIVOS PARA LA SALUD, LA SEGURIDAD O PARA EL BIENESTAR DE LA POBLACIÓN; O QUE PUEDAN SER PERJUDICIALES PARA LA VIDA VEGETAL O ANIMAL; O IMPIDAN EL USO NORMAL DE LAS PROPIEDADES Y LUGARES DE RECREACIÓN, Y EL GOCE DE LOS MISMOS;

...
XXI.- ECOSISTEMAS: UNIDAD FUNCIONAL BÁSICA DE INTERACCIÓN DE LOS ORGANISMOS VIVOS ENTRE SÍ Y DE ÉSTOS CON EL AMBIENTE EN UN ESPACIO Y TIEMPO DETERMINADOS;

...
XXII.- EQUILIBRIO ECOLÓGICO: RELACIÓN DE INTERDEPENDENCIA ENTRE LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL AMBIENTE QUE HACE POSIBLE SU EXISTENCIA, TRANSFORMACIÓN Y DESARROLLO DEL HOMBRE Y LOS DEMÁS SERES VIVOS;

...
LX.- RESIDUOS SÓLIDOS: RESIDUOS NO PELIGROSOS QUE SE GENEREN EN CASAS HABITACIÓN, PARQUES, JARDINES, VÍAS PÚBLICAS, OFICINAS, SITIOS DE REUNIÓN, MERCADOS, COMERCIOS, DEMOLICIONES, CONSTRUCCIONES, INSTITUCIONES, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIO, Y EN GENERAL, TODOS AQUELLOS GENERADOS EN LAS ACTIVIDADES DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN;

...
LXIV.- SECRETARÍA: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;

...
ARTÍCULO 5.- EN MATERIA AMBIENTAL, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE APLICAR ESTA LEY, SON:

...
II.- EL TITULAR DE LA SECRETARÍA, Y

...
III.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA.

...
ARTÍCULO 7.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS:

...
I.- FORMULAR, CONDUCIR Y EVALUAR LA POLÍTICA AMBIENTAL DEL MUNICIPIO Y VIGILAR SU APLICACIÓN EN EL PLAN Y PROGRAMAS QUE SE ESTABLEZCAN EN LA MATERIA;

...
III.- PRESERVAR, PROTEGER Y RESTAURAR EL AMBIENTE EN BIENES Y ZONAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE SU JURISDICCIÓN, Y QUE SEAN MATERIA DE SU COMPETENCIA;

...
IV.- PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN AL AMBIENTE OCASIONADOS POR LA LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS DE SU COMPETENCIA;

...
V.- PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN DE AGUAS NACIONALES, INCLUSIVE LAS QUE TENGAN ASIGNADAS O CONCESIONADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DE LAS

QUE DESCARGUEN EN LOS SISTEMAS DE DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO DE SUS CENTROS DE POBLACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE DESCARGA, INFILTRACIÓN Y REUSO DE AGUAS RESIDUALES;

VI.- REGULAR, CREAR Y ADMINISTRAR LAS ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN DE SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN;

VII.- FORMULAR Y APLICAR EL PROGRAMA RELATIVO AL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO EN EL TERRITORIO MUNICIPAL, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL PROGRAMA ESTATAL CORRESPONDIENTE;

IX.- PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTEGER EL AMBIENTE EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA PRESENTE LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES;

ARTÍCULO 17.- LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN DEBERÁN TENER COMO FINALIDAD EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES Y LA REGULACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS PARA DETERMINAR DEL POTENCIAL PRODUCTIVO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

ARTÍCULO 18.- EN LA FORMULACIÓN DEL PROGRAMA RELATIVO AL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE CONSIDERARÁN LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

I.- LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS ECOSISTEMAS EXISTENTES EN EL TERRITORIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LAS ZONAS EN DONDE ÉSTOS EJERCEN SU INFLUENCIA;

II.- LA VOCACIÓN DE CADA ZONA O REGIÓN, EN FUNCIÓN DE SUS RECURSOS NATURALES, LA DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN Y LAS OBRAS O ACTIVIDADES ECONÓMICAS PREDOMINANTES;

III.- LOS DESEQUILIBRIOS EXISTENTES EN LOS ECOSISTEMAS POR EFECTO DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, DE LAS ACTIVIDADES HUMANAS O FENÓMENOS NATURALES;

IV.- EL EQUILIBRIO QUE DEBE EXISTIR ENTRE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y SUS CONDICIONES AMBIENTALES;

V.- EL IMPACTO AMBIENTAL DE NUEVOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, VÍAS DE COMUNICACIÓN Y DEMÁS OBRAS O ACTIVIDADES, Y

VI.- LA EVALUACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS PREDOMINANTES EN RELACIÓN CON SU IMPACTO AMBIENTAL, LA DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN Y LOS RECURSOS NATURALES.

ARTÍCULO 20.- LOS PROGRAMAS RELATIVOS AL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODRÁN FORMULARSE Y APLICARSE EN EL SIGUIENTE ÁMBITO:

I.- ESTATAL, QUE COMPRENDE TODO EL TERRITORIO;

II.- REGIONAL, QUE COMPRENDE DOS O MÁS MUNICIPIOS DEL PROPIO ESTADO, Y

III.- MUNICIPAL, QUE COMPRENDE LA TOTALIDAD DEL MUNICIPIO O PARTE DEL MISMO.

ARTÍCULO 64.- EL PODER EJECUTIVO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA, PROCURARÁ LA PROTECCIÓN, RESTAURACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS EN QUE SE ENCUENTREN UBICADOS EN LOS CENOTES, CUEVAS O GRUTAS, CON EXCEPCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES QUE TUTELA LA AUTORIDAD FEDERAL, CON EL OBJETIVO DE PREVENIR SU CONTAMINACIÓN Y PROPICIAR SU APROVECHAMIENTO RACIONAL Y SUSTENTABLE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 121.- LA SECRETARÍA, EN COORDINACIÓN CON LA FEDERACIÓN Y LOS MUNICIPIOS, DESARROLLARÁ UN SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL, VINCULADO A LOS SISTEMAS NACIONALES ESTADÍSTICO Y DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA (INEGI), QUE TENDRÁ POR OBJETO REGISTRAR, ORGANIZAR, ACTUALIZAR Y DIFUNDIR LA INFORMACIÓN AMBIENTAL ESTATAL POR LOS DIFERENTES

MEDIOS, PRINCIPALMENTE POR EL ELECTRÓNICO. LOS ASPECTOS DE INTEGRACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL SERÁN ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY."

La Ley para la Gestión Integral de los Resíduos en el Estado de Yucatán, prevé:

...

ARTÍCULO 6.- LOS RESIDUOS OBJETO DE ESTA LEY SE CLASIFICAN EN:

...

I.- RESIDUOS SÓLIDOS:

A) LOS GENERADOS EN LAS CASAS HABITACIÓN, UNIDADES HABITACIONALES O SIMILARES QUE RESULTAN DE LA ELIMINACIÓN DE LOS MATERIALES QUE SE UTILIZAN EN ACTIVIDADES DOMÉSTICAS, DE LOS PRODUCTOS QUE SE CONSUMEN, DE SUS ENVASES, EMBALAJES O EMPAQUES Y LOS PROVENIENTES DE CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD QUE GENERE RESIDUOS SÓLIDOS CON CARACTERÍSTICAS DOMICILIARIAS, Y

B) LOS RESULTANTES DE LA LIMPIEZA DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ÁREAS COMUNES, SIEMPRE QUE NO ESTÉN CONSIDERADOS POR ESTA LEY COMO RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL.

LOS RESIDUOS SÓLIDOS DEBERÁN SER AGRUPADOS EN ORGÁNICOS E INORGÁNICOS Y SUBCLASIFICADOS, SEGÚN EL REGLAMENTO QUE PARA TAL EFECTO EXPIDAN LOS AYUNTAMIENTOS.

...

ARTÍCULO 9.- LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- CONOCER, PREVENIR Y REGULAR LOS RESIDUOS SÓLIDOS, SU GESTIÓN INTEGRAL Y LA REMEDIACIÓN DE LOS SITIOS CONTAMINADOS POR ESTOS RESIDUOS;

...

V.- PROPORCIONAR O CONCESIONAR EL SERVICIO PÚBLICO DE MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, CAPACITANDO A LOS QUE INTERVENGAN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOBRE LA LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS, ASÍ COMO SUPERVISAR LA PRESTACIÓN DE ESTOS SERVICIOS;

...

ARTÍCULO 26.- LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y DE MANEJO ESPECIAL QUE SEAN GENERADOS EN EL ESTADO, DEBERÁN SER GESTIONADOS CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE RESULTEN APLICABLES.

...

El Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, establece.

...

ARTÍCULO 4. EL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA PODRÁ FORMULAR Y EXPEDIR PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY Y EN ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 5. EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEBERÁ INTEGRARSE Y APEGARSE AL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO GENERAL DEL TERRITORIO NACIONAL, A FIN DE ESTABLECER Y COORDINAR LA POLÍTICA AMBIENTAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6. EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN TENDRÁ POR OBJETO:

I. DETERMINAR LAS ÁREAS ECOLÓGICAS SUJETAS A ORDENAMIENTO, DESCRIBIENDO SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, BIÓTICAS, SOCIOECONÓMICAS Y DIAGNOSTICANDO SUS CONDICIONES AMBIENTALES ACTUALES;

II. REGULAR LOS USOS Y APROVECHAMIENTOS SUSTENTABLES DE LOS RECURSOS NATURALES QUE SEAN DE COMPETENCIA ESTATAL;

III. DEFINIR LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA LA PRESERVACIÓN, PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES NO RESERVADOS A LA FEDERACIÓN, Y

IV. ESTABLECER LA VOCACIÓN DEL USO DEL SUELO DE CADA ZONA, EN FUNCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y LA DISTRIBUCIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, OBRAS Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

ARTÍCULO 7. PARA LA FORMULACIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS ECOLÓGICOS QUE RIGAN TODO EL ESTADO DE YUCATÁN, O EN ALGUNAS ZONAS O REGIONES ESPECÍFICAS, LA SECRETARÍA DEBERÁ:

I. IDENTIFICAR LA BASE ECOLÓGICA A CONSERVAR, DESCRIBIENDO SUS ATRIBUTOS FÍSICOS, BIOTICOS Y SOCIOECONÓMICOS, ASÍ COMO EL DIAGNÓSTICO DE SUS CONDICIONES AMBIENTALES Y LAS TECNOLOGÍAS UTILIZADAS POR LOS HABITANTES DEL ÁREA;

II. DETERMINAR LOS TIPOS DE SUELO Y SU APTITUD PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS VIABLES Y PROPIAS AL SITIO;

III. CONSIDERAR EL DESARROLLO MUNICIPAL Y REGIONAL;

IV. CONTEMPLAR LOS PROGRAMAS O PROYECTOS FEDERALES QUE PUEDAN INCIDIR EN LA ZONA O TERRITORIO SUJETO A ORDENAMIENTO;

V. ELABORAR MAPAS QUE INCLUYAN LA ZONIFICACIÓN FUNCIONAL SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES PREVIAS A MEDIANO Y LARGO PLAZO;

VI. IDENTIFICAR LOS PROBLEMAS AMBIENTALES Y QUE SE RELACIONEN CON LOS ASPECTOS ECONÓMICO, SOCIAL Y TECNOLÓGICO;

VII. DETERMINAR LAS POLÍTICAS TERRITORIALES, CRITERIOS PARA EL USO Y MANEJO, Y LAS ESTRATEGIAS ECOLÓGICAS APLICABLES;

VIII. INTEGRAR Y OPERAR LA BRIGADA AMBIENTAL; Y

IX. TOMAR EN CUENTA LOS PUNTOS, CRITERIOS Y OBSERVACIONES QUE LOS GRUPOS Y SECTORES PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL LE PRESENTEN DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS EN LOS MECANISMOS DE CONSULTA PÚBLICA.

ARTÍCULO 8. LA SECRETARÍA, DEBERÁ SOMETER LOS PROYECTOS DE PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO PARA EL ESTADO, ZONAS O REGIONES ESPECÍFICAS, A UN PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA, MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE LAS SIGUIENTES ACCIONES:

I. PUBLICAR UN ANISO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DONDE SE FUE EL PERÍODO, EL HORARIO Y LOS LUGARES DONDE SE PODRÁN REVISAR LAS PROPUESTAS DE LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO ELABORADOS;

II. PONER LOS PROYECTOS A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO DURANTE 30 DÍAS HÁBILES;

III. ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS QUE DEBERÁ SEGUIR LA POBLACIÓN INTERESADA PARA MANIFESTAR SUS OBSERVACIONES DIRECTAMENTE A LA SECRETARÍA Y EN LA BRIGADA AMBIENTAL. EL EXPEDIENTE QUE SE GENERE CON MOTIVO DE LA CONSULTA PÚBLICA ESTARÁ A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO DURANTE EL PLAZO QUE DURE ÉSTE;

IV. HACER UN ANÁLISIS DE TODAS LAS PROPUESTAS PRESENTADAS, PARA CONSIDERARLAS EN EL MODELO DE ORDENAMIENTO A ELABORAR.

LAS AUTORIDADES AMBIENTALES DE LOS TRES ÓRdenes DE GOBIERNO PODRÁN PARTICIPAR EN LA CONSULTA Y EMITIR LAS RECOMENDACIONES QUE QUE ESTIME PERTINENTES.

ARTÍCULO 9. LAS AUTORIDADES O LOS PARTICULARES QUE REALICEN OBRAS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN CAUSAR Desequilibrio Ecológico, DEBERÁN CONSULTAR Y VINCULARSE CON LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO VIGENTES EN EL TERRITORIO DEL ESTADO ANTES DE REALIZAR CUALQUIER ACCIÓN, PARA DETERMINAR SI LA VOCACIÓN DEL SUELO ES COMPATIBLE

CON LA OBRA O ACTIVIDAD PROPUESTA; PARA ELLO DEBERÁN SOLICITAR A LA SECRETARÍA QUE EMITA SU OPINIÓN SOBRE LA COMPATIBILIDAD DEL PROYECTO, MEDIANTE UN DICTAMEN DE FACTIBILIDAD URBANA AMBIENTAL, PREVIA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA EN EL ARTÍCULO 28 DE ESTE REGLAMENTO.

UNA VEZ QUE SE OBTENGA EL DICTAMEN DE FACTIBILIDAD URBANA AMBIENTAL, SE PODRÁ INICIAR EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS O PERMISOS DE USO DE SUELO MUNICIPALES CORRESPONDIENTES. LA SECRETARÍA, DARÁ A CONOCER A LOS AYUNTAMIENTOS RESPECTIVOS LA RESPUESTA ENTREGADA AL SOLICITANTE DE LA FACTIBILIDAD.

ARTÍCULO 19. LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO DEL ESTADO, UNA VEZ PUBLICADOS, TENDRÁN UNA VIGENCIA PERMANENTE Y DEBERÁN ACTUALIZARSE, AL MENOS, CADA CUATRO AÑOS...

El Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán en materia de Cenotes, cuevas y grutas, dispone:

...

ARTÍCULO 32. OBLIGACIÓN DE INFORMAR A LA SECRETARÍA TODA PERSONA EN CUYA PROPIEDAD SE LOCALICE UNO O MÁS CENOTES, CUEVAS O GRUTAS, TIENE LA RESPONSABILIDAD DE DARLO A CONOCER A LA SECRETARÍA Y, EN SU CASO, AL AYUNTAMIENTO PARA SU REGISTRO, INVESTIGACIÓN E INTEGRACIÓN AL CENSO DE CENOTES, CUEVAS Y GRUTAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y AL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL.

ARTÍCULO 33. RESPONSABLE DE LA CREACIÓN DEL CENSO
LA SECRETARÍA, EN EL MARCO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL, REALIZARÁ EL CENSO DE CENOTES, CUEVAS Y GRUTAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL CUAL CONSISTIRÁ EN UN REGISTRO DE LOS CENOTES, CUEVAS Y GRUTAS CLASIFICADOS POR USO.

ARTÍCULO 34. INFORMACIÓN DEL CENSO

EN EL REGISTRO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE HARÁ CONSTAR, AL MENOS, LOS SIGUIENTES DATOS:

I. LA UBICACIÓN DEL CENOTE, CUEVA O GRUTA.

II. EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD DE LOS TERRENOS EN QUE SE ENCUENTRAN UBICADOS.

III. EL NOMBRE CON QUE SE CONOCE AL CENOTE, CUEVA O GRUTA.

IV. LA SUPERFICIE, UBICACIÓN EN EL TERRENO, PROFUNDIDAD Y DESCRIPCIÓN DEL ENTORNO.

V. LA BIODIVERSIDAD EXISTENTE EN EL INTERIOR Y EN LOS ALREDEDORES DEL CENOTE, CUEVA O GRUTA.

VI. LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DE LA CALIDAD DEL AGUA Y DEL AIRE CON LA PERIODICIDAD (SIC) QUE LA SECRETARÍA DETERMINE.

...

ARTÍCULO 36. BASE DE DATOS DE CENOTES, CUEVAS Y GRUTAS

SERÁ RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA LA INTEGRACIÓN DE UNA BASE DE DATOS CON TODOS LOS REGISTROS, INCIDENTES, ESTUDIOS, EXPLORACIONES Y DEMÁS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN EN LOS CENOTES, CUEVAS Y GRUTAS DEL ESTADO, QUE PODRÁ SER CONSULTADO CON FINES DE INVESTIGACIÓN, ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE DESARROLLO EDUCATIVO, ENTRE OTROS.

...

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;

ARTÍCULO 45. A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

V.- ELABORAR EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, CONSIDERANDO EL USO DE SISTEMAS DE MONITOREO ATMOSFÉRICO, DEL SUELO Y DE

LOS CUERPOS DE AGUA DE JURISDICCIÓN ESTATAL, ASÍ COMO ESTADÍSTICA DEL DESARROLLO URBANO, CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA Y EXTENSIÓN DE LAS REDES DE SERVICIOS BÁSICOS;

XXX.- REALIZAR LOS INVENTARIOS DE RECURSOS NATURALES Y DE POBLACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE Y MARINA, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, LAS INSTITUCIONES DE INVESTIGACIÓN, DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CORRESPONDA;

XXIX.- PROPONER AL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL EL ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS;

XXXI. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO, CON LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A OTRAS AUTORIDADES, DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES AL DESARROLLO URBANO, PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LA CALIDAD DEL MEDIO AMBIENTE, A LOS ECOSISTEMAS NATURALES Y AL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES, DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE, TERRESTRE Y ACUÁTICA; Y A LA ELIMINACIÓN DE EXCRETAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"TÍTULO XVII
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 514. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

II. DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y POLÍTICAS PARA LA SUSTENTABILIDAD;

III. DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES;

ARTÍCULO 515. EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

VI. FORMULAR LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO, DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE REGIONAL Y METROPOLITANO, DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL ARQUITECTÓNICO; DE CAMBIO CLIMÁTICO Y LOS PROGRAMAS HÍDRICOS DEL ESTADO;

ARTÍCULO 517. EL DIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. PROPONER AL SECRETARIO LAS ACCIONES CONDUCTENTES EN MATERIA DE PREVENCIÓN, CONTROL, SANEAMIENTO, RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, EN SU CASO, PARA LOGRAR LA RECUPERACIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES, QUE FOMENTEN LA CONTINUIDAD DE LOS PROCESOS NATURALES DE REGENERACIÓN EN ÁREAS DEGRADADAS O CON Desequilibrio Ecológico;

II. ASESORAR, PROMOVER Y APOYAR A LOS MUNICIPIOS, CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE, EN LA REALIZACIÓN DE ACCIONES NECESARIAS PARA UNA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL;

III. ESTABLECER Y COADYUVAR EN EL ESTABLECIMIENTO DE SISTEMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y REGIONALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL Y SÓLIDOS URBANOS;

IV. BRINDAR ASESORÍA A LOS AYUNTAMIENTOS QUE LO SOLICITEN EN LA UBICACIÓN ADECUADA DE LOS SITIOS ÚNICOS EN EL MUNICIPIO PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS NO PELIGROSOS Y EFECTUAR EN COORDINACIÓN CON ÉSTOS, CUANDO LO REQUIERAN, TAREAS DE SANEAMIENTO Y RESTAURACIÓN EN SITIOS INADECUADOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS;

VL. INTERVENIR EN LA RESTAURACIÓN DE LA CALIDAD DEL MEDIO AMBIENTE EN MERCADOS, PANTEONES, RASTROS Y SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, CUANDO SE AFECTE EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO DE DOS O MÁS MUNICIPIOS O LE SEA SOLICITADO;

VII. IDENTIFICAR LOS SITIOS DE CONTAMINACIÓN DEL SUELO POR EL MANEJO INADECUADO DE RESIDUOS Y PROPONER MEDIDAS PARA LA REMEDIACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL LUGAR;

VIII. ESTABLECER Y COORDINAR LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE MONITOREO EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y POLÍTICA PARA LA SUSTENTABILIDAD;

XIV. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL INVENTARIO DE FUENTES FIJAS DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y POLÍTICAS PARA LA SUSTENTABILIDAD;

XXXVI. PARTICIPAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL EN EL ESTADO;

XL. ESTABLECER Y MANTENER ACTUALIZADO UN SISTEMA DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE RECURSOS NATURALES EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y POLÍTICAS PARA LA SUSTENTABILIDAD, Y

ARTÍCULO 518. EL DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y POLÍTICAS PARA LA SUSTENTABILIDAD TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

XV. DESARROLLAR LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, GESTIÓN DE RESIDUOS, MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO;

XXV. INTEGRAR LA INFORMACIÓN AMBIENTAL DE ESTA SECRETARÍA Y DE OTRAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARA SU PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS QUE PERMITA EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA-AMBIENTAL;

XXX. DISEÑAR, MANTENER Y DIFUNDIR LA INFORMACIÓN GEOGRÁFICA DE ESTA SECRETARÍA A TRAVÉS DE DIFERENTES MEDIOS DE DIFUSIÓN;

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

B) DE ADMINISTRACIÓN:

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;

C) DE HACIENDA:

VII.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS MUNICIPALES, POR CONDUCTO DE SU TESORERÍA; ASÍ COMO CONOCER Y APROBAR, LOS INFORMES CONTABLES Y FINANCIEROS, QUE MENSUALMENTE PRESENTE;

D) DE PLANEACIÓN:

ARTÍCULO 45.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE:

I.- FORMULAR POLÍTICAS Y CRITERIOS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS SOCIO-DEMOGRÁFICAS DEL MUNICIPIO;

II.- PRESERVAR EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE, MEDIANTE EL CONTROL DE LAS EMISIONES CONTAMINANTES ENTRE OTRAS MEDIDAS, EN COORDINACIÓN CON LOS DEMÁS ÓRDENES DE GOBIERNO Y EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS;

III.- PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RESERVAS TERRITORIALES Y ECOLÓGICAS, Y LA APLICACIÓN DE PROGRAMAS PARA SU ORDENAMIENTO;

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

XIII.- LLEVAR EL REGISTRO DE POBLACIÓN DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, Y

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

XI.- CUIDAR QUE LOS COBROS SE HAGAN CON EXACTITUD Y OPORTUNIDAD;

ARTÍCULO 89.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA Y EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

I.- AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES:

III.- LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS;

VI.- RASTRO

ARTÍCULO 142.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LOS INGRESOS SERÁN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, LOS PRIMEROS SERÁN TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS; Y LOS SEGUNDOS, LOS NO PREVISTOS.

I.- SERÁN ORDINARIOS:

- A) LOS IMPUESTOS;
- B) LOS DERECHOS;
- C) LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS;
- D) LOS PRODUCTOS;
- E) LOS APROVECHAMIENTOS;
- F) LAS PARTICIPACIONES, Y
- G) LAS APORTACIONES.

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL. EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

Así también, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, preceptúa:

ARTÍCULO 2.- EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA PERMITIRÁ CONOCER EL RESULTADO DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, Y COMPROBAR QUE SE HAYA REALIZADO CONFORME AL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LEY DE INGRESOS DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE, Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 9.- EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONSOLIDADO SERÁ RENDIDO POR LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LOS AYUNTAMIENTOS, PARA DAR A CONOCER EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS, METAS Y ACCIONES DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO (SIC)

EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONTENDRÁ:

- I.- EL FLUJO CONTABLE DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PODERES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, RELATIVO AL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO CORRESPONDIENTE, Y
- II.- EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS, CON BASE EN LOS INDICADORES DE AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO, LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, RENDIRÁN SU INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS MESES DE ENERO A JUNIO, A MÁS TARDAR EL 31 DE JULIO DEL AÑO FISCAL EN QUE EJERZAN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LOS AYUNTAMIENTO (SIC) EN FORMA TRIMESTRAL, DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DE DICHO PERÍODO.

LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; DEL PODER LEGISLATIVO Y DEL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL, DEBERÁN REMITIR INFORMACIÓN PARA INTEGRAR EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LOS PARTICULARES QUE EJERZAN O ADMINISTREN RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES DEBERÁN INFORMAR A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...

A su vez, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, prevé:

...

ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.

...

Por su parte, la Ley de Hacienda del Municipio de Tekax, Yucatán, establece:

...

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE TEKAX, YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO:

I. ESTABLECER LOS CONCEPTOS POR LOS QUE LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEKAX, PODRÁ PERCIBIR INGRESOS;

II. DEFINIR EL OBJETO, SUJETO, BASE Y PERIODICIDAD DE PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES, Y
III. SEÑALAR LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE EN MATERIA FISCAL TENDRÁN LAS AUTORIDADES Y LOS SUJETOS A QUE LA MISMA SE REFIERE.

ARTÍCULO 2.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO FISCAL Y EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, AMBOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA CUBRIR EL GASTO PÚBLICO Y DEMÁS OBLIGACIONES A SU CARGO, LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEKAX, PODRÁ PERCIBIR INGRESOS POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

I. IMPUESTOS;

II.- DERECHOS;

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES;

IV.- PRODUCTOS;

V.- APROVECHAMIENTOS;

VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES;

VII.- APORTACIONES FEDERALES, Y

VIII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

...

ARTÍCULO 7.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SON AUTORIDADES FISCALES:

...

IV.- EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA;

...

CAPÍTULO II DERECHOS

ARTÍCULO 65.- DERECHOS SON LAS CONTRAPRESTACIONES EN DINERO QUE LA LEY ESTABLECE A CARGO DE QUIEN RECIBE UN SERVICIO DEL MUNICIPIO, EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 87.- SON SUJETOS DE LOS DERECHOS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE SECCIÓN, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN Y OBTENGAN LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, O QUE REALICEN POR CUENTA PROPIA O AJENA LAS MISMAS ACTIVIDADES REFERIDAS Y QUE DAN MOTIVO AL PAGO DE DERECHOS.

...

SECCIÓN QUINTA
DERECHOS POR SERVICIO DE RASTRO

ARTÍCULO 90.- ES OBJETO DEL DERECHO POR EL SERVICIO DE RASTRO QUE PRESTE EL AYUNTAMIENTO, EL TRANSPORTE, MATANZA, GUARDA EN CORRALES, PESO EN BÁSCULAS E INSPECCIÓN FUERA DEL RASTRO DE ANIMALES Y DE CARNE FRESCA O EN CANAL.

ARTÍCULO 91.- SON SUJETOS DEL DERECHO A QUE SE REFIERE LA PRESENTE SECCIÓN, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE UTILICEN LOS SERVICIOS DE RASTRO QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 92.- SERÁ BASE DE ESTE TRIBUTO EL TIPO DE SERVICIO, EL NÚMERO DE ANIMALES, TRANSPORTADOS, SACRIFICADOS, GUARDADOS, PESADOS O INSPECCIONADOS.

ARTÍCULO 93.- LOS DERECHOS POR LAS SERVICIAS DE RASTRO SE CAUSARÁN DE CONFORMIDAD CON LA TARIFA ESTABLECIDA EN LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEKAX, YUCATÁN.

ARTÍCULO 94.- LA INSPECCIÓN DE CARNE EN LOS RASTROS PÚBLICOS NO CAUSARÁ DERECHO ALGUNO, PERO LAS PERSONAS QUE INTRODUZCAN CARNE AL MUNICIPIO DE TEKAX, YUCATÁN, DEBERÁN PASAR POR ESA INSPECCIÓN. DICHA INSPECCIÓN SE PRATICARÁ EN TERMINAS DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN. ESTA DISPOSICIÓN ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

EN EL CASO DE QUE LAS PERSONAS QUE REALICEN LA INTRODUCCIÓN DE CARNE EN LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, NO PASARAN POR LA INSPECCIÓN MENCIONADA, SE HARÁN ACREEDORAS A UNA SANCIÓN CUYO IMPORTE SERÁ DE UNO A DIEZ SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO DE YUCATÁN POR PIEZA DE GANADO E INTRODUCIDA O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 95.- EL AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS PODRÁ AUTORIZAR MEDIANTE LA LICENCIA RESPECTIVA Y SIN COBRO ALGUNO, LA MATANZA DE GANADO FUERA DE LOS RASTROS PÚBLICOS DE MUNICIPIO, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE DETERMINAN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO.

EN TODO CASO, SE REQUERIRÁ LA LICENCIA CORRESPONDIENTE. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN SE SANCIONARÁ CON UNA MULTA DE UNO A DIEZ SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO DE YUCATÁN. EN CASO DE REINCIDENCIA, DICHA SANCIÓN SE DUPLICARÁ.

...*

El Reglamento de Aseo Urbano y Recolección de Basura para el Municipio de Tekax, Yucatán, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO URBANO Y RECOLECCIÓN DE BASURA MUNICIPAL, CONSTITUYE UN SERVICIO PÚBLICO, Y ESTARÁ A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ASEO URBANO.

ARTÍCULO 3.- LA DIRECCIÓN DE ASEO URBANO, PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIA, COORDINARÁ LA COLABORACIÓN DE LOS VECINOS DE LA CIUDAD DE TEKAX Y DE LAS ORGANIZACIONES DE LOS COLONOS, ASOCIACIONES DE COMERCIANTES, EMPRESAS O REPRESENTANTES DE CUALQUIER SECTOR ORGANIZADO DE LA POBLACIÓN.

ARTÍCULO 4.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE ASEO URBANO.

I. PRESTAR EL SERVICIO DE LIMPIA;

II. APLICAR LAS NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS VIGENTES PARA LA RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA BASURA, Y

III. DISEÑAR, CONSTRUIR Y OPERAR DIRECTAMENTE LOS SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS.

ARTICULO 5.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE ASEO URBANO Y RECOLECCIÓN DE BASURA.

I. DISPONER DEL PERSONAL NECESARIO PROPORCIONÁNDOLES EL EQUIPO Y TODO EL MATERIAL INDISPENSABLE PARA EFECTUAR EL BARRIDO Y RECOLECCIÓN DE BASURA Y SU TRANSPORTE A LOS SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS.

II. ATENDER OPORTUNAMENTE LAS QUEJAS DEL PÚBLICO Y DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SU MEJOR Y PRONTA SOLUCIÓN;

III. ESTABLECER RUTAS, HORARIOS Y FRECUENCIAS EN QUE DEBE PRESTARSE EL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA, PUDIENDO DESPUÉS DE ESCUCHAR LAS SUGERENCIAS, OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LOS VECINOS, MODIFICARLOS DE ACUERDO A LAS NECESIDADES IMPERANTES;

IV. APLICAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN POR VIOLACIONES AL PRESENTE REGLAMENTO; Y

V. LAS DEMÁS QUE LE CONFIEREN OTROS ORDENAMIENTOS APLICABLES EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 6.- EL SERVICIO DE ASEO URBANO COMPRENDE:

I. LA LIMPIEZA DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS QUE DETERMINE LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y SERVIDOS PÚBLICOS MUNICIPALES;

II. LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS; Y

III. EL DISEÑO, INSTRUMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 7.- LA LIMPIEZA DE LAS Y ÁREAS PÚBLICAS SE HARÁN POR LO MENOS DOS VECES POR SEMANA, CONFORME A LOS HORARIOS QUE SEÑALE LA DIRECCIÓN DE ASEO URBANO.

...

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, dispone lo siguiente:

...

ARTÍCULO 20.- DE TODO INGRESO SIN EXCEPCIÓN, SEA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, LIBRARÁN LOS TESOREROS RECIBO EN FORMA DEL QUE DEJARÁN COPIA EXACTA Y PERFECTAMENTE CLARA, EN EL LIBRO RESPECTIVO. ESTE LIBRO DEBERÁ ESTAR AUTORIZADO POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL Y FOLIADO PREVIAMENTE CON NUMERACIÓN CORRELATIVA. LAS COPIAS DE ESTOS LIBROS SE ACOMPAÑARÁN SIEMPRE COMO COMPROBANTE DE LOS INGRESOS RESPECTIVOS. POR NINGÚN MOTIVO DEJARÁN DE ACOMPAÑARSE CON SU FOLIACIÓN CORRELATIVA LAS COPIAS DE LOS RECIBOS OTORGADOS; CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS SE INUTILICE POR ERROR O POR OTRA CAUSA CUALQUIERA SE ACOMPAÑARÁ DICHO RECIBO ANOTADO DE "ERRORE" CON SU COPIA CORRESPONDIENTE PARA JUSTIFICAR SU NULIDAD.

...

ARTÍCULO 35.- SI OCURRIERE QUE ALGÚN INGRESO O ALGÚN EGRESO NO TUVIESE SEÑALADA EXPRESAMENTE LA DOCUMENTACIÓN Y LA COMPROBACIÓN QUE LE CORRESPONDA, SE COMPROBARÁ POR ANALOGÍA CON LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LA OPERACIÓN.

...

De los preceptos legales antes invocados se advierte lo siguiente:

- Que los Municipios tendrán a su cargo de manera exclusiva, la función de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, así como el funcionamiento del rastro; asimismo, concurrirá con las autoridades estatales y federales en materia de protección al medio ambiente.
- Que la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, tiene por objeto: proteger el ambiente en el estado de Yucatán; preservar y restaurar el equilibrio de los ecosistemas para mejorar el ambiente en el Estado, así como prevenir los daños que se puedan causar al mismo; fijar, administrar, regular, restaurar y vigilar las áreas naturales protegidas de competencia estatal; así como manejar y vigilar aquéllas cuya administración se establezca por convenio con la administración o Municipios; establecer las bases para la formulación,

expedición, ejecución, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico del territorio del Estado, y prevenir y controlar la contaminación a la atmósfera, agua y suelo, en el estado, a excepción de aquellos casos que sean de competencia federal o municipal.

- Que el **ambiente** es un conjunto de elementos naturales y artificiales que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

- Que las **áreas naturales protegidas**, son zonas del territorio de la Entidad donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas, quedando por tanto sujetas al régimen previsto en la Ley de Protección al Medio Ambiente del estado de Yucatán.

- Que la **contaminación**, es la presencia en el ambiente de cualquier agente físico, químico o biológico o bien, de una combinación de varios agentes en lugares, formas y concentraciones diversas que sean o puedan ser nocivos para la salud, la seguridad o para el bienestar de la población, o que puedan ser perjudiciales para la vida vegetal o animal, o impidan el uso normal de las propiedades y lugares de recreación y el goce de los mismos.

- Que un **ecosistema** es una unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados.

- Que el **equilibrio ecológico**, es la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible su existencia, transformación y desarrollo del hombre y los demás seres vivos.

- Que un **residuo** es cualquier material o producto generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización control o tratamiento, que se encuentra en estado sólido o semisólido, líquido o gaseoso, con calidad tal que no permite ser usado en el proceso que lo generó, cuyo propietario o poseedor desecha, y que requiere sujetarse a tratamiento o disposición final.

- Que los **residuos sólidos**, son aquellos no peligrosos que se generan en casa habitación, parques, jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos comerciales y de servicio, en general, todos los generados en las actividades de los centros de población, cuya prevención, regulación, gestión integral y remediación de los sitios contaminados por dichos residuos corre a cargo de los Ayuntamientos.

- Que las **aguas residuales** son las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarios, domésticos y en general de cualquier otro uso.

- Que los **Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Yucatán**, tienen como finalidad el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la regulación de los asentamientos humanos, así también, al elaborar entre los diversos criterios que se toman en cuenta para ello se encuentra el inherente a la naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio del Estado, así como de las zonas en donde éstos ejercen su influencia, mismos que podrán formularse y aplicarse en los ámbitos: estatal, regional y municipal.

- Que la **Federación** a través de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, es la encargada de integrar con la **coadyuvancia de los Estados y Municipios**, el **Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales**, y ponerlo a disposición del público, el cual tiene por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la **información ambiental nacional**.

- Que la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, en el marco del Sistema Estatal de Información Ambiental, realizará el censo de cenotes, cuevas y grutas del Estado de Yucatán, el cual consistirá en un registro de los cenotes, cuevas y grutas clasificados por uso, en el cual se hará constar entre diversos datos los siguientes: la ubicación del cenote, cueva o gruta; la superficie, ubicación en el terreno, profundidad y descripción del entorno; la biodiversidad existente en el interior y en los alrededores del cenote, cueva o gruta, y los resultados de las evaluaciones de la calidad del agua y del aire con la periodicidad que la Secretaría determine; así también, en coordinación con la Federación y los Municipios, desarrollará un **Sistema Estatal de Información Ambiental**, vinculado a los Sistemas Nacionales Estadístico y de Información Geográfica del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), que tendrá por objeto, registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental estatal; asimismo, dicha Secretaría deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios a fin que los interesados realicen un solo trámite, en aquellos casos en que para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgados por la propia dependencia; finalmente, es la encargada de formular los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio.

- Que el registro de los avances del proceso de ordenamiento ecológico se llevará a cabo en la **bitácora ambiental** y tendrá por objeto proporcionar e integrar información actualizada sobre el proceso de ordenamiento ecológico, así también que dicha bitácora ambiental debe incluir el programa de ordenamiento ecológico.

- Que en materia ambiental, las autoridades responsables de aplicar la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, son: el Titular de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente** y las **autoridades Municipales** en la esfera de su competencia.

- Que la Secretaría, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, integran un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramitan ante la Secretaría o autoridad competente del gobierno del Distrito Federal, de los Estados, y en su caso, de los Municipios.

- Que los **Estados y Municipios** elaboran y difunden mediante sus respectivos **Sistemas de Información**, informes periódicos sobre los aspectos relevantes contenidos en el Sistema Nacional de Información Ambiental de Recursos Naturales, tales como los **inventarios** de generación de residuos y la información inherente a la gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

- Que la **gestión integral de residuos** comprende el conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación encaminadas al manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final; acciones de mérito que al materializarse a través de las actividades realizadas en las etapas siguientes: a) reducción en la fuente, b) separación, c) reutilización, d) limpia o barrido, e) acopio, f) recolección, g) almacenamiento, h) traslado o transportación, i) co-procesamiento, j) tratamiento, k) reciclaje y l) **disposición final**, conforman el **manejo integral de**

residuos; etapas de mérito que se encuentran directamente relacionadas con el servicio público inherente a la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

- Que la etapa del manejo integral de residuos conocida como **disposición final**, señalada previamente en el inciso I), debe ser autorizada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, misma que radica en depositar o confinar permanentemente residuos sólidos urbanos y de manejo especial en sitios e instalaciones cuyas características permiten prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos; la selección de sitios para la disposición final, así como las cuestiones relativas al diseño, construcción y operación de las instalaciones correspondientes, se realiza conforme a las normas oficiales mexicanas, y demás legislación aplicable.
- Que aún en los supuestos en que hubiere sido concesionado el servicio público relativo a la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; la empresa a la que le hubiera sido otorgada la concesión, debe informar de los residuos recibidos y el manejo de los mismos, al Ayuntamiento en donde brinde el Servicio en comento.
- La disposición final de residuos puede ser realizada a través de diversos medios, entre los que se encuentra el **relleno sanitario**, que consiste en una obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, ubicada en sitios adecuados al ordenamiento ecológico del País y a las normas oficiales Mexicanas y técnicas ambientales, donde los residuos se depositan y compactan al menor volumen práctico posible, y se cubren con material natural o sintético para prevenir o reducir la liberación de contaminantes al medio ambiente, los procesos de combustión no controlada, la generación de malos olores, la proliferación de fauna nociva y demás problemas ambientales y sanitarios.
- Que la **Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales** de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, actualmente es quien propone al Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, acciones en materia de prevención, control, saneamiento, restauración y conservación del medio ambiente, a fin de lograr la recuperación y restablecimiento de las condiciones ambientales que fomenten la continuidad de los procesos naturales de regeneración de las áreas que presenten desequilibrio ecológico; promueve y apoya a los Municipios en la realización de acciones relativas a la gestión integral de residuos no peligrosos, como los de manejo especial y los sólidos urbanos, y coadyuva en el establecimiento de sistemas municipales de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos de la índole referida, e integra y mantiene actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación ambiental así como un sistema de información en materia de recursos naturales en coordinación con la Dirección de Planeación y Políticas para la Sustentabilidad.
- Que la **Dirección de Planeación y Políticas para la Sustentabilidad**, es la encargada de desarrollar los sistemas de información estadística y geográfica en materia de desarrollo urbano, gestión de residuos, medio ambiente y cambio climático, así también de integrar y analizar la información ambiental de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a fin de establecer el Sistema Estatal de Información Geográfica-Ambiental, y diseñar, mantener y difundir la información geográfica de la referida Secretaría a través de diversos medios de difusión.
- Que los Ayuntamientos tienen atribuciones de Gobierno, de Administración, de Hacienda y Planeación; entre las funciones de **Administración** se encuentra la de **expedir permisos y licencias** en el ámbito exclusivo de su competencia; y entre las diversas de **Hacienda**, está la de recaudar y administrar los ingresos municipales por conducto de sus **tesorerías**, quien es la autoridad responsable de recaudar y manejar los ingresos, elaborar el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, así como de llevar la contabilidad del Municipio, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente durante un lapso de cinco años** para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- Que los **derechos** son considerados **ingresos**, los cuales versan en toda captación de recursos económicos obtenidos por el Ayuntamiento por concepto del cobro de impuestos, derechos, productos y contribuciones, entre otros, de los cuales el Tesorero Municipal librará recibo del que dejará copia exacta en el libro correspondiente; siendo que en caso de no haberse expedido el recibo correspondiente, el ingreso que se obtenga podrá ser comprobado análogamente con las documentales que justifiquen la operación.
- Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su **contabilidad mensual**, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, **ingresos**, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- Que son sujetos obligados al pago de los derechos por servicio de rastro las personas físicas o morales que utilicen dicho servicio, así también, que todos los establecimientos, negocios y empresas en general, ya sean comerciales, industriales, de servicios o cualquier otro giro, que no estén relacionadas con la venta de bebidas alcohólicas deberán pagar derechos por inicio de funcionamiento o de renovación.
- Que para su organización interna y efectos administrativos, la jurisdicción territorial de un Municipio se divide en colonias, fraccionamientos, secciones y manzanas, comisarías y subcomisarías, cuyas extensiones serán determinados por el Cabildo.
- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante **sesiones públicas** salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán; asimismo, en materia de preservación del medio ambiente, tiene entre sus funciones: formular políticas, criterios de preservación ecológica de acuerdo a las características socio-demográficas del municipio; preservar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente mediante el control de las emisiones contaminantes entre otras medidas, en coordinación con los demás órdenes de gobierno y en los términos de las Leyes respectivas, y participar en la creación y administración de reservas territoriales y ecológicas, y la aplicación de programas para su ordenamiento.
- Que el resultado de las Sesiones de Cabildo deberá asentarse en **actas**, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados, **realizándose de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado**. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.

- Que entre los servicios públicos que se encuentran confiados a prestar y brindar los Municipios en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, se localizan los relativos a: Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, y rastra, mismos que pueden ser concesionados a particulares.
- Que el Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas Direcciones entre las que se encuentran la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, así también se advierte que el referido Ayuntamiento, con la finalidad de llevar a cabo las funciones de la Tesorería Municipal, creó dicha Unidad Administrativa, a la cual le fue puesta tal denominación acorde al Ley de Hacienda del Municipio de Tekax, Yucatán, misma que conforme al organigrama de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, actualmente es identificada con el nombre de Tesorería Municipal; siendo que entre las diversas funciones que detenta, le corresponde encargarse de las oficinas fiscales y hacendarias del Municipio de Tekax, así como administrar, supervisar y controlar los recursos humanos y materiales del mismo, y por ende, realizar las funciones de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.
- Que entre las facultades y obligaciones del Secretario Municipal se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal; así también, llevar el registro de población de los habitantes del Municipio.

En mérito de lo anterior, se determina que en relación a los contenidos de información: 1.- ¿cuáles son los problemas de contaminación o daños al medio ambiente que afectan actualmente al Municipio, detallando el origen y características de cada uno?; 2.- ¿cuáles son los puntos geográficos del Municipio donde se presentan estos problemas de contaminación o daños al medio ambiente, especificando su ubicación?; 5.1.- especificar la capacidad de tratamiento de aguas residuales de cada planta existente en el Municipio y el volumen total de agua tratada en el año dos mil quince; 7.1.- ¿cuál es el tratamiento especial que reciben los residuos de los rastros que operan en el Municipio?; 10.- ¿cuántas minas operan en el Municipio, especificando la localidad en donde se ubica y la actividad minera a la que se dedica cada una?; 12.- ¿de las localidades existentes en el Municipio, cuáles cuentan con drenaje, y 13.1.- copia del programa de ordenamiento ecológico o de algún otro tipo de diagnóstico oficial sobre la situación de los ecosistemas del territorio municipal con los que cuente el Municipio, en razón que no se vislumbró normatividad o disposición legal alguna publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que cause efectos a terceros, o cualquier otro medio de difusión oficial, del cual se pueda advertir cuál es la Unidad Administrativa que se encarga de llevar a cabo las funciones en materia ambiental dentro del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán; por lo tanto, el que resuelve, con la finalidad de garantizar una búsqueda exhaustiva de la información, pues no se sabe con precisión cuál es el área encargada de dicha función, considera como Unidades Administrativas a todas aquellas que en términos de la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de la interposición del presente recurso de Inconformidad, pudieran poseerle en sus registros; lo anterior, en virtud de haberle elaborado, recibido o tramitado con motivo de su encargo (Directores de Área, Directores, Coordinadores y Jefes de Departamento), hasta en tanto no se conozca normativa que contemple la competencia de la Unidad Administrativa del Ayuntamiento en cuestión, de la que se pueda colegir cuál es la encargada de la función en materia ambiental.

Al respecto, resulta aplicable en su parte conducente, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 23/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual ha sido sustentado y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"RESPUESTAS PROPINADAS POR UNIDADES DE ENLACE, Y NO POR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, RESULTAN IMPROCEDENTES."**

Así también, se consideran como Unidades Administrativas para poseer los contenidos de información 1), 4), 5.1), 7.1), 9.1) 10) y 12), la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales y la Dirección de Planeación y Políticas para la Sustentabilidad, ambas pertenecientes a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, pues la primera, promueve y apoya a los Municipios en la realización de acciones inherentes a la gestión integral de residuos no peligrosos, coadyuva en el establecimiento de sistemas municipales de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos e integra y mantiene actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación ambiental así como un sistema de información en materia de recursos naturales en coordinación con la Dirección de Planeación y Políticas para la Sustentabilidad, y a la última de las nombradas, le concierne desarrollar los sistemas de información estadística y geográfica en materia de desarrollo urbano, gestión de residuos, medio ambiente y cambio climático, asimismo, integra y analiza la información ambiental de la (SEDUMA) a fin de establecer el Sistema Estatal de Información Geográfica-Ambiental, y diseña, mantiene y difunde la información geográfica de la referida Secretaría a través de diversos medios de difusión.

En cuanto al diverso 2), resulta también competente la Dirección de Planeación y Políticas para la Sustentabilidad, pues es la encargada del desarrollo de los sistemas de información estadística y geográfica en materia de desarrollo urbano, gestión de residuos, medio ambiente y cambio climático, asimismo, de integrar y analizar la información ambiental de la (SEDUMA) a fin de establecer el Sistema Estatal de Información Geográfica-Ambiental, y diseñar, mantener y difundir la información geográfica de la referida Secretaría a través de diversos medios de difusión.

De igual forma, en lo que se refiere a los contenidos: 4.- ¿cuál es el manejo que se da a los residuos sólidos generados en el Municipio: se deposita en relleno sanitario, en basurero a cielo abierto?; 7.1.- ¿cuál es el tratamiento especial que reciben los residuos de los rastros que operan en el Municipio?; y 9.1.- ¿especificar qué tratamiento reciben los residuos de las fábricas o empresas con actividad industrial que operan en el Municipio?; la Unidad Administrativa que resulta competente para detenerle es la Dirección de Aseo Urbano del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, pues se encarga del servicio de aseo urbano, el cual comprende la

limpieza de vías y áreas públicas que determine la dirección de obras y servicios públicos municipales, la recolección de residuos; y el diseño, instrumentación y operación de sistemas de almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos.

En lo concerniente al contenido de información 13.1), se discute que la Unidad Administrativa que también resulta competente es, el **Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente** del Estado de Yucatán, toda vez que entre sus funciones acorde al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, se encuentra formular los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio, mismos que tienen como finalidad el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la regulación de los asentamientos humanos.

Ahora, en lo que respecta a los contenidos de información 6.- **¿cuántos rastros operan en el Municipio, especificando la localidad en la que se ubica cada uno?** y 8.- **¿cuántas fábricas o empresas con actividad industrial operan en el Municipio, especificando la localidad en donde se ubica y la actividad industrial a la que se dedica cada una?**, la Unidad Administrativa que resulta competente para atenderlas es la **Dirección de Finanzas y Tesorería** del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, pues en el supuesto que se hubieran expedido los recibos o comprobantes con motivo de los pagos de derechos por los servicios de rastro y por los establecimientos, negocios, empresas comerciales, industriales, de servicios o cualquier otro giro, que no estén relacionadas con la venta de bebidas alcohólicas, realizados por parte de las personas físicas o morales interesados en ello, que al tratarse de ingresos deben de constar indubitadamente en un recibo o cualquier constancia de esa naturaleza, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituye documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**, éste es quien la resguarda, no sólo porque forma parte de la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, sino porque está constreñida a resguardarla por un plazo de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado.

En adición, para el citado contenido de información 8), también resulta competente el **Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente** del Estado de Yucatán, toda vez que entre sus funciones acorde al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, se encuentra establecer los mecanismos y procedimientos necesarios a fin que los interesados realicen un solo trámite, en aquellos en que para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgados por la propia dependencia.

Finalmente, en lo que atañe al diverso 11.- **¿cuántas localidades existen en el Municipio, especificando el nombre y el número de habitantes de cada una?**, se discute que en razón que los Municipios dividen su jurisdicción territorial en colonias, fraccionamientos, secciones, manzanas, comisarías y subcomisarías, cuyas extensiones son determinadas por el Cabildo, siendo que en caso de fundar o desaparecer algún centro de población que conforma a un Municipio, los Ayuntamientos lo efectúan mediante acuerdo aprobado por el Cabildo, y toda vez que el Ayuntamiento, en la especie, el de Tekax, Yucatán, actúa mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las actas de cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados, misma **acta que se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado**. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; y toda vez que el **Secretario Municipal**, quien es designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, tiene entre sus facultades y obligaciones el estar presente en todas las sesiones, realizar las actas correspondientes, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener bajo su responsabilidad el cuidado del archivo municipal, así también llevar un registro de la población del Municipio, se colige que en caso de haberse creado o extinguido algún centro de población, pudiera detentar en sus archivos la información solicitada, a saber, **el acta de sesión de cabildo en la que se aprobó, o bien, algún documento donde obrare el registro de población del Municipio de Tekax, Yucatán**.

Con todo, toda vez que ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del **Sujeto Obligado**, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.

SÉPTIMO.- De las constancias que obran en autos, se desprende que la Unidad de Acceso constreñida con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, emitió resolución de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, ordenando poner a disposición del impetrante la información que a su juicio constituye la peticionada.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el doce de abril del año próximo pasado, dejar sin efectos el acto reclamado, a saber, la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Al respecto, es preciso recordar la definición de "Unidad Administrativa" prevista en la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. En relación, se consideran como tales a los órganos de cada uno de los sujetos obligados que poseen la información pública. Así, se infiere que las Unidades Administrativas son todos aquellos órganos que integran a un organismo o dependencia y que por sus atribuciones pueden tener la información, es decir, poseerla en sus archivos en virtud que la generaron, o bien, la recibieron en el ejercicio de sus funciones; en otras palabras, son aquéllas que materialmente poseen la información.

La estructura orgánica de las entidades públicas, como es el caso del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, se compone de diversas Unidades Administrativas, las cuales son necesarias para el desarrollo de los objetivos de dichas entidades, así como para el cumplimiento de sus

obligaciones y propósitos; asimismo, las funciones y atribuciones que competen a cada una de las Unidades Administrativas, están determinadas por su reglamentación. Aunado a ello, se encuentran también las Direcciones Generales que están facultadas para conocer y atender todos los asuntos de índole diversa que se les presenten; sin embargo, para el correcto y eficaz funcionamiento de la entidad, las autoridades superiores distribuyen sus funciones entre las áreas administrativas a fin de agilizar y optimizar su ejercicio ya no formal sino materialmente.

En lo que atañe al derecho de acceso a la información pública y su normatividad, su objetivo radica en garantizar a los ciudadanos que soliciten información, que la búsqueda exhaustiva de ésta se efectúe ante las Unidades Administrativas competentes que de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, son las que materialmente poseen la información; es decir, aquellas a las que se les hayan conferido atribuciones específicas por el marco jurídico reglamentario y que están en contacto directo con la información en virtud de poseerla por haberla recibido, generado, entre otras, y por lo tanto, se encuentra en sus archivos.

En esa tesitura, en razón que las constancias puestas a disposición del particular por parte de la recurrente a través de la resolución antes reseñada, no fueron remitidas por alguna de las Unidades Administrativas que acorde a lo previsto en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultaron competentes para detentar en sus archivos la información solicitada, pues de las constancias que obran en autos, no se observa algún oficio de requerimiento dirigido a alguna de éstas, ni mucho menos la constancia donde obre la respuesta que las mismas hubieren emitido, resulta innecesario entrar al estudio de dichas documentales, con el objeto de establecer si la información que la Unidad de Acceso recurrente puso a disposición del imponente satisface o no su pretensión, esto, en razón que las únicas Unidades Administrativas que atento a la cercanía que tienen con la información, podrían garantizar que las constancias en cuestión les colmarem, son aquellas que en el presente asunto resultaron competentes, (ya invocadas en el Considerando SEXTO de la presente definitiva), y no así otras distintas a éstas, de las cuales no se contare con normatividad alguna que permitiera fincar su competencia, lo anterior, toda vez que las competentes con motivo de sus funciones y atribuciones son las únicas que podrían conocer sobre la veracidad de la información entregada, y por ende, brindarle certeza jurídica al particular sobre si dicha información corresponde o no a la solicitada.

Por lo tanto, al no brindarle certeza jurídica al inconforme sobre si la información remitida por la autoridad satisface o no su pretensión, no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL"**, la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a./XXX/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

OCTAVO.- Finalmente, atento a lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrente, b) que se resuelva a favor del imponente al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; por lo tanto, en razón que el acto que se reclama en el presente asunto versó en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, por lo que en caso de resultar existente la información y que la autoridad procediera a su entrega, la proporcionará de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, de así considerarlo.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

NOVENO.- En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, y se le instruye por los siguientes efectos:

a) **Requiera a todas y cada una de las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Ayuntamiento correspondiente, a fin que éstas realicen la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información: 1, 2, 5.1, 10, 12 y 13.1, para efectuar**

que la entreguen o en su defecto declaren fundada y motivadamente su inexistencia; refuerza lo anterior el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo marcado con el número 11/2011, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO NO EXISTA REGLAMENTO, MANUAL O NORMA QUE DISPONGA EXPRESAMENTE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO", que puede ser consultado en el link: <http://www.inaigpucatan.org.mx/transparencia/Portals/0/pdf/reglamentoleyes/abrcriterios2011.pdf>.

b) **Requiera a la Dirección de Aseo Urbano del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán**, o en su defecto, la empresa a quien le haya sido otorgado el servicio de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, a fin que efectúe la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información 4, 7.1 y 9.1, y proceda a su entrega, o bien, en caso contrario declare su inexistencia.

c) **Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería**, para que realice la búsqueda exhaustiva del contenido de información: 6 y 8, y proceda a su entrega, o bien, en caso contrario declare su inexistencia.

d) **Inste al Secretario Municipal**, a fin que efectúe la búsqueda exhaustiva del contenido de información 11, y proceda a su entrega, o en su defecto, declare su inexistencia.

e) **Emita resolución a través de la cual:** i) Ponga a disposición del impetrante la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en el punto a), o bien, declare su inexistencia conforme a la Ley de la Materia; siendo que de acontecer esto último deberá orientar al recurrente, con la finalidad que dirija su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales y Dirección de Planeación y Políticas para la Sustentabilidad, ambas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente), en cuanto al contenido de información 10, y en lo referente al diverso: 13.1 al Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, toda vez que el sujeto obligado en cuestión pudiera poseer la información que es de su interés conocer; ii) en cuanto a los diversos 4, 7.1 y 9.1, de resultar negativa la respuesta de la Dirección de Aseo Urbano del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, o en su defecto, la concesionaria a la que se le haya otorgado el servicio de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, deberá orientar al particular, con la finalidad que dirija su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales y Dirección de Planeación y Políticas para la Sustentabilidad, ambas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente), y iii) en relación al contenido de información 8, de resultar negativa la respuesta por parte de la Dirección de Finanzas y Tesorería, deberá orientar al ciudadano, con la finalidad que dirija su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente).

f) **Notifique al ciudadano su determinación conforme a derecho.** Y

g) **Envíe a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.**

No se omite manifestar que en el supuesto que alguna de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, localice la información solicitada, la entregue y se acredite su competencia, la Unidad de Acceso podrá omitir requerir a las demás Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que el recurrente no designó domicilio alguno a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, este Órgano Colegiado, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de referencia; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día veinte de febrero del presente año de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Enrídina Buenfí Viera, Auxiliar Jurídico de Ejecución de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y

hora antes señaladas, previa constancia de inexistencia que levante la citada Buenfil Viera, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en comento.

QUINTO.- Cúmplase."

Proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 133/2016, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y aprobado durante la sesión.

"Mérida, Yucatán, a diecisiete de febrero de dos mil diecisiete....."

VISTOS:- Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el recurrente mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 992116.....

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, el recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DEL CONTRATO Y FACTURAS RELACIONADAS CON EL PROYECTO CONSTRUCCION (SIC) DE CANCHA DE FUTBOL 7, CANCHA DE USOS MÚLTIPLES Y GIMNASIO AL AIRE LIBRE CON PASTO SINTÉTICO Y GRADAS CON NÚMERO DE PROYECTO YUC1414010031397 REALIZADA EN EL EJERCICIO 2014 (SIC)"

SEGUNDO.- El día cuatro de abril del año dos mil dieciséis, el recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 992116, aduciendo:

"LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE TEKIT, VENCIDO LOS PLAZOS LEGALES, NO PROPORCIONO (SIC) RESPUESTA A MI SOLICITUD (SIC)"

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha siete de abril del año previo al que nos ocupa, se tuvo por presentado al recurrente con su curso de fecha cuatro del referido mes y año, mediante el cual interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 992116; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El doce de abril del año dos mil dieciséis, se notificó personalmente al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; en lo que atañe a la recabida la notificación se realizó personalmente el día dieciocho del referido mes y año, y a su vez, se le comió traslado para que dentro de los siete días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio sin número de fecha veintinueve de abril del presente año, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y anexos, remitidos a los autos del expediente al rubro citado mediante acuerdo dictado en el recurso de inconformidad 132/2016, mediante los cuales de manera extemporánea rindió informe justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, a saber: la negativa ficta recaída a la solicitud de acceso con folio 992116; asimismo del análisis efectuado al informe justificado y constancias adjuntadas al mismo, se desprende que se encuentran vinculadas con la solicitud de acceso que nos ocupa, y que a través de las mismas la Unidad de Acceso obligada, efectuó nuevas gestiones a fin de dar respuesta a dicha solicitud, pues del oficio de presentación se advirtió que

manifestó haber emitido resolución, la cual hiciere del conocimiento del particular; y toda vez que entre las constancias remitidas por la referida Titular de la Unidad de Acceso compete no se advirtió la existencia de alguna resolución y su respectiva notificación, se consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, para que en el término de tres días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del acuerdo respectivo, remita la resolución y notificación que hubiere recaído a la solicitud de acceso con folio 992118, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a derecho correspondiere. Finalmente, del análisis efectuado a las documentales descritas en los incisos 3) y 4) se advirtió que contenían datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial, por lo que en ese mismo acto se ordenó eliminar los datos que no debieran ser del conocimiento del particular, enviando la versión íntegra de los documentos al Secretario del Consejo General del Instituto.

SEXO.- El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,109, al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; en lo que atañe a la recurdia la notificación se realizó personalmente el día veintuno de junio del citado año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a la copia certificada del oficio sin número de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y anexos, remitido a los autos del presente expediente mediante acuerdo dictado en el recurso de inconformidad 132/2016; documentos remitidos por la referida Titular de la Unidad de Acceso para dar cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado mediante proveído de fecha diez de mayo del presente año, siendo el caso que de las documentales en cuestión se advirtió que la recurdia cumplió parcialmente dicho requerimiento, pues únicamente remitió la resolución que hubiere recaído a la solicitud de acceso que nos ocupa; en tal virtud se consideró procedente continuar con la secuela procesal del expediente al rubro citado; consecuentemente, atendiendo al estado procesal que guardaba el procedimiento al rubro citado, se desprendió que si bien lo que procedía en la especie sería dar vista de a alegatos, lo cierto es, que esto no se efectuó, toda vez que del estudio efectuado constancias antes señaladas, se desprendió que la Unidad de Acceso, a fin de dejar sin efectos el acto reclamado, a saber, la negativa ficta, efectuó nuevas gestiones, pues emitió una resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del particular la información que le fuere remitida por la Unidad Administrativa, que a su juicio resultó competente y que pudiere ser de su interés; consecuentemente se ordenó correr traslado y dar vista al particular de las constancias que obran en autos, a fin que manifestare dentro de los tres días hábiles siguientes, lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El catorce de julio del año que previo al que transcurrió, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,151, a la recurdia el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó mediante cédula el día veintidos de julio del citado año.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha quince de agosto del año previo al que transcurrió, en virtud que el recurrente no presentó documento alguno a través del cual se manifestara con motivo del traslado y de la vista que se le diere, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del mencionado acuerdo.

DÉCIMO.- En fecha catorce de septiembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,191, se notificó tanto a la parte recurdia como a la recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- A través del proveído emitido el día veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Pleno de este Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

DUODÉCIMO.- En fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,295, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurdia, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 389/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro

organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se deduce que en fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, el particular requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, lo siguiente: 1) el contrato correspondiente a la obra construcción de la cancha de fútbol 7, cancha de usos múltiples y gimnasio al aire libre con pasto sintético y gradas, con número de proyecto YUC0014140100313397, realizada en el ejercicio dos mil catorce, y 2) las facturas erogadas por dicha obra pública.

Al respecto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estará precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirá para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida; esto es, los contratos de obra pública, acorde a lo previsto en la normatividad que le rige, pueden llevarse a cabo, ya sea por adjudicación directa, por invitación a tres personas cuando mínimo, o bien, por licitación.

En este sentido, toda vez que el particular indicó que su interés versa en conocer el contrato de la obra construcción de la cancha de fútbol 7, cancha de usos múltiples y gimnasio al aire libre con pasto sintético y gradas, que hubiere celebrado el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, así como las facturas que se hubieren erogado con motivo de dicha obra pública, correspondiente al ejercicio dos mil catorce, sin hacer distinción alguna de los medios por los cuales éstos fueron adjudicados, es decir, no señaló que sólo deseaba obtener los de adjudicación directa, o bien, los de invitación a cuando menos tres personas, o en su caso, por licitación, se colige que la información que satisficiera la pretensión del impetrante es la inherente a 1) el contrato correspondiente a la obra construcción de la cancha de fútbol 7, cancha de usos múltiples y gimnasio al aire libre con pasto sintético y gradas, con número de proyecto YUC0014140100313397, realizada en el ejercicio dos mil catorce, sin importar si se celebraron por adjudicación directa, por invitación a cuando menos tres personas, o bien, por el resultado del procedimiento de una licitación, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado; y 2) las facturas erogadas por dicha obra pública, correspondientes al ejercicio dos mil catorce; esto es así, toda vez que el contrato de obra pública, sus anexos y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren realizado, componen un solo expediente, ya que se complementan y forman un solo acto jurídico, pues en lo que atañe a los anexos del contrato, verbigracia, el presupuesto, las acciones, el programa, proyecto, etcétera, entre diversas cosas que ostentan la descripción pormenorizada de los trabajos a realizar, la superficie o los metros cuadrados de la obra realizada, el plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha de inicio y conclusión, y en lo que respecta a los convenios modificatorios, son los instrumentos jurídicos que dejan sin efectos las cláusulas de los contratos de obra pública, y en consecuencia los sustituyen; por ejemplo, el contrato de obra pública para la construcción de la carretera Mérida-Uman, se encuentra conformado por los anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren efectuado con motivo de dicha obra; por lo tanto, se deduce que el interés del recurrente versa en obtener 1) el contrato de la obra construcción de la cancha de fútbol 7, cancha de usos múltiples y gimnasio al aire libre con pasto sintético y gradas que hubiere celebrado el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, correspondiente al ejercicio dos mil catorce, con independencia del procedimiento por el cual se hubieren llevado a cabo, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado; y 2) las facturas que justifiquen el gasto erogado por dicha obra pública, correspondiente al ejercicio dos mil catorce.

Establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad no emitió contestación alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley previamente citada, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO

A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.
PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, invocada, siendo el caso que de manera extemporánea, lo rindió, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información solicitada, igualmente se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN, EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

La fracción XV del numeral 9 de la Ley de la Materia establece como información pública obligatoria los contratos de obra pública, su monto y a quién fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público; por ende, la información correspondiente a 1) el contrato de la obra construcción de la cancha de fútbol 7, cancha de usos múltiples y gimnasio al aire libre con pasto sintético y gradas que hubiere celebrado el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, correspondiente al ejercicio dos mil catorce, con independencia del procedimiento por el cual se hubieren llevado a cabo, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, es información de naturaleza pública por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción XV del citado artículo 9.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del referido artículo de la referida Ley es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido para el periodo correspondiente y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, los comprobantes y la contabilidad que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto son de carácter público; por lo tanto, por ser las facturas documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto se consideran de naturaleza pública, además de que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que de conformidad a lo previsto en el ordinal 2 de la Ley en cita, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, el contenido 1) por disposición expresa de la Ley y el contenido 2) al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, es inconcuso que son de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

SEXTO.- Determinada la publicidad de los contenidos de información peticionados, en el presente apartado se procederá al análisis del marco normativo aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de establecer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieren detentarla.

Como primer punto, toda vez que el particular no indicó si las obras a las que hace referencia en su solicitud fueron realizadas con recursos Federales o Estatales, en el apartado que nos atañe se expondrá la normativa aplicable, tanto en el ámbito Federal, como en el Local.

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:

...
VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL. NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

...
ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;
II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

...
V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINQUITO;

....

ARTÍCULO 59.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, PODRÁN, DENTRO DE SU PRESUPUESTO AUTORIZADO, BAJO SU RESPONSABILIDAD Y POR RAZONES FUNDADAS Y EXPLÍCITAS, MODIFICAR LOS CONTRATOS SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIO; LOS MIXTOS EN LA PARTE CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DE AMORTIZACIÓN PROGRAMADA, MEDIANTE CONVENIOS, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS, CONSIDERADOS CONJUNTA O SEPARADAMENTE, NO REBASAN EL VEINTICINCO POR CIENTO DEL MONTO O DEL PLAZO PACTADOS EN EL CONTRATO, NI IMPLIQUEN VARIACIONES SUSTANCIALES AL PROYECTO ORIGINAL, NI SE CELEBREN PARA ELUDIR EN CUALQUIER FORMA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY O LOS TRATADOS.

SI LAS MODIFICACIONES EXCEDEN EL PORCENTAJE INDICADO PERO NO VARÍAN EL OBJETO DEL PROYECTO, SE PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS ADICIONALES ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE LAS NUEVAS CONDICIONES, DEBIÉNDOSE JUSTIFICAR DE MANERA FUNDADA Y EXPLÍCITA LAS RAZONES PARA ELLO. DICHAS MODIFICACIONES NO PODRÁN, EN MODO ALGUNO, AFECTAR LAS CONDICIONES QUE SE REFIERAN A LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL OBJETO DEL CONTRATO ORIGINAL, NI CONVENIRSE PARA ELUDIR EN CUALQUIER FORMA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY O DE LOS TRATADOS.

LOS CONVENIOS SEÑALADOS EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES DEBERÁN SER AUTORIZADOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE SE DETERMINE EN LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE QUE SE TRATE.

CUANDO LA MODIFICACIÓN IMPLIQUE AUMENTO O REDUCCIÓN POR UNA DIFERENCIA SUPERIOR AL VEINTICINCO POR CIENTO DEL IMPORTE ORIGINAL DEL CONTRATO O DEL PLAZO DE EJECUCIÓN, EN CASOS EXCEPCIONALES Y DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, LA DEPENDENCIA O ENTIDAD SOLICITARÁ LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PARA REVISAR LOS INDIRECTOS Y EL FINANCIAMIENTO ORIGINALMENTE PACTADOS Y DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE AJUSTARLOS.

EN EL CASO DE REQUERIRSE MODIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ORIGINALES DEL CONTRATO, QUE NO REPRESENTEN INCREMENTO O DISMINUCIÓN EN EL MONTO O PLAZO CONTRACTUAL, LAS PARTES DEBERÁN CELEBRAR LOS CONVENIOS RESPECTIVOS.

....

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

....

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

....

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL. TAMBIÉN COMPRENDE LAS SIGUIENTES ACCIONES:

....

ARTÍCULO 15.- LOS PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, CONTENDRÁN LA PRECISIÓN DE SER OBRAS A REALIZAR POR CONTRATO O POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

....

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRACIÓN DIRECTA, O

II.- CONTRATO.

CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA MIXTA Y, POR TRABAJOS DETERMINADOS. PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA LICITACIÓN, QUÉ PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUÁL LO SERÁ POR CONTRATO.

....

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO, Y

III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.

...

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

...

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO...

...

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

...

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

...

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

...

ARTÍCULO 80.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN DENTRO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO Y BAJO SU RESPONSABILIDAD, POR RAZONES MOTIVADAS, MODIFICAR LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y MIXTOS EN LA PARTE CORRESPONDIENTE; MEDIANTE CONVENIOS, SIEMPRE QUE SEAN CONSIDERADOS CONJUNTA O SEPARADAMENTE Y NO REBASEN EL VEINTICINCO POR CIENTO DEL MONTO O DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO, NI IMPLIQUE VARIACIÓN SUSTANCIAL AL PROYECTO ORIGINAL, NI SE CELEBREN PARA ELUDIR ESTA LEY.

SI LAS MODIFICACIONES EXCEDEN DE ESTE PORCENTAJE PERO NO VARÍAN EL OBJETO DEL PROYECTO, SE PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS ADICIONALES ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE LAS NUEVAS CONDICIONES; ESTOS CONVENIOS SERÁN AUTORIZADOS BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE. DICHAS MODIFICACIONES NO PODRÁN, EN MODO ALGUNO, AFECTAR LAS CONDICIONES QUE SE REFIERAN A LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL OBJETO DEL CONTRATO ORIGINAL, NI CONVENIRSE PARA ELUDIR EN CUALQUIER FORMA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

NO SERÁ APLICABLE EL PORCENTAJE PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO, CUANDO SE TRATE DE LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS DE MANTENIMIENTO O RESTAURACIÓN DE LOS INMUEBLES REFERIDOS EN LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS; EN LOS QUE NO SEA POSIBLE DETERMINAR EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS, LAS CANTIDADES DE TRABAJO, LAS ESPECIFICACIONES CORRESPONDIENTES O EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN.

...

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

.....

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

...

La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA

FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...
V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUELLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...
VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...
ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...
ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRONICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...
ARTÍCULO 23.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, ESTARÁ A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

..."

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEA CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA

CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicio conexo con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Que tanto en el ámbito Federal como en el Local, por obra pública se entienden los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, remozar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos.
- Que los sujetos obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante contratos, mismos que se pueden llevar a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas, como mínimo o adjudicación directa.
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, entre otros, así como el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato.
- Que el Presidente Municipal, conjuntamente con el Secretario del Ayuntamiento que se trate, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.
- Los sujetos obligados podrán dentro del presupuesto autorizado y bajo su responsabilidad, por razones motivadas, modificar los contratos de obra pública y servicios conexos, sobre la base de precios unitarios y mixtos en la parte correspondiente; mediante convenios, siempre que sean considerados conjunta o separadamente y no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo originalmente pactado, ni implique variación sustancial al proyecto original.
- Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el Tesorero Municipal tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, como Sujeto Obligado de la normatividad correspondiente, podrá realizar obras públicas y servicios conexos con recursos públicos provenientes de la Federación o del propio Estado mediante contratos, que pueden llevarse a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas como mínimo, o adjudicación directa, y entre los elementos que éstos deberán contener cuando menos se encuentran: el nombre, denominación o razón social del contratista; la descripción pormenorizada de los trabajos a realizar, entre la que pudiere colegirse el dato inherente a la ubicación de la obra; la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso; el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato; el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato; plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha de inicio y conclusión, entre otras cosas; asimismo, algunos de estos datos, como por ejemplo, la ubicación de la obra, y el importe autorizado, pudieren advertirse de los anexos de los propios contratos, en específico en el presupuesto, las acciones, el programa, y proyecto, mismos contenidos que al igual que los convenios modificatorios que en su caso se hubieren efectuado, podrían ser del interés del recurrente, y por ende, satisfacer su pretensión; así como también, conservar en su poder los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, durante un plazo de cinco años, para efectos de ser puestos a disposición de la Auditoría Superior del Estado cuando ésta lo requiera, para fines de revisión y fiscalización, aunado a que la documentación en comento respalda y reportó los gastos efectuados por el Ayuntamiento.

En este sentido, se colige que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto para detentar la información relativa a: 1) el contrato de la obra construcción de la cancha de fútbol 7, cancha de usos múltiples y gimnasio al aire libre con pasto sintético y gradas que hubiere celebrado el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, correspondiente al ejercicio dos mil catorce, con independencia del procedimiento por el cual se hubieren llevado a cabo, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, son el Presidente y el Secretario Municipal, ambas autoridades pertenecientes al Ayuntamiento de Tekit, Yucatán; se afirma lo anterior, toda vez que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y son los respectivos contratos y sus anexos, como son los proyectos, programas, planos, acciones u otros, así como los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, los que constituyen la información peticionada por el particular, es inconcuso que éstos pudieren tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano, esto es, pudieren detentar algún contrato de obra de reconstrucción de pavimentos que hubiere celebrado el Ayuntamiento en cita correspondientes a los ejercicios dos mil trece y dos mil catorce, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado.

Ahora, en lo inherente al contenido 2) las facturas que justifiquen el gasto erogado por dicha obra pública, correspondiente al ejercicio dos mil catorce, la Unidad Administrativa que resulta competente, es el **Tesorero Municipal**, en razón que es el encargado de ejercer el presupuesto, de cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria y justificativa, durante un plazo de cinco años, por lo que, es quien pudiera tener en sus archivos la información solicitada.

Consecuentemente, toda vez que ha quedado establecida la publicidad y la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán.

SÉPTIMO. De las documentales adjuntas al Informe Justificado, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, en fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, emitió una determinación mediante la cual, intentó revocar el acto reclamado, esto es, la negativa ficta, en la cual pone a disposición del recurrente la información que le fuere remitida por el asesor de obras públicas, aduciendo: "con fecha 20 de abril del 2016 (sic) asesor de obras públicas (sic), ing. Jose (sic) Faustino manzanero quintal informo (sic) mediante documentos, copias simples."

En esa testura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la resolución de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, revocar la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De la lectura efectuada a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, misma que fuera remitida por la recurrida; a saber, la dictada el día veinte de abril de dos mil dieciséis, se desprende que la autoridad requirió al Asesor de Obras Públicas, y con base en la respuesta que éste le proporcionó, ordenó poner a disposición del impetrante la siguiente información:

- a) Documento inherente a: "Contrato de Obra Pública de construcción de la cancha de fútbol 7 con pasto sintético, y construcción de la cancha de usos múltiples con área de ejercitadores, en el municipio de Tekit, Yucatán.", constante de veintiséis fojas. Y
- b) Documentos inherentes a las facturas erogadas por el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, con motivo de la obra pública de la construcción de la cancha de fútbol 7 con pasto sintético, y construcción de la cancha de usos múltiples con área de ejercitadores, correspondientes al ejercicio dos mil catorce, constante de cinco fojas.

Del análisis efectuado a las documentales descritas en los incisos a) y b), se discurre que **si corresponden a la información** solicitada por el recurrente, pues la primera versa en el contrato que celebró el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, para llevar a cabo la obra pública de construcción de la cancha de fútbol 7 con pasto sintético, y construcción de la cancha de usos múltiples con área de ejercitadores, satisfaciendo con ello el contenido descrito en el inciso 1), y a su vez ordenó poner a disposición del recurrente las facturas que respaldan los montos erogados por el Ayuntamiento en cuestión, con motivo de referida Obra Pública, satisfaciendo con ello el contenido de información señalado en el numeral 2); por lo tanto, se colige que la información en comento si corresponden a las que el particular arguyó en su solicitud, y por ende, si satisfacen su pretensión.

No obstante lo anterior, conviene precisar que la documentación previamente mencionada no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

Al respecto, el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

Como primer punto, conviene precisar que de la simple lectura efectuada a las documentales descritas con antelación en los incisos a) y b), contienen datos personales, como lo es: la firma de la representante legal de la persona moral que intervino en el acto correspondiente; se dice lo anterior, pues en cuanto a la firma, conviene resaltar que, en algunos casos se encuentra acompañada del nombre, siendo que de la compulsión efectuada entre éstas y los datos localizados en el contrato y las facturas en cuestión, se observa que el nombre es idéntico al de la persona física que funge como representante legal de la persona moral que celebró la obra pública que nos ocupa, por lo que se deduce que la firma en cuestión corresponde a dicha persona, misma que constituye un dato personal, toda vez que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información solicitada por el recurrente, contiene datos personales, en los párrafos subsecuentes el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

...

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIGAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir datos personales, las firmas, deban ser clasificadas de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En mérito de lo anteriormente manifestado, en lo que respecta al elemento atinente a la firma de la representante legal de la persona moral que intervino en el contrato en cuestión, se discute que en razón de no surgir algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerales 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

Ahora, en lo que atañe a la modalidad de la información solicitada, atento a que a las constancias previamente analizadas, detentan información confidencial, misma que deberá ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda borrar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, procede a entregarla al particular; por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, si ésta no la realizó, no es necesario instar a otra Unidad Administrativa para que la efectúe, pues la Ley de la Materia no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes; y por ende su proceder en cuanto a poner a disposición la información en copia simple, resulta acertada.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la respuesta de fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, dejar sin efectos la negativa ficta, pues por una parte, si bien proporcionó información que está vinculada con la que es del interés del ciudadano (I) el contrato de la obra construcción de la cancha de fútbol 7, cancha de usos múltiples y gimnasio al aire libre con pasto sintético y gradas que hubiere celebrado el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, correspondiente al ejercicio dos mil catorce, con independencia del procedimiento por el cual se hubieren llevado a cabo, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado; y 2) las facturas que justifiquen el gasto erogado por dicha obra pública, correspondiente al ejercicio dos mil catorce, lo cierto es, que entre la información en cuestión, que se ordenara poner a disposición del infortunado, se advirtió que no puede ser entregada en su integridad, ya que la Unidad de Acceso competida omitió clasificar los datos personales atinentes a las firmas, que obran en información señalada en los incisos a) y b), datos sobre los cuales, la autoridad deberá realizar en las referidas constancias la versión pública correspondiente; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Civil, Tesis: 2a./J. 59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Civil, Tesis: 2a./XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

OCTAVO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, se divulga que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del infortunado, pues se determinó la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

NOVENO.- Finalmente, no pasa desapercibido que mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, se ordenó que las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, pusiera a disposición del particular, fueran enviadas al Secretario del Consejo hasta en tanto no se emitiere la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que contienen datos personales en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, que podrían revestir naturaleza

confidencial, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: se decreta su estancia en el secreto de este Órgano Colegiado, toda vez que de conformidad a lo previsto en el considerando que precede, algunos de los elementos insertos en las mismas resultaron de naturaleza personal, esto es, la firma de la representante legal de la persona moral que celebró el contrato de obra pública.

DÉCIMO.- En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Clasifique los datos relativos al nombre y las firmas que obran inmersas en el contrato de obra pública y facturas correspondientes de la representante legal de la persona moral que intervino en el acto correspondiente.
- Emita nueva resolución a través de la cual ordene poner a disposición del impetrante: 1) las facturas inherentes al pago erogado por el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, con motivo de la obra pública de construcción de la cancha de fútbol 7, cancha de usos múltiples y gimnasio al aire libre con pasto sintético y gradas en el referido municipio, y 2) los contratos que le fueren remitidos por el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, **previa versión pública** que realice en las mismas acorde al artículo 41 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, en modalidad de **copie simple**, en virtud de la elaboración de las citadas versiones públicas, asimismo la entrega deberá efectuarse acorde a lo previsto en el numeral 43 de la Ley de la Materia.
- Notifique al particular su resolución conforme a derecho. Y
- Envíe a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; se **revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibíndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Máxima Autoridad anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en cita.

CUARTO.- Cúmplase."

Proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 135/2016, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y aprobado durante la sesión.

"Mérida, Yucatán, a diecisiete de febrero de dos mil diecisiete -----"

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el recurrente mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 992316 -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, el recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**"COPIA DEL CONTRATO Y FACTURAS RELACIONADAS CON LA OBRA RECONSTRUCCIÓN DE CALLES
HASTA PAVIMENTACIÓN CON NUMERO (SIC) DE PROYECTO YUC00140300407251 CON CARGO AL
PROGRAMA R11T CONTINGENCIAS ECONÓMICAS REALIZADOS EN EL EJERCICIO 2014 (SIC)"**

SEGUNDO.- El día cuatro de abril del año dos mil dieciséis, el recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, recaída a la solicitud macada con el número de folio 992316, aduciendo literalmente lo siguiente:

**"LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE TEKIT (sic), VENCIDO LOS PLAZOS
LEGALES, NO PROPORCIONO (SIC) RESPUESTA A MI SOLICITUD (SIC)"**

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha siete de abril del año previo al que nos ocupa, se tuvo por presentado al recurrente con su ocuso de fecha cuatro del referido mes y año, mediante el cual interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 992316; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El doce de abril del año dos mil dieciséis, se notificó personalmente al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior, en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó personalmente el día dieciocho del referido mes y año, y a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los siete días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiera informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio sin número de fecha veintinueve de abril del año previo al que nos ocupa, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y anexos, remitidos a los autos del expediente al rubro citado mediante acuerdo dictado en el recurso de inconformidad 132/2016, mediante los cuales de manera extemporánea rindió informe justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, a saber: la negativa ficta recaída a la solicitud de acceso con folio 992316; asimismo del análisis efectuado al informe justificado y constancias adjuntadas al mismo, se desprendió que se encuentran vinculadas con la solicitud de acceso que nos ocupa, y que a través de las mismas la Unidad de Acceso obligada, efectuó nuevas gestiones a fin de dar respuesta a dicha solicitud, pues del oficio de presentación se advirtió que manifestó haber emitido resolución, la cual hiciera del conocimiento del particular; y toda vez que entre las constancias remitidas por la referida Titular de la Unidad de Acceso compete no se advirtió la existencia de alguna resolución y su respectiva notificación, se consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, para que en el término de tres días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del acuerdo respectivo, remitiese la resolución y notificación que hubiere recaído a la solicitud de acceso con folio 992316, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a derecho correspondiere. Finalmente, del análisis efectuado a las documentales descritas en los incisos 3) y 4) se advirtió que contenían datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, por lo que en ese mismo acto se ordenó eliminar los datos que no debieren ser del conocimiento del particular, enviando la versión íntegra de los documentos al Secretario del Consejo General del Instituto.

SEXTO.- El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,109, al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior, en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó personalmente el día veintuno de junio del citado año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha cinco de julio del año previo al que transcurre, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio sin número de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y anexos, remitido a los autos del presente expediente mediante acuerdo dictado en el recurso de inconformidad 132/2016, documentos remitidos por la referida Titular de la Unidad de Acceso para dar cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado mediante provido de fecha diez de mayo del presente año, siendo el caso que de las documentales en cuestión se advirtió que la recurrida cumplió parcialmente dicho requerimiento, pues únicamente remitió la resolución que hubiere recaído a la solicitud de acceso que nos ocupa; en tal virtud se consideró procedente continuar con la secuela procesal del expediente al rubro citado; consecuentemente, atendiendo al estado procesal que guardaba el procedimiento al rubro citado, se desprendió que si bien lo que procedía en la especie sería dar vista de a allegatos, lo cierto es, que esto no se efectuó, toda vez que del estudio efectuado constancias antes señaladas, se desprendió que la Unidad de Acceso, a fin de dejar sin efectos el acto reclamado, a saber, la negativa ficta, efectuó nuevas gestiones, pues emitió una resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del particular la información que le fuere remitida por la Unidad Administrativa, que a su juicio resultó competente y que pudiere ser de su interés; consecuentemente se ordenó correr traslado y dar vista al particular de las constancias que obran en autos, a fin que manifestare dentro de los tres días hábiles siguientes, lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El quince de julio del año que transcurre, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,152, a la recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó mediante cédula el día veintidós de julio del citado año.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha quince de agosto del año previo al que transcurre, en virtud que el recurrente no presentó documento alguno a través del cual se manifestara con motivo del traslado y de la vista que se le diere, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del mencionado acuerdo.

DÉCIMO.- En fecha catorce de septiembre del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,191, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- A través del provido emitido el día veintisiete de septiembre del año previo al que nos ocupa, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Pleno de este Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

DUODÉCIMO.- En fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,295, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se deduce que en fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, el particular requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, lo siguiente: 1) el contrato correspondiente a la obra reconstrucción de calles y pavimentación, con número de proyecto YUC00140300407251, realizada en el ejercicio dos mil catorce, y 2) las facturas erogadas por dicha obra pública.

Al respecto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estará precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirá para seleccionar a su contratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida; esto es, los contratos de obra pública, acorde a lo previsto en la normatividad que le rige, pueden llevarse a cabo, ya sea por adjudicación directa, por invitación a tres personas cuando mínimo, o bien, por licitación.

En este sentido, toda vez que el particular indicó que su interés versa en conocer el contrato de la obra reconstrucción de calles y pavimentación, que hubiere celebrado el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, así como las facturas que se hubieren erogado con motivo de dicha obra pública, correspondiente al ejercicio dos mil catorce, sin hacer distinción alguna de los medios por los cuales éstos fueron adjudicados, es decir, no señaló que sólo deseaba obtener los de adjudicación directa, o bien, los de invitación a cuando menos tres

personas, o en su caso, por licitación, se colige que la información que satisficiera la pretensión del impetrante es la inherente a 1) el contrato correspondiente a la obra reconstrucción de calles y pavimentación, con número de proyecto YUC00140300407251, realizada en el ejercicio dos mil catorce, sin importar si se celebraron por adjudicación directa, por invitación a cuando menos tres personas, o bien, por el resultado del procedimiento de una licitación, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado; y 2) las facturas erogadas por dicha obra pública, correspondientes al ejercicio dos mil catorce; esto es así, toda vez que el contrato de obra pública, sus anexos y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren realizado, componen un solo expediente, ya que se complementan y forman un solo acto jurídico, pues en lo que atañe a los anexos del contrato, verbigracia, el presupuesto, las acciones, el programa, proyecto, etcétera, entre diversas cosas que ostentan se encuentra la descripción pormenorizada de los trabajos a realizar, la superficie o los metros cuadrados de la obra realizada, el plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha de inicio y conclusión, y en lo que respecta a los convenios modificatorios, son los instrumentos jurídicos que dejan sin efectos las cláusulas de los contratos de obra pública, y en consecuencia los sustituyen; por ejemplo, el contrato de obra pública para la construcción de la carretera Mérida-Uxmal, se encuentra conformado por los anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren efectuado con motivo de dicha obra; por lo tanto, se deduce que el interés del recurrente versa en obtener 1) el contrato de la obra reconstrucción de calles y pavimentación que hubiere celebrado el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, correspondiente al ejercicio dos mil catorce, con independencia del procedimiento por el cual se hubieren llevado a cabo, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado; y 2) las facturas que justifiquen el gasto erogado por dicha obra pública, correspondiente al ejercicio dos mil catorce.

Establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad no emitió contestación alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley previamente citada, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.
PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, invocada, siendo el caso que de manera extemporánea, lo rindió, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información peticionada, igualmente se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD

ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN, EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

La fracción XV del numeral 9 de la Ley de la Materia establece como información pública obligatoria los contratos de obra pública, su monto y a quién fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público; por ende, la información correspondiente a 1) el contrato de la obra reconstrucción de calles y pavimentación que hubiere celebrado el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, correspondiente al ejercicio dos mil novecientos, con independencia del procedimiento por el cual se hubieren llevado a cabo, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, es información de naturaleza pública por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción XV del citado artículo 9.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del referido artículo de la referida Ley es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido para el periodo correspondiente y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, los comprobantes y la contabilidad que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto son de carácter público; por lo tanto, por ser las facturas documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto se consideran de naturaleza pública, además de que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que de conformidad a lo previsto en el ordinal 2 de la Ley en cita, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o poseen los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, el contenido 1) por disposición expresa de la Ley y el contenido 2) al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto; es inconcuso que son de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

SEXTO.- Determinada la publicidad de los contenidos de información solicitados, en el presente apartado se procederá al análisis del marco normativo aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de establecer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieren delentarse.

Como primer punto, toda vez que el particular no indicó si las obras a las que hace referencia en su solicitud fueron realizadas con recursos Federales o Estatales, en el apartado que nos atañe se expondrá la normativa aplicable, tanto en el ámbito Federal, como en el Local.

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenído de la Federación, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:

...
VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL. NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

...
ARTÍCULO 48. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

...
V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO;

...
ARTÍCULO 59.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, PODRÁN, DENTRO DE SU PRESUPUESTO AUTORIZADO, BAJO SU RESPONSABILIDAD Y POR RAZONES FUNDADAS Y EXPLÍCITAS, MODIFICAR LOS CONTRATOS SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIO; LOS MIXTOS EN LA PARTE CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DE AMORTIZACIÓN PROGRAMADA, MEDIANTE CONVENIOS, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS, CONSIDERADOS CONJUNTA O SEPARADAMENTE, NO REBASAN EL VEINTICINCO POR CIENTO DEL MONTO O DEL PLAZO PACTADOS EN EL CONTRATO, NI IMPLIQUEN VARIACIONES SUSTANCIALES AL PROYECTO ORIGINAL, NI SE CELEBREN PARA ELUDIR EN CUALQUIER FORMA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY O LOS TRATADOS.

SI LAS MODIFICACIONES EXCEDEN EL PORCENTAJE INDICADO PERO NO VARÍAN EL OBJETO DEL PROYECTO, SE PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS ADICIONALES ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE LAS NUEVAS CONDICIONES, DEBIÉNDOSE JUSTIFICAR DE MANERA FUNDADA Y EXPLÍCITA LAS RAZONES PARA ELLO. DICHAS MODIFICACIONES NO PODRÁN, EN MODO ALGUNO, AFECTAR LAS CONDICIONES QUE SE REFIERAN A LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL OBJETO DEL CONTRATO ORIGINAL, NI CONVENIRSE PARA ELUDIR EN CUALQUIER FORMA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY O DE LOS TRATADOS.

LOS CONVENIOS SEÑALADOS EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES DEBERÁN SER AUTORIZADOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE SE DETERMINE EN LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE QUE SE TRATE.

CUANDO LA MODIFICACIÓN IMPLIQUE AUMENTO O REDUCCIÓN POR UNA DIFERENCIA SUPERIOR AL VEINTICINCO POR CIENTO DEL IMPORTE ORIGINAL DEL CONTRATO O DEL PLAZO DE EJECUCIÓN, EN CASOS EXCEPCIONALES Y DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, LA DEPENDENCIA O ENTIDAD SOLICITARÁ LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PARA REVISAR LOS INDIRECTOS Y EL FINANCIAMIENTO ORIGINALMENTE PACTADOS Y DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE AJUSTARLOS.

EN EL CASO DE REQUERIRSE MODIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ORIGINALES DEL CONTRATO, QUE NO REPRESENTEN INCREMENTO O DISMINUCIÓN EN EL MONTO O PLAZO CONTRACTUAL, LAS PARTES DEBERÁN CELEBRAR LOS CONVENIOS RESPECTIVOS.

...
Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos
proviengan del erario Estatal, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA
REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...
V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...
ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR,
MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR
BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN,
PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL. TAMBIÉN
COMPRENDE LAS SIGUIENTES ACCIONES:

...
ARTÍCULO 15.- LOS PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, CONTENDRÁN LA PRECISIÓN DE SER OBRAS A
REALIZAR POR CONTRATO O POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

...
ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS
FORMAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRACIÓN DIRECTA, O

II.- CONTRATO.

CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS
DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA
MIXTA Y, POR TRABAJOS DETERMINADOS. PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA
LICITACIÓN, QUÉ PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUÁL LO SERÁ POR
CONTRATO.

...
ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA
PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES
PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO, Y

III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.

...
ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO
MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

...
II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN
DEL CONTRATO;

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO...

...
V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS
QUE SE OTORGUEN;

...
XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO
ACOMPañAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS
PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE
SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

...
PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS
SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

...
ARTÍCULO 80.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN DENTRO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO Y
BAJO SU RESPONSABILIDAD, POR RAZONES MOTIVADAS, MODIFICAR LOS CONTRATOS DE OBRA
PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y MIXTOS EN LA PARTE
CORRESPONDIENTE; MEDIANTE CONVENIOS, SIEMPRE QUE SEAN CONSIDERADOS CONJUNTA O
SEPARADAMENTE Y NO REBASEN EL VEINTICINCO POR CIENTO DEL MONTO O DEL PLAZO
ORIGINALMENTE PACTADO, NI IMPLIQUE VARIACIÓN SUSTANCIAL AL PROYECTO ORIGINAL, NI SE
CELEBREN PARA ELUDIR ESTA LEY.

SI LAS MODIFICACIONES EXCEDEN DE ESTE PORCENTAJE PERO NO VARIAN EL OBJETO DEL PROYECTO, SE PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS ADICIONALES ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE LAS NUEVAS CONDICIONES; ESTOS CONVENIOS SERÁN AUTORIZADOS BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE. DICHAS MODIFICACIONES NO PODRÁN, EN MODO ALGUNO, AFECTAR LAS CONDICIONES QUE SE REFIERAN A LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL OBJETO DEL CONTRATO ORIGINAL, NI CONVENIRSE PARA ELUDIR EN CUALQUIER FORMA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

NO SERÁ APLICABLE EL PORCENTAJE PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO, CUANDO SE TRATE DE LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS DE MANTENIMIENTO O RESTAURACIÓN DE LOS INMUEBLES REFERIDOS EN LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS; EN LOS QUE NO SEA POSIBLE DETERMINAR EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS, LAS CANTIDADES DE TRABAJO, LAS ESPECIFICACIONES CORRESPONDIENTES O EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN.

...

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

.....

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS POR EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

...

La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).

...

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

...

VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUELLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 23.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, ESTARÁ A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEP CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicio conexo con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Que tanto en el ámbito Federal como en el Local, por obra pública se entienden los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, remozar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos.
- Que los sujetos obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante contratos, mismos que se pueden llevar a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas, como mínimo o adjudicación directa.
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, entre otros, así como el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato.
- Que el Presidente Municipal, conjuntamente con el Secretario del Ayuntamiento que se trate, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.
- Los sujetos obligados podrán dentro del presupuesto autorizado y bajo su responsabilidad, por razones motivadas, modificar los contratos de obra pública y servicios conexos, sobre la base de precios unitarios y mixtos en la parte correspondiente, mediante convenios, siempre que sean considerados conjunta o separadamente y no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo originalmente pactado, ni implique variación sustancial al proyecto original.
- Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están constreñidos a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detenerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el Tesorero Municipal tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se

haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, como Sujeto Obligado de la normatividad correspondiente, podrá realizar obras públicas y servicios conexos con recursos públicos provenientes de la Federación o del propio Estado mediante contratos, que pueden llevarse a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas como mínimo, o adjudicación directa, y entre los elementos que éstos deberán contener cuando menos se encuentran: el nombre, denominación o razón social del contratista; la descripción pormenorizada de los trabajos a realizar, entre la que pudiere colegirse el dato inherente a la ubicación de la obra; la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso; el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato; el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato; plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha de inicio y conclusión, entre otras cosas; asimismo, algunos de estos datos, como por ejemplo, la ubicación de la obra, y el importe autorizado, pudieren advertirse de los anexos de los propios contratos, en específico en el presupuesto, las acciones, el programa, y proyecto, mismos contenidos que al igual que los convenios modificatorios que en su caso se hubieren efectuado, podrían ser del interés del recurrente, y por ende, satisfacer su pretensión; así como también, conservar en su poder los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, durante un plazo de cinco años, para efectos de ser puestos a disposición de la Auditoría Superior del Estado cuando ésta lo requiera, para fines de revisión y fiscalización, aunado a que la documentación en comento respalda y reporta los gastos efectuados por el Ayuntamiento.

En este sentido, se colige que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto para detentar la información relativa a: 1) el contrato de la obra reconstrucción de calles y pavimentación que hubiere celebrado el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, correspondiente al ejercicio dos mil catorce, con independencia del procedimiento por el cual se hubieren llevado a cabo, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, son el **Presidente** y el **Secretario Municipal**, ambas autoridades pertenecientes al Ayuntamiento de Tekit, Yucatán; se afirma lo anterior, toda vez que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y son los respectivos contratos y sus anexos, como son los proyectos, programas, planes, acciones u otros, así como los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, los que constituyen la información solicitada por el particular, es inconcuso que éstos pudieren tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano, esto es, pudieren detentar algún contrato de obra de reconstrucción de pavimentos que hubiere celebrado el Ayuntamiento en cita correspondientes a los ejercicios dos mil trece y dos mil catorce, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado.

Ahora, en lo inherente al contenido 2) las facturas que justifiquen el gasto erogado por dicha obra pública, correspondiente al ejercicio dos mil catorce, la Unidad Administrativa que resulta competente, es el **Tesorero Municipal**, en razón que es el encargado de ejercer el presupuesto, de cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria y justificativa, durante un plazo de cinco años, por lo que, es quien pudiera tener en sus archivos la información solicitada.

Consecuentemente, toda vez que ha quedado establecida la publicidad y la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán.

SÉPTIMO. De las documentales adjuntas al Informe Justificado, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, en fecha veintuno de abril de dos mil dieciséis, emitió una determinación mediante la cual, intentó revocar el acto reclamado, esto es, la negativa ficta, en la cual pone a disposición del recurrente la información que le fuere remitida por el asesor de obras públicas, aduciendo: "con fecha 21 de abril del 2016 (sic) asesor de obras públicas (sic), ing. Jose (sic) Faustino manzanero quintal informo (sic) mediante documentos, copias simples."

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la resolución de fecha veintuno de abril de dos mil dieciséis, revocar la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De la lectura efectuada a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, misma que fuera remitida por la recurrida; a saber, la dictada el día veintuno de abril de dos mil dieciséis, se desprende que la autoridad requirió al Asesor de Obras Públicas, y con base en la respuesta que éste le proporcionó, ordenó poner a disposición del impetrante la siguiente información:

- Documento inherente a: "Contrato de Obra Pública de Reconstrucción de Calles y Pavimentación en el Municipio de Tekit, Yucatán", constante de veintinueve fojas. Y
- Documentos inherentes a las facturas erogadas por el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, con motivo de la obra pública de reconstrucción de calles y pavimentación en el referido municipio, correspondientes al ejercicio dos mil catorce, constante de cuatro fojas.

Del análisis efectuado a las documentales descritas en los incisos a) y b), se discurre que si corresponden a la información peticionada por el recurrente, pues la primera versa en el contrato que celebró el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, para llevar a cabo la obra pública de reconstrucción de calles y pavimentación, satisfaciendo con ello el contenido descrito en el inciso f), y a su vez ordenó poner a disposición del recurrente las facturas que respaldan los montos erogados por el Ayuntamiento en cuestión, con motivo de referida Obra Pública, satisfaciendo con ello el contenido de información señalado en el numeral 2); por lo tanto, se colige que la información en comento sí corresponden a las que el particular arguyó en su solicitud, y por ende, si satisfacen su pretensión.

No obstante lo anterior, conviene precisar que la documentación previamente mencionada no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

Al respecto, el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

Como primer punto, conviene precisar que de la simple lectura efectuada a las documentales descritas con antelación en los incisos a) y b), contienen datos personales, como lo es: la firma de la representante legal de la persona moral que intervino en el acto correspondiente; se dice lo anterior, pues en cuanto a la firma, conviene resaltar que, en algunos casos se encuentra acompañada del nombre, siendo que de la compulsia efectuada entre éstas y los datos localizados en el contrato y las facturas en cuestión, se observa que el nombre es idéntico al de la persona física que funge como representante legal de la persona moral que celebró la obra pública que nos ocupa, por lo que se deduce que la firma en cuestión corresponde a dicha persona, misma que constituye un dato personal, toda vez que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información peticionada por el recurrente, contiene datos personales, en los párrafos subsecuentes el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.
TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RUJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no por constituir datos personales, las firmas, deben ser clasificadas de manera automática o definicional como información confidencial**; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, **no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta**, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En mérito de lo anteriormente manifestado, en lo que respecta al elemento atinente a la **firma** de la representante legal de la persona moral que intervino en el contrato en cuestión, se discute que en razón de no surtir algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerales 6 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

Ahora, en lo que atañe a la **modalidad** de la información solicitada, atento a que a las constancias previamente analizadas, detentan información confidencial, misma que deberá ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinadas en **copias simples**, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que **deletarla materialmente** para que posteriormente pueda faltar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarla al particular; por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, si ésta no le realizó, no es necesario instar a otra Unidad Administrativa para que la efectúe, pues la Ley de la Materia no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes; y por ende su proceder en cuanto a poner a disposición la información en copia simple, **resulta acertada**.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad **no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado**, esto es, no consiguió con la respuesta de fecha veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, dejar sin efectos la negativa ficta, pues por una parte, si bien proporcionó información que está vinculada con la que es del interés del ciudadano (f) el contrato de la obra reconstrucción de calles y pavimentación que hubiere celebrado el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, correspondiente al ejercicio dos mil catorce, con independencia del procedimiento por el cual se hubieren llevado a cabo, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado; y 2) las facturas que justifiquen el gasto erogado por dicha obra pública, correspondiente al ejercicio dos mil catorce, lo cierto es, que entre la información en cuestión, que se ordena poner a disposición del informe, se advirtió que no puede ser entregada en su integridad, ya que la Unidad de Acceso compulsa **omitir** clasificar los datos personales atinentes a las firmas, que obran en información señalada en los incisos a) y b), datos sobre los cuales, la autoridad deberá realizar en las referidas constancias la versión pública correspondiente; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Civil, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL**", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Civil, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

OCTAVO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconstante, pues se determinó la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

NOVENO.- Finalmente, no pasa desapercibido que mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, se ordenó que las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, pusiera a disposición del particular, fueran enviadas al Secretario del Consejo hasta en tanto no se emitiere la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que contienen datos personales en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, que podrían revestir naturaleza confidencial, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: se decreta su estancia en el secreto de este Órgano Colegiado, toda vez que de conformidad a lo previsto en el considerando que precede, algunos de los elementos insertos en las mismas resultaron de naturaleza personal, esto es, la firma de la representante legal de la persona moral que celebró el contrato de obra pública.

DÉCIMO.- En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Clasifique los datos relativos al nombre y las firmas que obran inmersas en el contrato de obra pública y facturas correspondientes de la representante legal de la persona moral que intervino en el acto correspondiente.
- Emita nueva resolución a través de la cual ordene poner a disposición del impetrante: 1) las facturas inherentes al pago erogado por el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, con motivo de la obra pública de reconstrucción de calles y pavimentos en el referido municipio, y 2) los contratos que le fueron remitidos por el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, previa versión pública que realice en las mismas acorde al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, en modalidad de copia simple, en virtud de la elaboración de las citadas versiones públicas, asimismo la entrega deberá efectuarse acorde a lo previsto en el numeral 43 de la Ley de la Materia.
- Notifique al particular su resolución conforme a derecho. Y
- Envíe a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Máxima Autoridad anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, este Órgano Colegiado, ordene que la notificación de la presente determinación inherente a las partes se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en cita.

CUARTO.- Cúmplase."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Inconformidad radicados bajo los números de expedientes 96/2016, 133/2016 y 135/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban las resoluciones relativas a los Recursos de Inconformidad radicados bajo los números de expedientes 96/2016, 133/2016 y 135/2016, en los términos anteriormente escritos.

Posteriormente, la Comisionada Presidenta para continuar con el desahogo de los numerales comprendidos del **1.4 al 1.8** de los asuntos en cartera, cedió el uso de la voz al Maestro en Derecho, Jorge Oliveros Valdés, quien a su vez presentó los proyectos de resolución relativos a los recursos de inconformidad que radican bajo los números de expedientes 137/2016, 139/2016, 141/2016, 143/2016 y 145/2016, mismos que se insertan al presente acta.

Proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 137/2016:

"Mérida, Yucatán, a diecisiete de febrero de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 992516.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día siete de marzo de dos mil dieciséis, el recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LAS ACTAS DE PROPUESTAS TÉCNICA, ECONÓMICA Y FALLO DE LA LICITACIÓN CORRESPONDIENTE A LA OBRA RECONSTRUCCIÓN DE LAS CALLES 11 ENTRE 28 Y 36, 14 ENTRE 27 Y 29, 16 ENTRE 27 Y 29, 17 ENTRE 20 Y 26, 17 ENTRE 26 Y 28, 18 ENTRE 21 Y 31, 20 ENTRE 17 Y 27, 21 ENTRE 18 Y 20, CON CARGO AL PROGRAMA FAFEF REALIZADO EN EL EJERCICIO 2015 (SIC)"

SEGUNDO.- En fecha cuatro de abril del año próximo pasado, el recurrente interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE TEKIT, VENCIDO LOS PLAZOS LEGALES, NO PROPORCIONO (SIC) RESPUESTA A MI SOLICITUD"

TERCERO.- El día siete de abril del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al recurrente con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley de referencia, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El doce y dieciocho de abril del año que precede, se notificó personalmente tanto al particular como a la recurrida, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente TERCERO, y a su vez, se le corrió traslado a ésta última, para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado.

QUINTO.- En fecha diez de mayo del año dos mil dieciséis, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio sin número de fecha veintinueve de abril del referido año, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta; ahora bien, del análisis efectuado a dicho informe se advirtió que la autoridad efectuó nuevas gestiones con la intención de dar respuesta a la solicitud de acceso, sin embargo, entre las constancias remitidas no se encontró la resolución que la autoridad señaló haber emitido, ni su respectiva notificación; en ese sentido, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer, esta autoridad consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Acceso compeliéndola, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, remitiera la resolución y notificación recaída a la solicitud de acceso con folio 992516, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se continuaría con la secuela procesal del expediente al rubro citado; asimismo, continuando con el análisis a las documentales en comento, se desprendió que las mismas contenían datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial, y por ende ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de dichos documentos con la finalidad de eliminar los datos correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del proveído en comento, esto, con la finalidad de que dicha versión pública obre en los autos del presente medio de impugnación y la versión íntegra fuera remitida al Secreto del Consejo General.

SEXTO.- En fecha dieciocho de mayo del año que se antepone, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,109, se notificó a la parte recurrente el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO; en lo atinente a la recurrida, la notificación se realizó de manera personal el día veintuno de junio del propio año.

SÉPTIMO.- A través del proveído emitido el día cinco de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio sin número de fecha veintisiete de junio del referido año, remitida por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y anexos, con la intención de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante auto de fecha diez de mayo del año inmediato anterior, del análisis a dichas constancias, se advirtió que la Unidad de Acceso construyó, cumplió parcialmente el requerimiento que le fuere efectuado, pues únicamente remitió la resolución recaída a la solicitud de acceso con folio 992516, y no así, la notificación; por lo que, atendiendo al estado procesal que guardaba el medio de impugnación que nos ocupa, se acordó que si bien, lo que procediera es dar vista a las partes para que formulen sus alegatos, esto, no se efectuaría, toda vez que del estudio a las documentales que fueron remitidas, se desprendió que la Unidad de Acceso compelió efectuó nuevas gestiones a efecto de dar respuesta a la solicitud de acceso, toda vez que emitió resolución en fecha veintuno de abril del año que antecede; en merito de lo anterior, se consideró necesario correrle traslado al imponente de unas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al

en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atafe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha quince de julio del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 152, se notificó a la autoridad recurrida, el auto descrito en el segmento inmediato anterior; en lo atinente al recurrente, la notificación se realizó mediante cédula el día veintidós del citado mes y año.

NOVENO.- Mediante acuerdo dictado el quince de agosto del año inmediato anterior, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le dió mediante acuerdo de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- El día catorce de septiembre del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 191, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Pleno de este Organismo Autónomo emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

DUODÉCIMO.- En fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 295, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el auto descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la solicitud de información marcada con el número de folio 992516 se advierte que el recurrente requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, la información consistente en: 1) acta que contenga la propuesta técnica y económica, y 2) acta del fallo, ambas de la licitación correspondiente a la obra denominada "Reconstrucción de las calles 11 entre 28 y 36, 14 entre 27 y 29, 16 entre 27 y 29, 17 entre 20 y 26, 17 entre 26 y 28, 18 entre 21 y 31, 20 entre 17 y 27, 21 entre 18 y 20, en la localidad y municipio de Tekit, Yucatán, con cargo al Programa FAFEF", realizada en el ejercicio dos mil quince.

Al respecto, se advierte que la obligada no emitió contestación alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente la fecha de interposición del presente medio de impugnación; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO

A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de abril del año dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad al rubro citado; siendo que en fecha veintinueve del propio mes y año, la obligada lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Plantada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, su publicidad, el marco jurídico aplicable y conducta desplegada por la autoridad.

SIXTO.- Toda vez que de la solicitud que nos ocupa se advierte que el particular requirió acceso a documentos que guardan relación con licitaciones, motivo por el cual este Órgano Colegiado en el presente Considerando procederá a realizar un breve estudio sobre dicha figura, establecer el marco jurídico que le regula para estar en aptitud de establecer la publicidad y naturaleza de la información solicitada, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran detentarla, así como la idoneidad de los documentos en los cuales pudiere constar.

Como primer punto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estarán precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirá para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida.

Por la materia que se ventila en el presente asunto, conviene abocarnos exclusivamente a los sistemas de restricción para la administración pública, éstos limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su cocontratante, ya que debe realizarse la administración, a través de un procedimiento especial.

Tal obligatoriedad es de vital importancia para la validez del contrato a celebrarse, pues su incumplimiento trae consigo la nulidad a dicho contrato.

Como uno de los procedimientos restrictivos, figura la licitación que según López-Ellias José Pedro en su obra "Aspectos Jurídicos de la Licitación Pública en México" es considerada como "un procedimiento administrativo, que tiene por objeto seleccionar al cocontratante de la administración pública, evaluando las condiciones técnicas y económicas, a efecto de determinar la idoneidad del sujeto elegido, verificando que ofrezca las condiciones más convenientes".

De lo antes dicho podemos deducir que la licitación revela las siguientes características:

1. Es un procedimiento restrictivo, mediante el cual el Estado podrá contratar.
2. Es un procedimiento administrativo, pues se compone de una serie de actos conexos. Y
3. Dicho procedimiento tiene como finalidad escoger a la persona, física o moral, con la cual la administración pública celebrará un contrato determinado.

Asimismo, cabe aclarar que la licitación como institución de derecho administrativo se rige por diversos principios, que aún la doctrina no ha llegado a un acuerdo en cuanto a su número y calidad; sin embargo, la mayoría de los tratadistas como Zanella, Colmeiro y de Gerardo así como Benavides considera como principio indispensable de la licitación la "publicidad".

El principio en cuestión, implica la posibilidad que los interesados estén enterados de todo lo relativo a la licitación; su noción es doble, en la primera significa que cuando una licitación va a tener lugar debe ser anunciada de antemano, dicho de otra forma, es publicidad previa cuyo fin es garantizar que los candidatos se encuentren en un plano de igualdad; y la segunda, consiste en la publicidad del desenvolvimiento de la licitación con el objeto de facilitar el control y respetar las reglas de la licitación por parte de la administración.

En abono a lo anterior, se razona que el principio de publicidad debe estar presente y satisfecho en todas las fases de la licitación, tan es así que se encuentra reflejado en el texto constitucional y en la Ley Reglamentaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ARTÍCULO 134. LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.

...
LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALUCEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.

CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.

EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHOS RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

...

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...
V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...
ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...
IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;

...
VII.- LICITADOR: LA PERSONA QUE PARTICIPE EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, O BIEN DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS;

...
VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;

...
ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR

BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA:

ARTÍCULO 26.- EN LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, DEBERÁ ESTABLECERSE PARA TODOS LOS PARTICIPANTES REQUISITOS Y CONDICIONES EQUITATIVAS, ESPECIALMENTE LO REFERENTE A TIEMPO Y LUGAR DE ENTREGA, PLAZOS DE EJECUCIÓN, FORMA Y TIEMPO DE PAGO, PENAS CONVENCIONALES, ANTICIPOS Y GARANTÍAS; DEBIENDO LOS SUJETOS OBLIGADOS, PROPORCIONARLES IGUAL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADA.

PODRÁ NEGARSE LA PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS, CUANDO NO SE TENGA CELEBRADO UN TRATADO CON SU PAÍS DE ORIGEN Y ESE PAÍS NO CONCEDA UN TRATO RECÍPROCO A LOS LICITADORES MEXICANOS.

EL CONVOCANTE PUBLICARÁ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA, LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN LA BASE DE DATOS CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA Y A LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y, EN SU CASO, SUS MODIFICACIONES. A SU VEZ, LAS ACTAS, DE LA JUNTA DE ACLARACIONES, DE VISITA A INSTALACIONES, LOS FALLOS DE DICHAS LICITACIONES O LAS CANCELACIONES DE ÉSTAS, ASÍ COMO LOS DATOS RELEVANTES DE LOS CONTRATOS ADJUDICADOS, SEAN POR LICITACIÓN PÚBLICA, LICITACIÓN RESTRINGIDA O ADJUDICACIÓN DIRECTA; EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 28.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE ADJUDICARÁN POR REGLA GENERAL A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA, PARA QUE EN FORMA LIBRE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, LOS QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

SE ENTENDERÁ POR PROPOSICIÓN SOLVENTE, AQUELLA QUE GARANTICE LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN EL CASO CONCRETO, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS. ADEMÁS, SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE CUMPLIR SUS RESPONSABILIDADES DE TIPO LABORAL, LOS COMPROMISOS CONTRAÍDOS CON LOS PROVEEDORES Y TERCEROS, ASÍ COMO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES; TANTO DIRECTAS COMO INDIRECTAS.

ARTÍCULO 29.- LOS SOBRES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR, PODRÁN ENTREGARSE EN EL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES; SI ASÍ LO ESTABLECE EL CONVOCANTE, SER ENVIADOS A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL O DE MENSAJERÍA, O POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

EN EL CASO DE LAS PROPOSICIONES POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, EL CONTENIDO SERÁ GENERADO RESGUARDANDO LA INVOLABILIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 30.- LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS DEBERÁN SER FIRMADAS AUTÓGRAFAMENTE POR LOS LICITADORES O SUS APODERADOS; EN EL CASO DE QUE SEAN ENVIADAS A TRAVÉS DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, PRODUCIRÁN LOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A ESE TIPO DE DOCUMENTOS Y TENDRÁN EL MISMO VALOR.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- LA CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA, TENDRÁ COMO OBJETO DAR PUBLICIDAD AL CONCURSO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O MÁS OBRAS O SERVICIOS CONEXOS, PUBLICÁNDOSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, O EN LAS GACETAS MUNICIPALES RESPECTIVAS, SEGÚN SEA EL CASO; Y EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO...

ARTÍCULO 36.- LAS BASES DE LA CONVOCATORIA, SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS, EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONVOCANTE Y EN LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO; A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA Y HASTA EL SEXTO DÍA NATURAL PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.

ARTÍCULO 41.- LA ENTREGA DE PROPOSICIONES SE HARÁ EN SOBRE CERRADO QUE CONTENDRÁ, LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA. LA DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA PODRÁ ENTREGARSE, A ELECCIÓN DEL LICITADOR DENTRO O FUERA DE DICHO SOBRE.

DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PODRÁN PRESENTAR CONJUNTAMENTE PROPOSICIONES EN LAS LICITACIONES, SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD O NUEVA SOCIEDAD; ESTABLECIÉNDOSE CON PRECISIÓN Y A SATISFACCIÓN DEL O LOS CONVOCANTES, EN LA PROPUESTA Y EN EL CONTRATO, LA PARTE DE LOS TRABAJOS QUE CADA PERSONA SE OBLIGARÁ A EJECUTAR Y LA MANERA EN QUE SE EXIGIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. EN ESTE SUPUESTO, LA PROPUESTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO PARA ESE ACTO.

PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, EL CONVOCANTE PODRÁ EFECTUAR EL REGISTRO DE PARTICIPANTES. NO SE PODRÁ IMPEDIR EL ACCESO A QUIENES HAYAN CUBIERTO EL COSTO DE LAS BASES.

LA CÁMARA EMPRESARIAL O COLEGIOS DE PROFESIONISTAS PODRÁN ASISTIR A DICHOS ACTOS.

ARTÍCULO 42.- EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, SE LLEVARÁ A CABO CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- UNA VEZ RECIBIDAS LAS PROPOSICIONES EN SOBRES CERRADOS, O EN LOS MEDIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE ESTA LEY, SE PROCEDERÁ A SU APERTURA Y SE DESECHARÁN LAS QUE HUBIEREN OMITIDO ALGUNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS;

II.- POR LO MENOS UN LICITADOR, SI ASISTIERE ALGUNO Y EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA PRESIDIR EL ACTO, RUBRICARÁN EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS O EL PRESUPUESTO DE OBRA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS, LAS QUE PARA ESTOS EFECTOS CONSTARÁN DOCUMENTALMENTE; DEBIENDO ENSEGUIDA DAR LECTURA AL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE LAS PROPUESTAS;

III.- SE LEVANTARÁ ACTA EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES, EN LA QUE SE CONSIGNARÁN LAS PROPUESTAS ACEPTADAS PARA SU POSTERIOR EVALUACIÓN, EL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE ELLAS, LAS QUE HUBIEREN SIDO DESECHADAS Y LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARON; EL ACTA SERÁ FIRMADA POR LOS ASISTENTES Y SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE O SE LES ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGÚN LICITADOR, NO INVALIDARÁ SU CONTENIDO Y EFECTOS; PONIÉNDOSE A PARTIR DE ESA FECHA A DISPOSICIÓN EN EL CITADO DOMICILIO DE LOS QUE NO HAYAN ASISTIDO, PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN, Y

IV.- EN EL ACTA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR SE SEÑALARÁ LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE DARÁ A CONOCER EL FALLO DE LA LICITACIÓN; ESTA FECHA DEBERÁ QUEDAR COMPRENDIDA DENTRO DE LOS CUARENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA ESTABLECIDA PARA ESTE ACTO Y PODRÁ DIFERIRSE, SIEMPRE QUE EL NUEVO PLAZO FIJADO NO EXCEDA DE VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL PLAZO ESTABLECIDO ORIGINALMENTE PARA EL FALLO.

ARTICULO 43.- EL O LOS CONVOCANTES PARA HACER LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES, DEBERAN VERIFICAR QUE LAS MISMAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LICITACION, PARA TAL EFECTO, SE ESTABLECERAN PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPUESAS, CONFORME A LAS CARACTERISTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS.

TRATANDOSE DE OBRA PUBLICA, DEBERA VERIFICARSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES EXIGIDAS AL LICITADOR, QUE LOS REQUISITOS PROPUESTOS POR EL LICITADOR SEAN LOS NECESARIOS PARA EJECUTAR SATISFACTORIAMENTE CONFORME AL PROGRAMA DE EJECUCION, LAS CANTIDADES DE TRABAJO ESTABLECIDAS, QUE EL ANALISIS, CALCULO E INTEGRACION DE LOS PRECIOS SEAN ACORDES CON LAS CONDICIONES DE COSTOS VIGENTES EN LA ZONA O REGION DONDE SE EJECUTEN LOS TRABAJOS, EN NINGUN CASO PODRAN UTILIZARSE MECANISMOS DE PUNTOS Y PORCENTAJES EN SU EVALUACION.

UNA VEZ HECHA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARA DE ENTRE LOS LICITADORES, A AQUEL CUYA PROPUUESTA RESULTE SOLVENTE PORQUE REUNE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACION ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACION, LAS CONDICIONES LEGALES, TECNICAS Y ECONOMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE Y GANANTE SATISFACTORIAMENTE, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

EN CASO DE EMPATE TECNICO ENTRE LOS LICITADORES, LA CONVOCANTE ADJUDICARA LA OBRA, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, A LAS EMPRESAS QUE TENGAN EN SU PLANTA LABORAL, UN CINCO POR CIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CUYA ALTA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE HAYA DADO EN LOS SEIS MESES ANTERIORES AL MOMENTO DEL CIERRE DE LA LICITACION PUBLICA.

SECCION SEPTIMA DEL FALLO

ARTICULO 44.- EL FALLO DE LA LICITACION SE DARA A CONOCER EN JUNTA PUBLICA, A LA QUE PODRAN ASISTIR LOS LICITADORES QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE PRESENTACION Y APTURADA DE PROPOSICIONES, LEVANTANDOSE UN ACTA QUE FIRMARAN LOS ASISTENTES, LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE ESTOS, NO INVALIDA SU CONTENIDO Y EFECTO, Y A QUIENES SE PROPORCIONARA COPIA DE LA MISMA, PARA LOS ASUSTES, SE PONDRÁ A SU DISPOSICION A PARTIR DE ESA FECHA, EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE, PARA SU NOTIFICACION.

ARTICULO 45.- SE CONSIDERARA OBRA PUBLICA:
1.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCION, REMODELACION, PRESERVACION, MODERNIZACION, MANTENIMIENTO Y DEMOLICION DE INMUEBLES PROPIEDAD PUBLICA;

ARTICULO 46.- LOS CONTRATOS DE OBRA PUBLICA QUE SE REALICEN, SE LLEVARAN A CABO MEDIANTE LICITACION PUBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES, SU APERTURA SE HARA PUBLICAMENTE Y SE ELEGIRA ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONOMICA, BUSCANDO EL MAXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

ARTICULO 46.- LA CONVOCATORIA ESTABLECERÁ LOS TÉRMINOS, REQUISITOS, MONTO, CONDICIONES Y DEMÁS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, A QUE DEBERÁN ATENDERSE LOS PERIDOTOS DE MAYOR CIRCULACION EN EL ESTADO, AL MENOS CON TREINTA DIAS PREVIOS A LA REALIZACION DE LA LICITACION.

EN EL DIA Y HORA SEÑALADOS, SE PROCEDERA A LA APERTURA DE LOS SOBRES QUE CONTENGAN LAS PROPOSICIONES, DOCUMENTOS Y DEMAS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA, CITANDOSE A UNA REUNION POSTERIOR, EN LA CUAL SE DARA A CONOCER LA RESOLUCION DEFINITIVA POR EL CABILDO, EN SU CASO.

NO SERÁ NECESARIA LA LICITACIÓN, SIEMPRE QUE SE REFIERAN A:

I.- OPERACIONES POR ADJUDICACIÓN DIRECTA, CUANDO EL MONTO MÁXIMO NO EXCEDA DE TRES MIL SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO, Y

II.- OPERACIONES POR ADJUDICACIÓN POR INVITACIÓN, HABIÉNDOSE CONSIDERADO PREVIAMENTE AL MENOS TRES PROPUESTAS, CUANDO EL MONTO MÁXIMO NO EXCEDA DE DIEZ MIL SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO.

EL CABILDO ESTABLECERÁ EL CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS, CONFORME AL REGLAMENTO QUE AL EFECTO SE EXPIDA, Y A LO DISPUESTO EN LAS LEYES EN LA MATERIA.

...

De las disposiciones normativas expuestas con anterioridad, se discute lo siguiente:

- Que los **Ayuntamientos**, como Sujetos Obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicio conexo con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Que se considera por **obra pública**, los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, rezoar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos.
- Que los programas de obra pública son aquellos en los que los sujetos obligados, verbigracia, los Ayuntamientos, ajustándose a los programas anuales y presupuestos de egresos, y considerando entre otras cosas, la programación física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de trabajos, los ajustes de costos, así como los gastos de operación, determinan las obras a ejecutar, identificando cuáles lo serán por contrato o por administración directa.
- Que los Sujetos Obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante **contratos**, mismos que se pueden realizarse a través de **licitaciones públicas**, mediante convocatoria que publique el convocante.
- Que la **licitación pública** es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato respectivo, salvo que se haya interpuesto algún medio de defensa cuyo objeto sea impugnar dicho procedimiento.
- Que el principio de **publicidad** que rige la licitación pública, previsto en el Texto Constitucional y en la Ley secundaria (134 Constitucional, 28 y 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del Estado de Yucatán), exige su existencia en ciertos actos que acontecen en la licitación. No obstante lo anterior, es importante señalar que existen disposiciones tanto en la propia Constitución Política (artículo 6), como en la Ley de la Materia (artículo 29, último párrafo), que determinan la confidencialidad o reserva de cierta información; por lo tanto, es necesario lograr un equilibrio entre dos principios, por un lado, la protección de información propia de los particulares y de carácter reservado, cuya divulgación les pudiera significar una desventaja o invasión a su esfera privada, y por la otra, la efectiva rendición de cuentas por parte de la autoridad, con respecto a las contrataciones que realice, a efecto de que los particulares conozcan si las mismas han sido realizadas de conformidad con los principios que al efecto establece nuestra Ley Suprema.
- Una vez publicada la convocatoria, tanto para Licitaciones a nivel Federal como Estatal, las personas que así lo deseen, presentarán libremente sus proposiciones solventes en sobre cerrado, para que posteriormente sean presentadas y aperturadas.
- Que la **evaluación de las proposiciones** será de dos formas: **cuantitativa y cualitativa**, la primera se llevará a cabo en el acto de presentación y apertura de las proposiciones y la segunda en la evaluación técnica de las mismas cuyo resultado obrará en el Dictamen respectivo.
- El acto de presentación y apertura de proposiciones es un acto público en el cual se verificará si se presentaron los requisitos exigidos sin entrar a la revisión del contenido de las proposiciones; asimismo se dará lectura en voz alta al importe total de cada una de las propuestas, y se determinarán las propuestas aceptadas para su posterior evaluación; de igual manera, deberá tenerse la hora, fecha y lugar en donde se dará a conocer el fallo de la licitación.
- El **acto** a la que se refiere el punto inmediato anterior, será firmada por los asistentes, y será puesta a disposición de los que no hubieran asistido, en el domicilio del convocante, para efectos de ser notificados.
- El **fallo** de la licitación se dará a conocer en **junta pública**, a la cual podrán acudir los licitadores que participaron en el acto de presentación y apertura, siendo el caso, que también se levantará el **acto** respectivo, en la cual se asentará: a) la relación de licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas; b) la relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes; c) el licitante al cual se le adjudicó el contrato; d) la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo la firma del contrato; y e) nombre, cargo y firma del Servidor Público que la emite, indicando de igual manera los nombres de los encargados de la evaluación de las proposiciones.
- Una vez que se cuente con el fallo de la convocatoria, el convocante celebrará el **contrato** respectivo con aquel **licitador** que hubiere resultado ganador, el cual deberá contener como mínimo: a) la autorización del presupuesto para cumplir con el compromiso que derive del contrato y anexos, b) la indicación que el procedimiento de adjudicación fue a través de licitación pública, c) el precio que se pagará por los trabajos objeto del contrato, y d) el plazo de ejecución de los

trabajos, entre otros.

En mérito de lo antes expuesto, se determina en cuanto a los contenidos de información: 1) acta que contenga la propuesta técnica y económica, y 2) acta del fallo, ambas de la licitación correspondiente a la obra denominada "Reconstrucción de las calles 11 entre 28 y 36, 14 entre 27 y 29, 16 entre 27 y 29, 17 entre 20 y 26, 17 entre 26 y 28, 18 entre 21 y 31, 20 entre 17 y 27, 21 entre 18 y 20, en la localidad y municipio de Tekit, Yucatán, con cargo al Programa FAFEF", realizada en el ejercicio dos mil quince, de conformidad al marco jurídico expuesto en el presente apartado, se colige que durante el procedimiento de la Licitación Pública, se levantan diversas actas, la primera, cuando se celebra el **acto de presentación y apertura de proposiciones**, que se lleva a cabo el día, hora y lugar previstos en la convocatoria a la licitación, en la cual se hará constar el importe de cada una de las proposiciones presentadas, y se asentará cuáles fueron desechadas y cuáles sí fueron aceptadas para ser evaluadas posteriormente, y otra más, cuando se da a conocer el fallo de la licitación, la cual podrá contener, entre otras cosas, la relación de los licitantes cuyas proposiciones hubieran sido desechadas, la de aquellos cuyas propuestas resultaron solventes, y el nombre del licitante a quien se le adjudicará el contrato; actas de mérito, que revisan carácter público, pues la propia normatividad prevé que ambas se efectúen en actos públicos, por lo que resulta inconcusa su publicidad; máxime, que de conformidad a lo previsto en el ordinal 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente recurso, por información pública se entiende todo documento, registro, archivo o cualquier otro dato que se recoja, procese o posean los sujetos obligados por la Ley, aunado a que no actualiza ninguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la Ley previamente citada.

En razón de lo anterior, toda vez que los Sujetos Obligados, en la especie el de Tekit, Yucatán, a través de las diversas Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, realizan las convocatorias para las licitaciones públicas, y éstas son las que se encargan de elaborar las actas, ya sea la de **presentación y apertura**, o la de **fallo**, la Unidad Administrativa que resulta competente en lo concerniente a los contenidos de información: 1) acta que contenga la propuesta técnica y económica, y 2) acta del fallo, ambas de la licitación correspondiente a la obra denominada "Reconstrucción de las calles 11 entre 28 y 36, 14 entre 27 y 29, 16 entre 27 y 29, 17 entre 20 y 26, 17 entre 26 y 28, 18 entre 21 y 31, 20 entre 17 y 27, 21 entre 18 y 20, en la localidad y municipio de Tekit, Yucatán, con cargo al Programa FAFEF", realizada en el ejercicio dos mil quince, es aquella que hubiere emitido la convocatoria respectiva y que hubiere sido la ejecutora del procedimiento de Licitación Pública.

Consecuentemente, toda vez que ha quedado establecida la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla, y el carácter público que ésta ostenta, procede revocar la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, para efectos que emita la debida resolución mediante la cual ordene la entrega de la información.

SEPTIMO.- De las documentales adjuntas al informe Justificado, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, en fecha veintuno de abril de dos mil dieciséis, emitió una determinación a través de la cual intentó revocar el acto reclamado, esto es, la negativa ficta, en la cual pone a disposición del recurrente la información que le fuere remitida por el Asesor de Obras Públicas, advirtiendo: "con fecha 21 de abril del 2016 (sic) asesor de obras públicas (sic), ing. Jose (sic) Faustino manzanero quintal informo (sic) mediante documentos, copias simples."

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el veintuno de abril del año inmediato anterior, dejar sin efectos la negativa ficta, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De la lectura efectuada a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, misma que fuera remitida por la recurrida, a saber, la dictada el día veintuno de abril de dos mil dieciséis, se desprende que la autoridad requirió al Asesor de Obras Públicas, y con base en la respuesta que éste le proporcionó, ordenó poner a disposición del imponente la siguiente información:

- Documento que lleva por título: "ACTA DE RECEPCIÓN (SIC) Y APERTURA DE PROPOSICIONES TÉCNICAS (SIC) Y ECONÓMICAS. LICITACIÓN PÚBLICA No (SIC) LPE-FAFEF-TEKIT-DOP-01/2015", constante de tres folios. Y
- Documento que lleva por título: "ACTA DE FALLO. LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No (SIC) LPE-FAFEF-TEKIT-DOP-01/2015", constante de tres folios.

Del análisis efectuado a las documentales descritas en los incisos a) y b), se deduce que sí corresponden a la información peticionada por el recurrente, pues la primera, conlleva al acta de recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas de la obra denominada: "RECONSTRUCCIÓN DE LAS CALLES 11 ENTRE 28 Y 36, 14 ENTRE 27 Y 29, 16 ENTRE 27 Y 29, 17 ENTRE 20 Y 26, 17 ENTRE 26 Y 28, 18 ENTRE 21 Y 31, 20 ENTRE 17 Y 27, 21 ENTRE 18 Y 20, 21 ENTRE 22 Y 28, 21 ENTRE 38 Y 44, 22 ENTRE 21 Y 23, 22 ENTRE 29 Y 35, 23 ENTRE 16 Y 20, 23 ENTRE 34 Y 36, 24 ENTRE 25 Y 29, 25 ENTRE 28 Y 32, 26 ENTRE 15 Y 21, 26 ENTRE 21 Y 23, 26 ENTRE 27 Y 35, 28 ENTRE 11 Y 19, 28 ENTRE 21 Y 23, 29 ENTRE 14 Y 16, 29 ENTRE 18 Y 22, 29 ENTRE 26 Y 30, 30 ENTRE 29 Y 31, 31 ENTRE 22 Y 26, 34 ENTRE 17 Y 21, 36 ENTRE 11 Y 21, 36 ENTRE 21 Y 25, 38 ENTRE 21 Y 23, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE TEKIT", celebrada el día catorce de agosto de dos mil quince, y la última de las nombradas, al acta de fallo de la obra en cuestión, de fecha quince del citado mes y año, de cuyo cuerpo de ambas se advierte que el encargado de llevarlas a cabo es el Director de

Obras Públicas del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, a quien la Unidad de Acceso se dirigió para efectos que realizare su búsqueda exhaustiva, pues en dichas actas se discurre lo siguiente: en la relacionada en el inciso a), en específico en su foja 1: "...DELEGA EL ACTO AL ING. JOSÉ (SIC) FAUSTINO MANZANERO QUINTAL, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS (SIC) DE TEKIT, YUCATÁN, PARA LLEVAR A CABO LA APERTURA DE PROPUESTAS, ADSCRIPTOS A LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN (SIC) MUNICIPAL...", y en la diversa descrita en inciso b), a mayor exactitud, en su foja 1: "...DELEGA EN EL ACTO AL ING. JOSÉ (SIC) FAUSTINO MANZANERO QUINTAL, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS (SIC) DE TEKIT, YUCATÁN (SIC) PARA LLEVAR A CABO EL ACTO, QUIEN PROCEDE A COMUNICAR A LOS PRESENTES EL FALLO INAPELABLE DE ESTA LICITACIÓN (SIC)..."; aunado a que dichas constancias no versan en documentos generados con la intención de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, sino que se tratan de documentos preexistentes; por lo tanto, se colige que las actas en comento sí corresponden a las que el particular arguyó en su solicitud, y por ende, sí satisfacen su pretensión.

No obstante lo anterior, conviene precisar que parte de la documentación previamente mencionada no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

Al respecto, el numeral 8, fracción I de la Ley que resulta aplicable en el presente asunto, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

Como primer punto, conviene precisar que de la simple lectura efectuada a las documentales descritas con anterioridad en los incisos a) y b), contienen datos personales, como son: las firmas de los representantes legales de las personas morales que intervinieron en los actos correspondientes; se dice lo anterior, pues en cuanto a las firmas, conviene resaltar que, en algunos casos se encuentran acompañadas del nombre, siendo que de la consulta efectuada entre éstas y los datos localizados en las respectivas actas, se observa que los nombres son idénticos a los de las personas físicas que fungen como representantes legales de las personas morales que celebraron los actos de recepción y apertura de proposiciones técnica-económica y del fallo, por lo que se deduce que las firmas en cuestión corresponden a dichas personas, mismas que constituyen un dato personal, toda vez que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información solicitada por el recurrente, contiene datos personales, en los párrafos subsecuentes el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJAN LAS LEYES."

..."

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RUJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir datos personales, las firmas, deban ser clasificadas de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En mérito de lo anteriormente manifestado, en lo que respecta a los elementos atinentes a las firmas de los representantes legales de las personas morales que intervinieron en los actos en cuestión, se discute que en razón de no surtir las algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerales 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación al rubro citado.

Precisado lo anterior, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información, inherente a la copia de las actas que contengan la propuesta técnica y económica, y el fallo de la licitación correspondiente a la obra: "Reconstrucción de las calles 11 entre 28 y 36, 14 entre 27 y 29, 16 entre 27 y 29, 17 entre 20 y 26, 17 entre 26 y 28, 18 entre 21 y 31, 20 entre 17 y 27, 21 entre 18 y 20, en la localidad y municipio de Tekit, Yucatán, con cargo al Programa FAFEP", realizada en el ejercicio dos mil quince, toda vez que el recurrente, solicitó las actas en cuestión en copias simples y no así en modalidad digital, como le fueran proporcionadas, por lo tanto, en los párrafos subsecuentes se analizará si la conducta en cuanto a la entrega de la información en modalidad digital, resulta procedente.

Como primer punto, conviene resaltar que la Ley en cita contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad que nos atañe, establecida en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcribo a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO. EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8 DE ESTA LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

...

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los Sujetos Obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un Sujeto Obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee primariamente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirle en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso a proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida,

sin que a ello pueda designarse como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y válido por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."**

Así también, de la exigencia sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, **no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada**; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y válido por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."**

En este orden de ideas se infiere, que en el presente asunto la recurrente no justificó las razones por las cuales le fue imposible la entrega de la información en la modalidad solicitada, toda vez que resulta notorio que en la especie no se surtió excepción alguna que eximiera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, de suministrar la información en la forma solicitada, en razón que el particular claramente señaló en su solicitud que su interés consiste en obtener las actas que contengan la propuesta técnica y económica, y el fallo de la licitación, correspondiente a la obra: "Reconstrucción de las calles 11 entre 28 y 36, 14 entre 27 y 29, 16 entre 27 y 29, 17 entre 20 y 26, 17 entre 26 y 28, 18 entre 21 y 31, 20 entre 17 y 27, 21 entre 18 y 20, en la localidad y municipio de Tekit, Yucatán, con cargo al Programa FAFEF", realizada en el ejercicio dos mil quince, en copia simple, lo que permite inferir que dicho estado no se equipara con el proporcionado, pues este versa en modalidad digital, y por la naturaleza primaria de la información (documentos) posibilita el proporcionar lo requerido en la modalidad de copias simples peticionadas, sin que dicha circunstancia implicase su procesamiento; en otras palabras, distinto hubiera sido que el particular requiriese en modalidad de disco compacto o consulta a través del SAI (Sistema de Acceso a la Información), ya que en dicha hipótesis sí hubiera procedido suministrarla en versión digital.

Asimismo, no pasa inadvertido para el suscrito Órgano Colegiado, que el estado original en el que se encuentran todos los contenidos peticionados por el impetrante en su solicitud inicial, es de manera física, pues se tratan de diversas actas que por su naturaleza obran impresos en papel, por razón de lo anterior, para que cumpla con los requisitos que debe tener, solamente puede obrar en hojas, y por ende, su estado original no puede ser de manera digital.

Al respecto, conviene precisar que en razón que las citadas actas detentan información confidencial, como lo son las firmas de los representantes legales de las personas morales que intervinieron en los actos de la propuesta técnica, económica y el fallo de licitación de la obra "Reconstrucción de las calles 11 entre 28 y 36, 14 entre 27 y 29, 16 entre 27 y 29, 17 entre 20 y 26, 17 entre 26 y 28, 18 entre 21 y 31, 20 entre 17 y 27, 21 entre 18 y 20, en la localidad y municipio de Tekit, Yucatán, con cargo al Programa FAFEF", realizada en el ejercicio dos mil quince, las mismas deberán ser proporcionadas en versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto con antelación, por lo que resulta inquestionable que únicamente pueden ser suministradas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detenerlas materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlas al particular, por lo tanto, se desprende que por todo lo anterior, la Unidad de Acceso incumplió en lo atinente a la conducta desplegada y a la modalidad de entrega de la información.

Con todo, se concluye que no resulta acertada la conducta de la Unidad de Acceso convalidada, ya que a través de este nuevo acto no cesó total e incondicionalmente los efectos de la negativa ficta, pues las gestiones efectuadas por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, resultaron ser insuficientes, dejando insatisfecha la pretensión del particular: *apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s)*

Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXX/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

OCTAVO.- Finalmente, atento a lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente recurso de inconformidad, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el Sujeto Obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; por lo tanto, en razón que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acredite su inexistencia; y se resolvió a favor del incompareciente, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa; por lo que, en caso de resultar existente la información y que la autoridad procediera a su entrega, la proporcionará de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, de así considerarlo.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por éste Organismo Autónomo, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

NOVENO.- Finalmente, no pase desapercibido que mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, se ordenó que las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, pusiera a disposición del particular, fueran enviadas al Secretario del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas amojó que contienen datos personales en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: se decreta su estancia en el Secreto de este Órgano Colegiado, toda vez que de conformidad a lo previsto en el considerando SÉPTIMO, algunos de los elementos insertos en las mismas resultaron de naturaleza personal, esto es, las firmas de los representantes legales de las personas morales que celebraron los contratos de obra pública.

DÉCIMO.- En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Clasifique el dato relativo a las firmas de los representantes legales de las personas morales que intervinieron en los actos respectivos, que obran inmersas en las actas de recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas, y de fallo, de la Licitación Pública Estatal No. LPE-FAFEF-TEKIT-DGP-01/2015.
- Emita resolución a través de la cual, ponga a disposición del impetrante la información en su versión pública, de conformidad al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, que le fuere remitida por el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, en la modalidad peticionada, a saber, copias simples.
- Notifique al particular su resolución conforme a derecho. Y
- Envíe a este órgano Colegiado las documentales que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al **Resolutive Primero** de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibándole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Máxima Autoridad anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad que nos atañe, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en cita.

CUARTO.- Cúmplase."

Proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 139/2016:

"Mérida, Yucatán, a diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 992716.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día siete de marzo de dos mil diecisiete, el recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LAS ACTAS DE PROPUESTAS TÉCNICA, ECONÓMICA Y FALLO DE LA LICITACIÓN CORRESPONDIENTE A LA OBRA CONSTRUCCIÓN DE (SIC) CENTRO CULTURAL CON (SIC) CARGO AL PROGRAMA FONDO DE CULTURA REALIZADO EN EL EJERCICIO 2014 (SIC)"

SEGUNDO.- En fecha cuatro de abril del año próximo pasado, el recurrente interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE TEKIT, VENCIDO LOS PLAZOS LEGALES, NO PROPORCIONÓ (SIC) RESPUESTA A MI SOLICITUD (SIC)"

TERCERO.- El día siete de abril del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al recurrente con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley de referencia, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El doce y dieciocho de abril del año que precede, se notificó personalmente tanto al particular como a la recurrente, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente **TERCERO**, y a su vez, se le corrió traslado a ésta última, para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado.

QUINTO.- En fecha diez de mayo del año dos mil diecisiete, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio sin número de fecha veintinueve de abril del referido año, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta; ahora bien, del análisis efectuado a dicho informe se advirtió que la autoridad efectuó nuevas gestiones con la intención de dar respuesta a la solicitud de acceso, sin embargo, entre las constancias remitidas no se encontró la resolución que la autoridad señaló haber emitido, ni su respectiva notificación; en ese sentido, a fin de contar con mayores elementos para mayor proveer, esta autoridad consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Acceso compida, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, remitiese la resolución y notificación recaída a la solicitud de acceso con folio 992716, bajo el apercibimiento que de no

hacerlo, se continuaría con la secuela procesal del expediente al rubro citado; asimismo, continuando con el análisis a las documentales en comento, se desprendería que las mismas contenían datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial, y por ende, ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de dichos documentos con la finalidad de eliminar los datos correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del proveído en comento, esto, con la finalidad de que dicha versión pública obre en los autos del presente medio de impugnación y la versión íntegra fuera remitida al Secretario del Consejo General.

SEXTO. En fecha dieciocho de mayo del año que se antepone, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,109, se notificó a la parte recurrente el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO; en lo atinente a la recurrida, la notificación se realizó de manera personal el día veintiuno de junio del propio año.

SÉPTIMO. A través del proveído emitido el día cinco de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio sin número de fecha veintisiete de junio del referido año, remitida por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y anexos, con la intención de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante auto de fecha diez de mayo del año inmediato anterior; del análisis a dichas constancias, se advirtió que la Unidad de Acceso constreñida, cumplió parcialmente el requerimiento que le fuere efectuado, pues únicamente remitió la resolución recaída a la solicitud de acceso con folio 992716, y no así, la notificación; por lo que, atendiendo al estado procesal que guardaba el medio de impugnación que nos ocupa, se acordó que si bien, lo que procediera es dar vista a las partes para que formulen sus alegatos, esto, no se efectuaría, toda vez que del estudio a las documentales que fueron remitidas, se desprendería que la Unidad de Acceso compelió efectuó nuevas gestiones a efecto de dar respuesta a la solicitud de acceso, toda vez que emitió resolución en fecha veintiuno de abril del año que antecede, en merito de lo anterior, se consideró necesario correrle traslado al imputante de unas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO. En fecha quince de julio del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,152, se notificó a la autoridad recurrida, el auto descrito en el segmento inmediato anterior; en lo atinente al recurrente, la notificación se realizó mediante cédula el día veintidós del citado mes y año.

NOVENO. Mediante acuerdo dictado el quince de agosto del año inmediato anterior, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DÉCIMO. El día catorce de septiembre del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,191, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO. Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Pleno de este Organismo Autónomo emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

DUODÉCIMO. En fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,295, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el auto descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, de conformidad al traslado que se le comó con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la solicitud de información marcada con el número de folio 992716 se advierte que el recurrente requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, la información consistente en: 1) acta que contenga la propuesta técnica y económica, y 2) acta del fallo, ambas de la licitación correspondiente a la obra denominada "Construcción del Centro Cultural, en la localidad y municipio de Tekit, Yucatán, con cargo al Programa Fondo de Cultura", realizada en el ejercicio dos mil catore.

Al respecto, se advierte que la obligada no emitió contestación alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente la fecha de interposición del presente medio de impugnación; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONSEJAMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de abril del año dos mil dieciséis, se comó traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad al rubro citado; siendo que en fecha veintinueve del propio mes y año, la obligada lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Plantada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, su publicidad, el marco jurídico aplicable y conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- Toda vez que de la solicitud que nos ocupa se advierte que el particular requirió acceso a documentos que guardan relación con licitaciones, motivo por el cual este Órgano Colegiado en el presente Considerando procederá a realizar un breve estudio sobre dicha figura, establecer el marco jurídico que le regule para estar en aptitud de establecer la publicidad y naturaleza de la información solicitada, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detenerla, así como la idoneidad de los documentos en los cuales pudiere constar.

Como primer punto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estarán precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirán para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida.

Por la materia que se ventila en el presente asunto, conviene abocarnos exclusivamente a los sistemas de restricción para la administración pública, éstos limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su cocontratante, ya que debe realizarse la administración, a través de un procedimiento especial.

Tal obligatoriedad es de vital importancia para la validez del contrato a celebrarse, pues su incumplimiento trae consigo la nulidad a dicho contrato.

Como uno de los procedimientos restrictivos, figura la licitación que según López-Ellias José Pedro en su obra "Aspectos Jurídicos de la Licitación Pública en México" es considerada como "un procedimiento administrativo, que tiene por objeto seleccionar al cocontratante de la administración pública, evaluando las condiciones técnicas y económicas, a efecto de determinar la idoneidad del sujeto elegido, verificando que ofrezca las condiciones más convenientes".

De lo antes dicho podemos deducir que la licitación revela las siguientes características:

1. Es un procedimiento restrictivo, mediante el cual el Estado podrá contratar.
2. Es un procedimiento administrativo, pues se compone de una serie de actos conexos. Y
3. Dicho procedimiento tiene como finalidad escoger a la persona, física o moral, con la cual la administración pública celebrará un contrato determinado.

Asimismo, cabe aclarar que la licitación como Institución de derecho administrativo se rige por diversos principios, que aún la doctrina no ha llegado a un acuerdo en cuanto a su número y calidad; sin embargo, la mayoría de los tratadistas como Zanella, Colmeiro y de Gerardo así como Benavides considera como principio indispensable de la licitación la "publicidad".

El principio en cuestión, implica la posibilidad que los interesados estén enterados de todo lo relativo a la licitación; su noción es doble, en la primera significa que cuando una licitación va a tener lugar debe ser anunciada de antemano, dicho de otra forma, es publicidad previa cuyo fin es garantizar que los candidatos se encuentren en un plano de igualdad; y la segunda, consiste en la publicidad del desenvolvimiento de la licitación con el objeto de facilitar el control y respetar las reglas de la licitación por parte de la administración.

En abono a lo anterior, se razona que el principio de publicidad debe estar presente y satisfecho en todas las fases de la licitación, tan es así que se encuentra reflejado en el texto constitucional y en la Ley Reglamentaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ARTÍCULO 134. LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.

"... LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.

CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.

EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHOS RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

...

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, establece:

*ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;

VII.- LICITADOR: LA PERSONA QUE PARTICIPE EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, O BIEN DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS;

VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL....

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

ARTÍCULO 26.- EN LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, DEBERÁ ESTABLECERSE PARA TODOS LOS PARTICIPANTES REQUISITOS Y CONDICIONES EQUITATIVAS, ESPECIALMENTE LO REFERENTE A TIEMPO Y LUGAR DE ENTREGA, PLAZOS DE EJECUCIÓN, FORMA Y TIEMPO DE PAGO, PENAS CONVENCIONALES, ANTICIPOS Y GARANTÍAS; DEBIENDO LOS SUJETOS OBLIGADOS, PROPORCIONARLES IGUAL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADA.

PODRÁ NEGARSE LA PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS, CUANDO NO SE TENGA CELEBRADO UN TRATADO CON SU PAÍS DE ORIGEN Y ESE PAÍS NO CONCEDA UN TRATO RECÍPROCO A LOS LICITADORES MEXICANOS.

EL CONVOCANTE PUBLICARÁ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA, LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN LA BASE DE DATOS CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA Y A LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y, EN SU CASO, SUS MODIFICACIONES, A SU VEZ, LAS ACTAS, DE LA JUNTA DE ACLARACIONES, DE VISITA A INSTALACIONES, LOS FALLOS DE DICHAS LICITACIONES O LAS CANCELACIONES DE ÉSTAS, ASÍ COMO LOS DATOS RELEVANTES DE LOS CONTRATOS ADJUDICADOS, SEAN POR LICITACIÓN PÚBLICA, LICITACIÓN RESTRINGIDA O ADJUDICACIÓN DIRECTA; EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 28.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE ADJUDICARÁN POR REGLA GENERAL A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA, PARA QUE EN FORMA LIBRE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, LOS QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

SE ENTENDERÁ POR PROPOSICIÓN SOLVENTE, AQUELLA QUE GARANTICE LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN EL CASO CONCRETO, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS, ADEMÁS, SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE CUMPLIR SUS RESPONSABILIDADES DE TIPO LABORAL, LOS COMPROMISOS CONTRAÍDOS CON LOS

PROVEEDORES Y TERCEROS, ASÍ COMO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES; TANTO DIRECTAS COMO INDIRECTAS.

ARTÍCULO 29.- LOS SOBRES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR, PODRÁN ENTREGARSE EN EL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES; SI ASÍ LO ESTABLECE EL CONVOCANTE, SER ENVIADOS A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL O DE MENSAJERÍA, O POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

EN EL CASO DE LAS PROPOSICIONES POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, EL CONTENIDO SERÁ GENERADO RESGUARDANDO LA INVOLABILIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 30.- LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS DEBERÁN SER FIRMADAS AUTÓGRAFAMENTE POR LOS LICITADORES O SUS APODERADOS; EN EL CASO DE QUE SEAN ENVIADAS A TRAVÉS DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, PRODUCIRÁN LOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A ESE TIPO DE DOCUMENTOS Y TENDRÁN EL MISMO VALOR.

...
SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- LA CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA, TENDRÁ COMO OBJETO DAR PUBLICIDAD AL CONCURSO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O MÁS OBRAS O SERVICIOS CONEXOS, PUBLICÁNDOSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, O EN LAS GACETAS MUNICIPALES RESPECTIVAS, SEGÚN SEA EL CASO; Y EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO...

ARTÍCULO 36.- LAS BASES DE LA CONVOCATORIA, SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS, EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONVOCANTE Y EN LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO; A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA Y HASTA EL SEXTO DÍA NATURAL PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.

ARTÍCULO 41.- LA ENTREGA DE PROPOSICIONES SE HARÁ EN SOBRE CERRADO QUE CONTENDRÁ, LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA. LA DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA PODRÁ ENTREGARSE, A ELECCIÓN DEL LICITADOR DENTRO O FUERA DE DICHO SOBRE.

DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PODRÁN PRESENTAR CONJUNTAMENTE PROPOSICIONES EN LAS LICITACIONES, SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD O NUEVA SOCIEDAD; ESTABLECIÉNDOSE CON PRECISIÓN Y A SATISFACCIÓN DEL O LOS CONVOCANTES, EN LA PROPUESTA Y EN EL CONTRATO, LA PARTE DE LOS TRABAJOS QUE CADA PERSONA SE OBLIGARÁ A EJECUTAR Y LA MANERA EN QUE SE EXIGIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. EN ESTE SUPUESTO, LA PROPUESTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO PARA ESE ACTO.

PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, EL CONVOCANTE PODRÁ EFECTUAR EL REGISTRO DE PARTICIPANTES. NO SE PODRÁ IMPEDIR EL ACCESO A QUIENES HAYAN CUBIERTO EL COSTO DE LAS BASES.

LA CÁMARA EMPRESARIAL O COLEGIOS DE PROFESIONISTAS PODRÁN ASISTIR A DICHS ACTOS.

ARTÍCULO 42.- EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, SE LLEVARÁ A CABO CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- UNA VEZ RECIBIDAS LAS PROPOSICIONES EN SOBRES CERRADOS, O EN LOS MEDIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE ESTA LEY, SE PROCEDERÁ A SU APERTURA Y SE DESECHARÁN LAS QUE HUBIEREN OMITIDO ALGUNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS;

II.- POR LO MENOS UN LICITADOR, SI ASISTIERE ALGUNO Y EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA PRESIDIR EL ACTO, RUBRICARÁN EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS O EL PRESUPUESTO DE OBRA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS, LAS QUE PARA ESTOS EFECTOS CONSTARÁN DOCUMENTALMENTE; DEBIENDO ENSEGUIDA DAR LECTURA AL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE LAS PROPUESTAS;

III.- SE LEVANTARÁ ACTA EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES, EN LA QUE SE CONSIGNARÁN LAS PROPUESTAS ACEPTADAS PARA SU POSTERIOR EVALUACIÓN, EL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE ELLAS, LAS QUE HUBIEREN SIDO DESECHADAS Y LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARON; EL ACTA SERÁ FIRMADA POR LOS ASISTENTES Y SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE O SE LES ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGÚN LICITADOR, NO INVALIDARÁ SU CONTENIDO Y EFECTOS; PONIÉNDOSE A PARTIR DE ESA FECHA A DISPOSICIÓN EN EL CITADO DOMICILIO DE LOS QUE NO HAYAN ASISTIDO, PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN, Y

IV.- EN EL ACTA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR SE SEÑALARÁ LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE DARÁ A CONOCER EL FALLO DE LA LICITACIÓN; ESTA FECHA DEBERÁ QUEDAR COMPRENDIDA DENTRO DE LOS CUARENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA ESTABLECIDA PARA ESTE ACTO Y PODRÁ DIFERIRSE, SIEMPRE QUE EL NUEVO PLAZO FIJADO NO EXCEDA DE VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL PLAZO ESTABLECIDO ORIGINALMENTE PARA EL FALLO.

...
ARTÍCULO 43.- EL O LOS CONVOCANTES PARA HACER LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, DEBERÁN VERIFICAR QUE LAS MISMAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, PARA TAL EFECTO, SE ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPUESTAS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS.

TRATÁNDOSE DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁ VERIFICARSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES EXIGIDAS AL LICITADOR; QUE LOS RECURSOS PROPUESTOS POR EL LICITADOR SEAN LOS NECESARIOS PARA EJECUTAR SATISFACTORIAMENTE, CONFORME AL PROGRAMA DE EJECUCIÓN, LAS CANTIDADES DE TRABAJO ESTABLECIDAS; QUE EL ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS SEAN ACORDES CON LAS CONDICIONES DE COSTOS VIGENTES EN LA ZONA O REGIÓN DONDE SE EJECUTEN LOS TRABAJOS. EN NINGÚN CASO PODRÁN UTILIZARSE MECANISMOS DE PUNTOS Y PORCENTAJES EN SU EVALUACIÓN.

...
UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ DE ENTRE LOS LICITADORES, A AQUEL CUYA PROPUESTA RESULTE SOLVENTE PORQUE REÚNE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE Y GARANTICE SATISFACTORIAMENTE, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

...
EN CASO DE EMPATE TÉCNICO ENTRE LOS LICITADORES, LA CONVOCANTE ADJUDICARÁ LA OBRA, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, A LAS EMPRESAS QUE TENGAN EN SU PLANTA LABORAL, UN CINCO POR CIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CUYA ALTA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE HAYA DADO EN LOS SEIS MESES ANTERIORES AL MOMENTO DEL CIERRE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL FALLO

ARTÍCULO 44.- EL FALLO DE LA LICITACIÓN SE DARÁ A CONOCER EN JUNTA PÚBLICA, A LA QUE PODRÁN ASISTIR LOS LICITADORES QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, LEVANTÁNDOSE UN ACTA QUE FIRMARÁN LOS ASISTENTES. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE ÉSTOS, NO INVALIDA SU CONTENIDO Y EFECTO, Y A QUIENES SE PROPORCIONARÁ COPIA DE LA MISMA. PARA LOS AUSENTES, SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN A PARTIR DE ESA FECHA, EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE, PARA SU NOTIFICACIÓN.

...

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 163.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

...

ARTÍCULO 164.- LA CONVOCATORIA ESTABLECERÁ LOS TÉRMINOS, REQUISITOS, MONTOS, CONDICIONES Y DEMÁS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, A QUE DEBERÁN ATENERSE LOS INTERESADOS, MISMA QUE SERÁ PUBLICADA EN LA GACETA MUNICIPAL Y EN ALGUNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, AL MENOS CON TREINTA DÍAS PREVIOS A LA REALIZACIÓN DE LA LICITACIÓN.

EN EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, SE PROCEDERÁ A LA APERTURA DE LOS SOBRES QUE CONTENGAN LAS PROPOSICIONES, DOCUMENTOS NECESARIOS Y DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA, CITÁNDOSE A UNA REUNIÓN POSTERIOR, EN LA CUAL SE DARÁ A CONOCER LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR EL CABILDO, EN SU CASO.

NO SERÁ NECESARIA LA LICITACIÓN, SIEMPRE QUE SE REFIERAN A:

I.- OPERACIONES POR ADJUDICACIÓN DIRECTA, CUANDO EL MONTO MÁXIMO NO EXCEDA DE TRES MIL SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO, Y

II.- OPERACIONES POR ADJUDICACIÓN POR INVITACIÓN, HABIÉNDOSE CONSIDERADO PREVIAMENTE AL MENOS TRES PROPUESTAS, CUANDO EL MONTO MÁXIMO NO EXCEDA DE DIEZ MIL SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO.

EL CABILDO ESTABLECERÁ EL CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS, CONFORME AL REGLAMENTO QUE AL EFECTO SE EXPIDA, Y A LO DISPUESTO EN LAS LEYES EN LA MATERIA.

...

De las disposiciones normativas expuestas con antelación, se discute lo siguiente:

- Que los **Ayuntamientos**, como **Sujetos Obligados**, a través de las **Unidades Administrativas** que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicio conexo con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Que se considera por **obra pública**, los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, remozar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos.
- Que los programas de obra pública son aquellos en los que los sujetos obligados; verbigracia, los Ayuntamientos, ajustándose a los programas anuales y presupuestos de egresos, y considerando entre otras cosas, la programación física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de trabajos, los ajustes de costos, así como los gastos de operación, determinan las obras a ejecutar, identificando cuáles lo serán por contrato o por administración directa.
- Que los **Sujetos Obligados**, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante **contratos**, mismos que se pueden realizarse a través de **licitaciones públicas**, mediante convocatoria que publique el convocante.
- Que la **licitación pública** es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato respectivo, salvo que se haya interpuesto algún medio de defensa cuyo objeto sea impugnar dicho procedimiento.
- Que el principio de **publicidad** que rige la licitación pública, previsto en el **Texto Constitucional** y en la **Ley secundaria (134 Constitucional, 28 y 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del Estado de Yucatán)**, exige su existencia en ciertos actos que acontecen en la licitación. No obstante lo anterior, es importante señalar que existen disposiciones tanto en la propia **Constitución Política (artículo 6)**, como en la **Ley de la Materia (artículo 29, último párrafo)**, que determinan la confidencialidad o reserva de cierta información; por lo tanto, es necesario lograr un equilibrio entre dos principios, por un lado, la protección de información propia de los particulares y de carácter reservado, cuya divulgación les pudiera significar una desventaja o invasión a su esfera privada, y por la otra, la efectiva rendición de cuentas por parte de la autoridad, con respecto a las contrataciones que realice, a efecto de que los particulares conozcan si las mismas han sido realizadas de conformidad con los principios que al efecto establece nuestra **Ley Suprema**.
- Una vez publicada la convocatoria, tanto para **Licitaciones a nivel Federal como Estatal**, las personas que así lo deseen, presentarán libremente sus proposiciones solventes en sobre cerrado, para que posteriormente sean presentadas y aperturadas.

- Que la evaluación de las proposiciones será de dos formas: cuantitativa y cualitativa, la primera se llevará a cabo en el acto de presentación y apertura de las proposiciones y la segunda en la evaluación técnica de las mismas cuyo resultado obrará en el Dictamen respectivo.
- El acto de presentación y apertura de proposiciones es un acto público en el cual se verificará si se presentaron los requisitos exigidos sin entrar a la revisión del contenido de las proposiciones; asimismo se dará lectura en voz alta al importe total de cada una de las propuestas, y se determinarán las propuestas aceptadas para su posterior evaluación; de igual manera, deberá tener inserta la hora, fecha y lugar en donde se dará a conocer el fallo de la licitación.
- El **acto** a la que se refiere el punto inmediato anterior, será firmada por los asistentes, y será puesta a disposición de los que no hubieren asistido, en el domicilio del convocante, para efectos de ser notificados.
- El **fallo** de la licitación se dará a conocer en **junta pública**, a la cual podrán acudir los licitadores que participaron en el acto de presentación y apertura, siendo el caso, que también se levantará el **acto** respectivo, en la cual se asentará: a) la relación de licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas; b) la relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes; c) el licitante al cual se le adjudicó el contrato; d) la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo la firma del contrato, y e) nombre, cargo y firma del Servidor Público que la emite, indicando de igual manera los nombres de los encargados de la evaluación de las proposiciones.
- Una vez que se cuente con el fallo de la convocatoria, el convocante celebrará el **contrato** respectivo con aquel **licitador** que hubiere resultado ganador, el cual deberá contener como mínimo: a) la autorización del presupuesto para cumplir con el compromiso que derive del contrato y anexos, b) la indicación que el procedimiento de adjudicación fue a través de licitación pública, c) el precio que se pagará por los trabajos objeto del contrato, y d) el plazo de ejecución de los trabajos, entre otros.

En mérito de lo antes expuesto, se determina en cuanto a los contenidos de información: 1) **acto** que contenga la propuesta técnica y económica, y 2) **acto** del fallo, ambas de la licitación correspondiente a la obra denominada "Construcción del Centro Cultural, en la localidad y municipio de Tekit, Yucatán, con cargo al Programa Fondo de Cultura", realizada en el ejercicio dos mil catorce, de conformidad al marco jurídico expuesto en el presente apartado, se colige que durante el procedimiento de la Licitación Pública, **se levantan diversas actas**, la primera, cuando se celebra el **acto de presentación y apertura de proposiciones**, que se lleva a cabo el día, hora y lugar previstos en la convocatoria a la licitación, en la cual se hará constar el importe de cada una de las proposiciones presentadas, y se asentará cuáles fueron desechadas y cuáles si fueron aceptadas para ser evaluadas posteriormente, y otra más, cuando se da a conocer el **fallo** de la licitación, la cual podrá contener, entre otras cosas, la **relación de los licitantes cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, la de aquellos cuyas propuestas resultaron solventes, y el nombre del licitante a quien se le adjudicará el contrato**; actas de mérito, que revisten carácter público, pues la propia normatividad prevé que ambas se efectúan en actos públicos, por lo que resulta inconcuso su publicidad; máxime, que de conformidad a lo previsto en el ordinal 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente recurso, por información pública se entiende todo documento, registro, archivo o cualquier otro dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados por la Ley, aunado a que no actualiza ninguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la Ley previamente citada.

En razón de lo anterior, toda vez que los Sujetos Obligados, en la especie el de Tekit, Yucatán, a través de las diversas Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, realizan las convocatorias para las licitaciones públicas, y éstas son las que se encargan de **elaborar las actas**, ya sea la de **presentación y apertura**, o la de **fallo**, la Unidad Administrativa que resulta competente en lo concerniente a los contenidos de información: 1) **acto** que contenga la propuesta técnica y económica, y 2) **acto** del fallo, ambas de la licitación correspondiente a la obra denominada "Construcción del Centro Cultural, en la localidad y municipio de Tekit, Yucatán, con cargo al Programa Fondo de Cultura", realizada en el ejercicio dos mil catorce, es aquella que hubiere emitido la convocatoria respectiva y que hubiere sido la ejecutora del procedimiento de Licitación Pública.

Consecuentemente, toda vez que ha quedado establecida la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla, y el carácter público que esta ostenta, procede revocar la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, para efectos que emita la debida resolución mediante la cual ordene la entrega de la información.

SÉPTIMO.- De las documentales adjuntas al Informe Justificado, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, en fecha veintuno de abril de dos mil dieciséis, emitió una determinación a través de la cual intentó revocar el acto reclamado, esto es, la negativa ficta, en la cual pone a disposición del recurrente la información que le fuere remitida por el Asesor de Obras Públicas, aduciendo: "con fecha 21 de abril del 2016 (sic) asesor de obras publicas (sic), ing. Jose (sic) Faustino manzanero quintal informo (sic) mediante documentos, copias simples."

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el veintuno de abril del año inmediato anterior, dejar sin efectos la negativa ficta, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De la lectura efectuada a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, misma que fuera remitida por la recurrida, a saber, la dictada el día veintuno de abril de dos mil dieciséis, se desprende que la autoridad requirió al Asesor de Obras Públicas, y con base en la respuesta que éste le proporcionó, ordenó poner a disposición del imputante la siguiente información:

- a) Documento que lleva por título: "ACTA DE RECEPCIÓN (SIC) Y APERTURA DE PROPOSICIONES TÉCNICAS (SIC) Y ECONÓMICAS (SIC). LICITACIÓN (SIC) PÚBLICA (SIC) NACIONAL No (SIC) LPN-TEKIT-DOP-N1-2014", constante de tres folios.
y
b) Documento que lleva por título: "ACTA DE FALLO. LICITACIÓN (SIC) PÚBLICA (SIC) NACIONAL No (SIC) LPN-TEKIT-DOP-N1-2014", constante de dos folios.

Del análisis efectuado a las documentales descritas en los incisos a) y b), se discute que sí corresponden a la información solicitada por el recurrente, pues la primera, concierne al acta de recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas de la obra denominada: "INFRAESTRUCTURA CULTURAL. TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DE (SIC) CENTRO CULTURAL", en la localidad y municipio de Tekit, Yucatán, celebrada el día dos de mayo de dos mil catorce, y la última de las nombradas, al acta de fallo de la obra en cuestión, de fecha seis del citado mes y año, de cuyo cuerpo de ambas se advierte que el encargado de llevarlas a cabo es el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, a quien la Unidad de Acceso se dirigió para efectos que realizara su búsqueda exhaustiva, pues en dichas actas se discute lo siguiente: en la relacionada en el inciso a), en específico en su folio 1: "...DELEGA EL ACTO AL ING. JOSE (SIC) FAUSTINO MANZANERO QUINTAL, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS (SIC) DE TEKIT, YUCATÁN, PARA LLEVAR A CABO LA APERTURA DE PROPUESTAS... ADSCRIPTOS A LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN (SIC) MUNICIPAL..."; y en la diversa descrita en inciso b), a mayor exactitud, en su folio 1: "...DELEGA EN EL ACTO AL ING. JOSE (SIC) FAUSTINO MANZANERO QUINTAL, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS (SIC) DE LA VILLA DE TEKIT, YUCATÁN (SIC), PARA LLEVAR A CABO EL ACTO, QUIEN PROCEDE A COMUNICAR A LOS PRESENTES EL FALLO INAPELABLE DE ESTA LICITACIÓN (SIC)..."; aunado a que dichas constancias no versan en documentos generados con la intención de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, sino que se tratan de documentos preexistentes; por lo tanto, se otorga que las actas en comento sí corresponden a las que el particular arguyó en su solicitud, y por ende, sí satisfacen su pretensión.

No obstante lo anterior, conviene precisar que parte de la documentación previamente mencionada no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutoria de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

Al respecto, el numeral 8, fracción I de la Ley que resulta aplicable en el presente asunto, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras analogías que afecten su intimidad.

Como primer punto, conviene precisar que de la simple lectura efectuada a las documentales descritas con antelación en los incisos a) y b), contienen datos personales, como son: las firmas de los representantes legales de las personas morales que intervinieron en los actos correspondientes; se dice lo anterior, pues en cuanto a las firmas, conviene resaltar que, en algunos casos se encuentran acompañadas del nombre, siendo que de la compulsión efectuada entre éstas y los datos localizados en las respectivas actas, se observa que los nombres son idénticos a los de las personas físicas que fungen como representantes legales de las personas morales que celebraron los actos de recepción y apertura de proposiciones técnica-económica y del fallo, por lo que se deduce que las firmas en cuestión corresponden a dichas personas, mismas que constituyen un dato personal, toda vez que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información solicitada por el recurrente, contiene datos personales, en los párrafos subsecuentes el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FUEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECEER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FUEN LAS LEYES."

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FUJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir datos personales, las firmas, deban ser clasificadas de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En mérito de lo anteriormente manifestado, en lo que respecta a los elementos atinentes a las firmas de los representantes legales de las personas morales que intervinieron en los actos en cuestión, se discute que en razón de no surtirse algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerales 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación al rubro citado.

Precisado lo anterior, e continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información, inherente a la copia de las actas que contengan la propuesta técnica y económica, y el fallo de la licitación correspondiente a la obra: "Construcción del Centro Cultural, en la localidad y municipio de Tekit, Yucatán, con cargo al Programa Fondo de Cultura", realizada en el ejercicio dos mil catorce, toda vez que el recurrente, peticionó las actas en cuestión en copias simples y no así en modalidad digital, como le fueran proporcionadas; por lo tanto, en los párrafos subsecuentes se analizará si la conducta en cuanto a la entrega de la información en modalidad digital, resulta procedente.

Como primer punto, conviene resaltar que la Ley en cita contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad que nos atañe, estableció en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;

II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y

III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelaria o archivo electrónico) en que

inicialmente los Sujetos Obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un Sujeto Obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee primariamente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirle en la modalidad en que el particular le hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."**

En este orden de ideas se infiere, que en el presente asunto la recurrida no justificó las razones por las cuales le fue imposible la entrega de la información en la modalidad solicitada, toda vez que resulta notorio que en la especie no se surtió excepción alguna que eximiera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, de suministrar la información en la forma solicitada, en razón que el particular claramente señaló en su solicitud que su interés consiste en obtener las actas que contengan la propuesta técnica y económica, y el fallo de la licitación, correspondiente a la obra: "Construcción del Centro Cultural, en la localidad y municipio de Tekit, Yucatán, con cargo al Programa Fondo de Cultura", realizada en el ejercicio dos mil catorce, en copia simple, lo que permite inferir que dicho estado no se equipara con el proporcionado, pues este versa en modalidad digital, y por la naturaleza primaria de la información (documentos) posibilita el proporcionar lo requerido en la modalidad de copias simples peticionadas, sin que dicha circunstancia implicase su procesamiento; en otras palabras, distinto hubiera sido que el particular requiriese en modalidad de disco compacto o consulta a través del SAI (Sistema de Acceso a la Información), ya que en dicha hipótesis si hubiera procedido suministrarla en versión digital.

Asimismo, no pasa inadvertido para el suscrito Órgano Colegiado, que el estado original en el que se encuentran todos los contenidos peticionados por el impetrante en su solicitud inicial, es de manera física, pues se tratan de diversas actas que por su naturaleza obran impresos en papel, por razón de lo anterior, para que cumpla con los requisitos que debe tener, solamente puede obrar en hojas, y por ende, su estado original no puede ser de manera digital.

Al respecto, conviene precisar que en razón que las citadas actas defentan información confidencial, como lo son las firmas de los representantes legales de las personas morales que intervinieron en los actos de la propuesta técnica, económica y el fallo de licitación de la obra: "Construcción del Centro Cultural, en la localidad y municipio de Tekit, Yucatán, con cargo al Programa Fondo de Cultura", realizada en

el ejercicio dos mil novecientos, las mismas deberán ser proporcionadas en versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto con anterioridad, por lo que resulta incontestable que únicamente pueden ser suministradas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarlos materialmente para que posteriormente pueda borrar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlos al particular, por lo tanto, se desprende que por todo lo anterior, la Unidad de Acceso Incumplió en lo atinente a la conducta desplegada y a la modalidad de entrega de la información.

Con todo, se concluye que no resulta acertada la conducta de la Unidad de Acceso convalidada, ya que a través de este nuevo acto no cesó total e incondicionalmente los efectos de la negativa ficta, pues las gestiones efectuadas por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, resultaron ser insuficientes, dejando insatisfecha la pretensión del particular: apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J/58/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a./XXX/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

OCTAVO.- Finalmente, atento a lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente recurso de inconformidad, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del imputante al acreditarse que el Sujeto Obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; por lo tanto, en razón que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acredite su inexistencia; y se resolvió a favor del inconstitucional, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa; por lo que, en caso de resultar existente la información y que la autoridad procediera a su entrega, la proporcionará de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho número de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, de así considerarlo.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por este Organismo Autónomo, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil novecientos a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

NOVENO.- Finalmente, no pasa desapercibido que mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil novecientos, se ordenó que las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, pusiera a disposición del particular, fueran enviadas al Secretario del Consejo hasta en tanto no se emitiese la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que contienen datos personales en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: se decreta su estancia en el Secreto de este Órgano Colegiado, toda vez que de conformidad a lo previsto en el considerando SÉPTIMO, algunos de los elementos insertos en las mismas resultaron de naturaleza personal, esto es, las firmas de los representantes legales de las personas morales que celebraron los contratos de obra pública.

DÉCIMO.- En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Clasifique el dato relativo a las firmas de los representantes legales de las personas morales que intervinieron en los actos respectivos, que obran inmersas en las actas de recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas, y de fallo, de la Licitación Pública Nacional No. LPN-TEKIT-DOP-N1-2014.
- Emita resolución a través de la cual, ponga a disposición del imputante la información en su versión pública, de conformidad al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, que le fuere remitida por el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, en la modalidad peticionada, a saber, copias simples.
- Notifique al particular su resolución conforme a derecho. Y

- *Envíe a este órgano Colegiado las documentales que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.*

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Máxima Autoridad anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad que nos atañe, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en cita.

CUARTO.- Cúmplase."

Proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 141/2016:

"Mérida, Yucatán, a diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.-----"

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 992916.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día siete de marzo de dos mil dieciséis, el recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LAS ACTAS DE PROPUESTAS TÉCNICA, ECONÓMICA Y FALLO DE LA LICITACIÓN CORRESPONDIENTE A LA OBRA RECONSTRUCCIÓN (SIC) DE PAVIMENTOS EN CALLES DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE TEKIT (SIC) CON CARGO AL PROGRAMA U058 FONDO DE PAVIMENTACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL REALIZADO EN EL EJERCICIO 2013."

SEGUNDO.- En fecha cuatro de abril del año próximo pasado, el recurrente interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE TEKIT, VENCIDO LOS PLAZOS LEGALES, NO PROPORCIONO (SIC) RESPUESTA A MI SOLICITUD (SIC)"

TERCERO.- El día siete de abril del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al recurrente con el recurso de Inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior, asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley de referencia, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El doce y dieciocho de abril del año que precede, se notificó personalmente tanto al particular como a la recurrida, respectivamente, el provido descrito en el antecedente TERCERO, y a su vez, se le corrió traslado a ésta última, para que dentro de los

seis días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto moderno Informe. Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado.

QUINTO.- En fecha diez de mayo del año dos mil dieciséis, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio sin número de fecha veintinueve de abril del referido año, dirigido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teixt, Yucatán, y anexos, mediante los cuales rindió Informe. Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa facts, ahora bien, del análisis efectuado a dicho Informe se advirtió que la autoridad efectúa nuevas gestiones con la intención de dar respuesta a la solicitud de acceso, sin embargo, entre las constancias remitidas no se encontró la resolución que la autoridad señaló haber emitido, ni su respectiva notificación, en ese sentido, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer, esta autoridad consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Acceso compeler, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, remita la resolución y notificación recaída a la solicitud de acceso con folio 992916, bajo el apertamiento que de no hacerlo, se continuará con la actualización del expediente al rubro citado; asimismo, continuando con el análisis a las documentales en comento, se determinó que las mismas contenían datos personales que pudieran revelar naturaleza confidencial, y por ende ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de dichos documentos con la finalidad de eliminar los datos correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del provisto en comento, esto, con la finalidad de que dicha versión pública obre en los autos del presente medio de impugnación y la versión íntegra fuera remitida al Secretario del Consejo General.

SEXTO.- En fecha dieciocho de mayo del año que se anticipa, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,108, se notificó a la parte recurrente el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO, en lo siguiente a la recurrido, la notificación se realizó de manera personal el día veintinueve de junio del propio año.

SEPTIMO.- A través del provisto emitido el día cinco de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio sin número de fecha veintinueve de junio del referido año, remitida por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teixt, Yucatán, y anexos, con la intención de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuó mediante auto de fecha diez de mayo del año inmediato anterior, del análisis a dichas constancias, se advirtió que la Unidad de Acceso construyó, cumplió parcialmente el requerimiento que le fue efectuado, pues únicamente remitió la resolución recaída a la solicitud de acceso con folio 992916, y no así, la notificación, por lo que, atendiendo al estado procesal que guardaba el medio de impugnación que nos ocupa, se acordó que si bien, lo que procediera era dar vista a las partes para que formen sus alegatos, esto, no se efectuó, toda vez que del estudio a las documentales que fueron remitidas, se determinó que la Unidad de Acceso compeler nuevas gestiones a efecto de dar respuesta a la solicitud de acceso, toda vez que emitió resolución en fecha veinte de abril del año que antecede, en merito de lo anterior, se consideró necesario como trabajo al importante de unas constancias y darle vista de ellas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiere efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo apertamiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha quince de julio del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,152, se notificó a la autoridad recurrida, el auto descrito en el segmento inmediato anterior, en lo siguiente al recurrido, la notificación se realizó mediante cédula el día veintidós del citado mes y año.

NOVENO.- Mediante acuerdo dictado a quince de agosto del año inmediato anterior, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le dió mediante acuerdo de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, y toda vez que el término concedido para tales efectos fincó, se declaró precluido el derecho, igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- El día catorce de septiembre del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,191, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos fincó, se declaró precluido el derecho de ambas, ulteriormente, se les dio vista que el Pleno de este Organismo Autónomo emita resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

DUODÉCIMO.- En fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 294, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el auto descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Protección de Datos Personales, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el

número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la solicitud de información marcada con el número de folio 992915 se advierte que el recurrente requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, la información consistente en: 1) acta que contenga la propuesta técnica y económica, y 2) acta del fallo, ambas de la licitación correspondiente a la obra denominada "Reconstrucción de Pavimentos en calles de la localidad y municipio de Tekit, Yucatán, con cargo al Programa U058 Fondo de Pavimentación y Desarrollo Municipal", realizada en el ejercicio dos mil trece.

Al respecto, se advierte que la obligada no emitió contestación alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente la fecha de interposición del presente medio de impugnación; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de abril del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad al rubro citado; siendo que en fecha veintinueve del propio mes y año, la obligada lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, su publicidad, el marco jurídico aplicable y conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- Toda vez que de la solicitud que nos ocupa se advierte que el particular requirió acceso a documentos que guardan relación con licitaciones, motivo por el cual este Órgano Colegiado en el presente Considerando procederá a realizar un breve estudio sobre dicha figura, establecer el marco jurídico que le regula para estar en aptitud de establecer la publicidad y naturaleza de la información peticionada, la

competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentarla, así como la idoneidad de los documentos en los cuales pudiere constar.

Como primer punto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estarán precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirán para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida.

Por la materia que se ventila en el presente asunto, conviene abocarnos exclusivamente a los sistemas de restricción para la administración pública, éstos limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su cocontratante, ya que debe realizarse la administración, a través de un procedimiento especial.

Tal obligatoriedad es de vital importancia para la validez del contrato a celebrarse, pues su incumplimiento trae consigo la nulidad a dicho contrato.

Como uno de los procedimientos restrictivos, figura la licitación que según López-Ellas José Pedro en su obra "Aspectos Jurídicos de la Licitación Pública en México" es considerada como "un procedimiento administrativo, que tiene por objeto seleccionar al cocontratante de la administración pública, evaluando las condiciones técnicas y económicas, a efecto de determinar la idoneidad del sujeto elegido, verificando que ofrezca las condiciones más convenientes".

De lo antes dicho podemos deducir que la licitación revela las siguientes características:

1. Es un procedimiento restrictivo, mediante el cual el Estado podrá contratar.
2. Es un procedimiento administrativo, pues se compone de una serie de actos conexos.
3. Dicho procedimiento tiene como finalidad escoger a la persona, física o moral, con la cual la administración pública celebrará un contrato determinado.

Asimismo, cabe aclarar que la licitación como institución de derecho administrativo se rige por diversos principios, que aún la doctrina no ha llegado a un acuerdo en cuanto a su número y calidad; sin embargo, la mayoría de los tratadistas como Zanello, Colmeiro y de Gerando así como Benavides considera como principio indispensable de la licitación la "publicidad".

El principio en cuestión, implica la posibilidad que los interesados estén enterados de todo lo relativo a la licitación; su noción es doble, en la primera significa que cuando una licitación va a tener lugar debe ser anunciada de antemano, dicho de otra forma, es publicidad previa cuyo fin es garantizar que los candidatos se encuentren en un plano de igualdad; y la segunda, consiste en la publicidad del desenvolvimiento de la licitación con el objeto de facilitar el control y respetar las reglas de la licitación por parte de la administración.

En abono a lo anterior, se razona que el principio de publicidad debe estar presente y satisfecho en todas las fases de la licitación, tan es así que se encuentra reflejado en el texto constitucional y en la Ley Reglamentaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ARTÍCULO 134. LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.

...
LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.

CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA,

EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.

EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHS RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

...

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;

...

VII.- LICITADOR: LA PERSONA QUE PARTICIPE EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, O BIEN DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS;

VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

...

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 26.- EN LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, DEBERÁ ESTABLECERSE PARA TODOS LOS PARTICIPANTES REQUISITOS Y CONDICIONES EQUITATIVAS, ESPECIALMENTE LO REFERENTE A TIEMPO Y LUGAR DE ENTREGA, PLAZOS DE EJECUCIÓN, FORMA Y TIEMPO DE PAGO, PENAS CONVENCIONALES, ANTICIPOS Y GARANTÍAS; DEBIENDO LOS SUJETOS OBLIGADOS, PROPORCIONARLES IGUAL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADA.

PODRÁ NEGARSE LA PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS, CUANDO NO SE TENGA CELEBRADO UN TRATADO CON SU PAÍS DE ORIGEN Y ESE PAÍS NO CONCEDA UN TRATO RECÍPROCO A LOS LICITADORES MEXICANOS.

EL CONVOCANTE PUBLICARÁ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA, LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN LA BASE DE DATOS CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA Y A LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y, EN SU CASO, SUS MODIFICACIONES. A SU VEZ, LAS ACTAS, DE LA JUNTA DE ACLARACIONES, DE VISITA A INSTALACIONES, LOS FALLOS DE DICHAS LICITACIONES O LAS CANCELACIONES DE ÉSTAS, ASÍ COMO LOS DATOS RELEVANTES DE LOS CONTRATOS ADJUDICADOS, SEAN POR LICITACIÓN PÚBLICA, LICITACIÓN RESTRINGIDA O ADJUDICACIÓN DIRECTA; EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 28.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE ADJUDICARÁN POR REGLA GENERAL A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA, PARA QUE EN

FORMA LIBRE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, LOS QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

SE ENTENDERÁ POR PROPOSICIÓN SOLVENTE, AQUELLA QUE GARANTICE LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN EL CASO CONCRETO, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS. ADEMÁS, SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE CUMPLIR SUS RESPONSABILIDADES DE TIPO LABORAL, LOS COMPROMISOS CONTRAÍDOS CON LOS PROVEEDORES Y TERCEROS, ASÍ COMO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES; TANTO DIRECTAS COMO INDIRECTAS.

ARTÍCULO 29.- LOS SOBRES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR, PODRÁN ENTREGARSE EN EL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES; SI ASÍ LO ESTABLECE EL CONVOCANTE, SER ENVIADOS A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL O DE MENSAJERÍA, O POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

EN EL CASO DE LAS PROPOSICIONES POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, EL CONTENIDO SERÁ GENERADO RESGUARDANDO LA INVOLABILIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 30.- LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS DEBERÁN SER FIRMADAS AUTÓGRAFAMENTE POR LOS LICITADORES O SUS APODERADOS; EN EL CASO DE QUE SEAN ENVIADAS A TRAVÉS DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, PRODUCIRÁN LOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A ESE TIPO DE DOCUMENTOS Y TENDRÁN EL MISMO VALOR.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- LA CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA, TENDRÁ COMO OBJETO DAR PUBLICIDAD AL CONCURSO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O MÁS OBRAS O SERVICIOS CONEXOS, PUBLICÁNDOSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, O EN LAS GACETAS MUNICIPALES RESPECTIVAS, SEGÚN SEA EL CASO; Y EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO...

ARTÍCULO 36.- LAS BASES DE LA CONVOCATORIA, SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS, EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONVOCANTE Y EN LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO; A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA Y HASTA EL SEXTO DÍA NATURAL PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.

ARTÍCULO 41.- LA ENTREGA DE PROPOSICIONES SE HARÁ EN SOBRE CERRADO QUE CONTENDRÁ, LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA. LA DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA PODRÁ ENTREGARSE, A ELECCIÓN DEL LICITADOR DENTRO O FUERA DE DICHO SOBRE.

DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PODRÁN PRESENTAR CONJUNTAMENTE PROPOSICIONES EN LAS LICITACIONES, SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD O NUEVA SOCIEDAD; ESTABLECIÉNDOSE CON PRECISIÓN Y A SATISFACCIÓN DEL O LOS CONVOCANTES, EN LA PROPUESTA Y EN EL CONTRATO, LA PARTE DE LOS TRABAJOS QUE CADA PERSONA SE OBLIGARÁ A EJECUTAR Y LA MANERA EN QUE SE EXIGIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. EN ESTE SUPUESTO, LA PROPUESTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO PARA ESE ACTO.

PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, EL CONVOCANTE PODRÁ EFECTUAR EL REGISTRO DE PARTICIPANTES. NO SE PODRÁ IMPEDIR EL ACCESO A QUIENES HAYAN CUBIERTO EL COSTO DE LAS BASES.

LA CÁMARA EMPRESARIAL O COLEGIOS DE PROFESIONISTAS PODRÁN ASISTIR A DICHOS ACTOS.

ARTÍCULO 42.- EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, SE LLEVARÁ A CABO CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- UNA VEZ RECIBIDAS LAS PROPOSICIONES EN SOBRES CERRADOS, O EN LOS MEDIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE ESTA LEY, SE PROCEDERÁ A SU APERTURA Y SE DESECHARÁN LAS QUE HUBIEREN OMITIDO ALGUNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS;

II.- POR LO MENOS UN LICITADOR, SI ASISTIERE ALGUNO Y EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA PRESIDIR EL ACTO, RUBRICARÁN EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS O EL PRESUPUESTO DE OBRA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS, LAS QUE PARA ESTOS EFECTOS CONSTARÁN DOCUMENTALMENTE; DEBIENDO ENSEGUIDA DAR LECTURA AL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE LAS PROPUESTAS;

III.- SE LEVANTARÁ ACTA EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES, EN LA QUE SE CONSIGNARÁN LAS PROPUESTAS ACEPTADAS PARA SU POSTERIOR EVALUACIÓN, EL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE ELLAS, LAS QUE HUBIEREN SIDO DESECHADAS Y LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARON; EL ACTA SERÁ FIRMADA POR LOS ASISTENTES Y SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE O SE LES ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGÚN LICITADOR, NO INVALIDARÁ SU CONTENIDO Y EFECTOS; PONIÉNDOSE A PARTIR DE ESA FECHA A DISPOSICIÓN EN EL CITADO DOMICILIO DE LOS QUE NO HAYAN ASISTIDO, PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN, Y

IV.- EN EL ACTA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR SE SEÑALARÁ LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE DARÁ A CONOCER EL FALLO DE LA LICITACIÓN; ESTA FECHA DEBERÁ QUEDAR COMPROMETIDA DENTRO DE LOS CUARENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA ESTABLECIDA PARA ESTE ACTO Y PODRÁ DIFERIRSE, SIEMPRE QUE EL NUEVO PLAZO FIJADO NO EXCEDA DE VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL PLAZO ESTABLECIDO ORIGINALMENTE PARA EL FALLO.

ARTÍCULO 43.- EL O LOS CONVOCANTES PARA HACER LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, DEBERÁN VERIFICAR QUE LAS MISMAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, PARA TAL EFECTO, SE ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPUESTAS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS.

TRATÁNDOSE DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁ VERIFICARSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES EXIGIDAS AL LICITADOR; QUE LOS RECURSOS PROPUESTOS POR EL LICITADOR SEAN LOS NECESARIOS PARA EJECUTAR SATISFACTORIAMENTE, CONFORME AL PROGRAMA DE EJECUCIÓN, LAS CANTIDADES DE TRABAJO ESTABLECIDAS; QUE EL ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS SEAN ACORDES CON LAS CONDICIONES DE COSTOS VIGENTES EN LA ZONA O REGIÓN DONDE SE EJECUTEN LOS TRABAJOS. EN NINGÚN CASO PODRÁN UTILIZARSE MECANISMOS DE PUNTOS Y PORCENTAJES EN SU EVALUACIÓN.

UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ ENTRE LOS LICITADORES, A AQUEL CUYA PROPUESTA RESULTE SOLVENTE PORQUE REÚNE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE Y GARANTICE SATISFACTORIAMENTE, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

EN CASO DE EMPATE TÉCNICO ENTRE LOS LICITADORES, LA CONVOCANTE ADJUDICARÁ LA OBRA, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, A LAS EMPRESAS QUE TENGAN EN SU PLANTA LABORAL, UN CINCO POR CIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CUYA ALTA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE HAYA DADO EN LOS SEIS MESES ANTERIORES AL MOMENTO DEL CIERRE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL FALLO

ARTÍCULO 44.- EL FALLO DE LA LICITACIÓN SE DARÁ A CONOCER EN JUNTA PÚBLICA, A LA QUE PODRÁN ASISTIR LOS LICITADORES QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, LEVANTÁNDOSE UN ACTA QUE FIRMARÁN LOS ASISTENTES, LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE ÉSTOS, NO INVALIDA SU CONTENIDO Y EFECTO, Y A QUIENES SE PROPORCIONARÁ COPIA DE LA MISMA. PARA LOS AUSENTES, SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN A PARTIR DE ESA FECHA, EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE, PARA SU NOTIFICACIÓN.

...

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 163.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

...

ARTÍCULO 164.- LA CONVOCATORIA ESTABLECERÁ LOS TÉRMINOS, REQUISITOS, MONTOS, CONDICIONES Y DEMÁS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, A QUE DEBERÁN ATENERSE LOS INTERESADOS, MISMA QUE SERÁ PUBLICADA EN LA GACETA MUNICIPAL Y EN ALGUNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, AL MENOS CON TREINTA DÍAS PREVIOS A LA REALIZACIÓN DE LA LICITACIÓN.

EN EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, SE PROCEDERÁ A LA APERTURA DE LOS SOBRES QUE CONTENGAN LAS PROPOSICIONES, DOCUMENTOS NECESARIOS Y DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA, CITÁNDOSE A UNA REUNIÓN POSTERIOR, EN LA CUAL SE DARÁ A CONOCER LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR EL CABILDO, EN SU CASO.

NO SERÁ NECESARIA LA LICITACIÓN, SIEMPRE QUE SE REFIERAN A:

I.- OPERACIONES POR ADJUDICACIÓN DIRECTA, CUANDO EL MONTO MÁXIMO NO EXCEDA DE TRES MIL SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO, Y

II.- OPERACIONES POR ADJUDICACIÓN POR INVITACIÓN, HABIÉNDOSE CONSIDERADO PREVIAMENTE AL MENOS TRES PROPUESTAS, CUANDO EL MONTO MÁXIMO NO EXCEDA DE DIEZ MIL SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO.

EL CABILDO ESTABLECERÁ EL CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS, CONFORME AL REGLAMENTO QUE AL EFECTO SE EXPIDA, Y A LO DISPUESTO EN LAS LEYES EN LA MATERIA.

...

De las disposiciones normativas expuestas con antelación, se discute lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos, como Sujetos Obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicio conexo con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Que se considera por obra pública, los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, rezojar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos.
- Que los programas de obra pública son aquellos en los que los Sujetos Obligados, verbigracia, los Ayuntamientos, ajustándose a los programas anuales y presupuestos de egresos, y considerando entre otras cosas, la programación física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de trabajos, los ajustes de costos, así como los gastos de operación, determinan las obras a ejecutar, identificando cuáles lo serán por contrato o por administración directa.
- Que los Sujetos Obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante contratos, mismos que se pueden realizarse a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria que publique el convocante.
- Que la licitación pública es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la publicación de la convocatoria y concluye

con la firma del contrato respectivo, salvo que se haya interpuesto algún medio de defensa cuyo objeto sea impugnar dicho procedimiento.

- **Que el principio de publicidad que rige la licitación pública, previsto en el Texto Constitucional y en la Ley secundaria (134 Constitucional, 28 y 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del Estado de Yucatán), exige su existencia en ciertos actos que acontecen en la licitación. No obstante lo anterior, es importante señalar que existen determinaciones tanto en la propia Constitución Política (artículo 6), como en la Ley de la Materia (artículo 29, último párrafo), que determinan la confidencialidad o reserva de cierta información; por lo tanto, es necesario lograr un equilibrio entre dos principios, por un lado, la protección de información propia de los particulares y de carácter reservado, cuya divulgación les pudiera significar una desventaja o invasión a su esfera privada, y por la otra, la efectiva rendición de cuentas por parte de la autoridad, con respecto a las contrataciones que realice, a efecto de que los particulares conozcan si las mismas han sido realizadas de conformidad con los principios que al efecto establece nuestra Ley Suprema.**
- **Una vez publicada la convocatoria, tanto para Licitaciones a nivel Federal como Estatal, las personas que así lo deseen, presentarán libremente sus proposiciones solventes en sobre cerrado, para que posteriormente sean presentadas y aperturadas.**
- **Que la evaluación de las proposiciones será de dos formas: cuantitativa y cualitativa, la primera se llevará a cabo en el acto de presentación y apertura de las proposiciones y la segunda en la evaluación técnica de las mismas cuyo resultado obrará en el Dictamen respectivo.**
- **El acto de presentación y apertura de proposiciones es un acto público en el cual se verificará si se presentaron los requisitos exigidos sin entrar a la revisión del contenido de las proposiciones; asimismo se dará lectura en voz alta al importe total de cada una de las propuestas, y se determinarán las propuestas aceptadas para su posterior evaluación; de igual manera, deberá tener inserta la hora, fecha y lugar en donde se dará a conocer el fallo de la licitación.**
- **El acta a la que se refiere el punto inmediato anterior, será firmada por los asistentes, y será puesta a disposición de los que no hubieren asistido, en el domicilio del convocante, para efectos de ser notificados.**
- **El fallo de la licitación se dará a conocer en junta pública, a la cual podrán acudir los licitadores que participaron en el acto de presentación y apertura, siendo el caso, que también se levantará el acta respectiva, en la cual se asentará: a) la relación de licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas; b) la relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes; c) el licitante al cual se le adjudicó el contrato; d) la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo la firma del contrato, y e) nombre, cargo y firma del Servidor Público que le emite, indicando de igual manera los nombres de los encargados de la evaluación de las proposiciones.**
- **Una vez que se cuente con el fallo de la convocatoria, el convocante celebrará el contrato respectivo con aquel licitador que hubiere resultado ganador, el cual deberá contener como mínimo: a) la autorización del presupuesto para cumplir con el compromiso que derive del contrato y anexos, b) la indicación que el procedimiento de adjudicación fue a través de licitación pública, c) el precio que se pagará por los trabajos objeto del contrato, y d) el plazo de ejecución de los trabajos, entre otros.**

En mérito de lo antes expuesto, se determina en cuanto a los contenidos de información: 1) acta que contenga la propuesta técnica y económica, y 2) acta del fallo, ambas de la licitación correspondiente a la obra denominada "Reconstrucción de Pavimentos en calles de la localidad y municipio de Tekit, Yucatán, con cargo al Programa U058 Fondo de Pavimentación y Desarrollo Municipal", realizada en el ejercicio dos mil trece, de conformidad al marco jurídico expuesto en el presente apartado, se colige que durante el procedimiento de la Licitación Pública, se levantan diversas actas, la primera, cuando se celebra el acto de presentación y apertura de proposiciones, que se lleva a cabo el día, hora y lugar previstos en la convocatoria a la licitación, en la cual se hará constar el importe de cada una de las proposiciones presentadas, y se asentará cuáles fueron desechadas y cuáles si fueron aceptadas para ser evaluadas posteriormente, y otra más, cuando se da a conocer el fallo de la licitación, la cual podrá contener, entre otras cosas, la relación de los licitantes cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, la de aquellos cuyas propuestas resultaron solventes, y el nombre del licitante a quien se le adjudicará el contrato; actas de mérito, que revisten carácter público, pues la propia normatividad prevé que ambas se efectúan en actos públicos, por lo que resulta inconcusa su publicidad; máxime, que de conformidad a lo previsto en el ordinal 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente recurso, por información pública se entiende todo documento, registro, archivo o cualquier otro dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados por la Ley, aunado a que no actualiza ninguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la Ley previamente citada.

En razón de lo anterior, toda vez que los Sujetos Obligados, en la especie el de Tekit, Yucatán, a través de las diversas Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, realizan las convocatorias para las licitaciones públicas, y éstas son las que se encargan de elaborar las actas, ya sea la de presentación y apertura, o la de fallo, la Unidad Administrativa que resulta competente en lo concerniente a los contenidos de información: 1) acta que contenga la propuesta técnica y económica, y 2) acta del fallo, ambas de la licitación correspondiente a la obra denominada "Reconstrucción de Pavimentos en calles de la localidad y municipio de Tekit, Yucatán, con cargo al Programa U058 Fondo de Pavimentación y Desarrollo Municipal", realizada en el ejercicio dos mil trece, es aquella que hubiere emitido la convocatoria respectiva y que hubiere sido la ejecutora del procedimiento de Licitación Pública.

Consecuentemente, toda vez que ha quedado establecida la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla, y el carácter

público que esta ostenta, procede revocar la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, para efectos que emita la debida resolución mediante la cual ordene la entrega de la información.

SÉPTIMO. De las documentales adjuntas al Informe Justificado, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, en fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, emitió una determinación a través de la cual intentó revocar el acto reclamado, esto es, la negativa ficta, en la cual pone a disposición del recurrente la información que le fuere remitida por el Asesor de Obras Públicas, aduciendo: "con fecha 20 de abril del 2016 (sic) asesor de obras publicas (sic), ing. Jose (sic) Faustino manzanero quintal informo (sic) mediante documentos, copias simples."

En esta lectura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el veinte de abril del año inmediato anterior, dejar sin efectos la negativa ficta, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De la lectura efectuada a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, misma que fuera remitida por la recurrida, a saber, la dictada el día veinte de abril de dos mil dieciséis, se desprende que la autoridad requirió al Asesor de Obras Públicas, y con base en la respuesta que éste le proporcionó, ordenó poner a disposición del impetrante la siguiente información:

- Documento que lleva por título: "ACTA DE RECEPCIÓN (SIC) Y APERTURA DE PROPOSICIONES TÉCNICAS (SIC) Y ECONÓMICAS (SIC). LICITACIÓN MEDIANTE DE LA MODALIDAD DE "LICITACIÓN (SIC) PÚBLICA NACIONAL" NUMERO (SIC): LPN-TEKIT-DOP-N1-2013", constante de cuatro folios. Y
- Documento que lleva por título: "FALLO DE LA LICITACIÓN (SIC) PÚBLICA NACIONAL No (SIC) LPN-TEKIT-DOP-N1-2013", constante de tres folios.

Del análisis efectuado a las documentales descritas en los incisos a) y b), se discurre que sí corresponden a la información peticionada por el recurrente, pues la primera, concierne al acta de recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas de la obra que corresponde a: "RECONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTOS EN CALLES DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE TEKIT", celebrada el día catorce de junio de dos mil trece, y la última de las nombradas, al acta de fallo de la obra en cuestión, de fecha diecinueve del citado mes y año, de cuyo cuerpo de ambas se advierte que el encargado de llevarlas a cabo es el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, a quien la Unidad de Acceso se dirigió para efectos que realizara su búsqueda exhaustiva, pues en dichas actas se discurre lo siguiente: en la relacionada en el inciso a), en específico en su foja 1: "...DELEGA EN EL ACTO AL ING. JOSE (SIC) FAUSTINO MANZANERO QUINTAL, ASESOR DE OBRAS DEL MUNICIPIO, PARA LLEVAR A CABO LA APERTURA DE PROPOSTAS EN COMENTO... ADSCRIPTOS A LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN (SIC) MUNICIPAL..."; y en la diversa descrita en inciso b), a mayor exactitud, en su foja 1: "...DELEGA EN EL ACTO AL ING. JOSE (SIC) FAUSTINO MANZANERO QUINTAL, ASESOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO, PARA LLEVAR A CABO EL ACTO, QUIEN PROCEDE A COMUNICAR A LOS PRESENTES EL FALLO INAPELABLE DE ESTA LICITACIÓN (SIC)..."; aunado a que dichas constancias no versan en documentos generados con la intención de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, sino que se tratan de documentos preexistentes; por lo tanto, se colige que las actas en comento sí corresponden a las que el particular arguyó en su solicitud, y por ende, sí satisfacen su pretensión.

No obstante lo anterior, conviene precisar que parte de la documentación previamente mencionada no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsiguientes.

Al respecto, el numeral 8, fracción I de la Ley resulta aplicable en el presente asunto, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida efectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

Como primer punto, conviene precisar que de la simple lectura efectuada a las documentales descritas con antelación en los incisos a) y b), contienen datos personales, como son: las firmas de los representantes legales de las personas morales que intervinieron en los actos correspondientes; se dice lo anterior, pues en cuanto a las firmas, conviene resaltar que, en algunos casos se encuentran acompañadas del nombre, siendo que de la consulta efectuada entre éstas y los datos localizados en las respectivas actas, se observa que los nombres son idénticos a los de las personas físicas que fungen como representantes legales de las personas morales que celebraron los actos de recepción y apertura de proposiciones técnica-económica y del fallo, por lo que se deduce que las firmas en cuestión corresponden a dichas personas, mismas que constituyen un dato personal, toda vez que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información peticionada por el recurrente, contiene datos personales, en los párrafos subsecuentes el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

...

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIGAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir datos personales, las firmas, deban ser clasificadas de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo debe darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público.

disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En mérito de lo anteriormente manifestado, en lo que respecta a los elementos atinentes a las firmas de los representantes legales de las personas morales que intervinieron en los actos en cuestión, se discute que en razón de no surtir algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerales 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación al rubro citado.

Precisado lo anterior, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información, inherente a la copia de las actas que contengan la propuesta técnica y económica, y el fallo de la licitación correspondiente a la obra: "Reconstrucción de Pavimentos en calles de la localidad y municipio de Tekit, Yucatán, con cargo al Programa U058 Fondo de Pavimentación y Desarrollo Municipal", realizada en el ejercicio dos mil trece, toda vez que el recurrente, solicitó las actas en cuestión en copias simples y no así en modalidad digital, como le fueran proporcionadas; por lo tanto, en los párrafos subsecuentes se analizará si la conducta en cuanto a la entrega de la información en modalidad digital, resulta procedente.

Como primer punto, conviene resaltar que la Ley en cita contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad que nos atañe, establecida en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcribo a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

...

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelaría o archivo electrónico) en que inicialmente los Sujetos Obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un Sujeto Obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirle en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entregue en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información si permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentre en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."**

En este orden de ideas se infiere, que en el presente asunto la recurrente no justificó las razones por las cuales le fue imposible la entrega de la información en la modalidad solicitada, toda vez que resulta notorio que en la especie no se surtió excepción alguna que eximiera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, de suministrar la información en la forma solicitada, en razón que el particular claramente señaló en su solicitud que su interés consiste en obtener las actas que contengan la

propuesta técnica y económica, y el fallo de la licitación, correspondiente a la obra: "Reconstrucción de Pavimentos en calles de la localidad y municipio de Tekit, Yucatán, con cargo al Programa U058 Fondo de Pavimentación y Desarrollo Municipal", realizada en el ejercicio dos mil trece, en copia simple, lo que permite inferir que dicho estado no se equipara con el proporcionado, pues este versa en modalidad digital, y por la naturaleza primaria de la información (documentos) posibilita el proporcionar lo requerido en la modalidad de copias simples peticionadas, sin que dicha circunstancia implique su procesamiento; en otras palabras, distinto hubiera sido que el particular requiriese en modalidad de disco compacto o consulta a través del SAI (Sistema de Acceso a la Información), ya que en dicha hipótesis si hubiera procedido suministrarla en versión digital.

Asimismo, no pasa inadvertido para el suscrito Órgano Colegiado, que el estado original en el que se encuentran todos los contenidos peticionados por el impetrante en su solicitud inicial, es de manera física, pues se tratan de diversas actas que por su naturaleza obran impresos en papel, por razón de lo anterior, para que cumpla con los requisitos que debe tener, solamente puede obrar en hojas, y por ende, su estado original no puede ser de manera digital.

Al respecto, conviene precisar que en razón que las citadas actas detentan información confidencial, como lo son las firmas de los representantes legales de las personas morales que intervinieron en los actos de la propuesta técnica, económica y el fallo de licitación de la obra "Reconstrucción de Pavimentos en calles de la localidad y municipio de Tekit, Yucatán", las mismas deberán ser proporcionadas en versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto con antelación, por lo que resulta incontestable que únicamente pueden ser suministradas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentaría materialmente para que posteriormente pueda faltar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlas al particular; por lo tanto, se desprende que por todo lo anterior, la Unidad de Acceso Incumplió en lo atinente a la conducta desplegada y a la modalidad de entrega de la información.

Con todo, se concluye que no resulta acertada la conducta de la Unidad de Acceso con respecto, ya que a través de este nuevo acto no cesó total e incondicionalmente los efectos de la negativa ficta, pues las gestiones efectuadas por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, resultaron ser insuficientes, dejando insatisfecha la pretensión del particular; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO, ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXXI/2007, Página 560, cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

OCTAVO.- Finalmente, atento a lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente recurso de inconformidad, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el Sujeto Obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse este último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; por lo tanto, en razón que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acredite su inexistencia; y se resolvió a favor del inconstante, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa; por lo que, en caso de resultar existente la información y que la autoridad procediera a su entrega, la proporcionará de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, de así considerarlo.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 84/2014 emitido por este Organismo Autónomo, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

NOVENO.- Finalmente, no pasa desapercibido que mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, se ordenó que las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, pusiera a disposición del particular, fueran enviadas al Secretario del Consejo hasta en tanto no se emitiere la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que contienen datos personales en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se

determina lo siguiente: se decreta su estancia en el Secreto de este Órgano Colegiado, toda vez que de conformidad a lo previsto en el considerando SÉPTIMO, algunos de los elementos insertos en las mismas resultaron de naturaleza personal, esto es, las firmas de los representantes legales de las personas morales que celebraron los contratos de obra pública.

DÉCIMO. En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Clasifique el dato relativo a las firmas de los representantes legales de las personas morales que intervinieron en los actos respectivos, que obran inmersas en las actas de recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas, y de fallo, de la Licitación Pública Nacional No. LPN-TEKIT-DOP-NT-2013.
- Emita resolución a través de la cual, ponga a disposición del imponente la información en su versión pública, de conformidad al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, que le fuere remitida por el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, en la modalidad peticionada, a saber, copias simples.
- Notifique al particular su resolución conforme a derecho. Y
- Envíe a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutoivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Máxima Autoridad anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad que nos atañe, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en cita.

CUARTO. Cúmplase.

Proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 143/2016:

"Mérida, Yucatán, a diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.-----"

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 993116.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día siete de marzo de dos mil dieciséis, el recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LAS ACTAS DE APERTURA TÉCNICA, ECONÓMICA Y FALLO DE LA LICITACIÓN CORRESPONDIENTE A LA OBRA CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL 7, CANCHA DE USOS MÚLTIPLES Y GIMNASIO AL AIRE LIBRE CON PASTO SINTÉTICO Y GRADAS CON CARGO AL U088 FONDO DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA REALIZADA EN EL EJERCICIO 2014 (SIG)"

SEGUNDO.- En fecha cuatro de abril del año próximo pasado, el recurrente interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE TEKIT, VENCIDO LOS PLAZOS LEGALES, NO PROPORCIONO (SIC) RESPUESTA A MI SOLICITUD (SIC)"

TERCERO.- El día siete de abril del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al recurrente con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior, asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley de referencia, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El doce y dieciocho de abril del año que precede, se notificó personalmente tanto al particular como a la recurrida, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente TERCERO, y a su vez, se le comió traslado a ésta última, para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado.

QUINTO.- En fecha diez de mayo del año dos mil dieciséis, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio sin número de fecha veintinueve de abril del referido año, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta; ahora bien, del análisis efectuado a dicho informe se advirtió que la autoridad efectuó nuevas gestiones con la intención de dar respuesta a la solicitud de acceso, sin embargo, entre las constancias remitidas no se encontró la resolución que la autoridad señaló haber emitido, ni su respectiva notificación; en ese sentido, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer, esta autoridad consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Acceso compélda, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, remitiera la resolución y notificación recaída a la solicitud de acceso con folio 993116, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se continuaría con la secuela procesal del expediente al rubro citado; asimismo, continuando con el análisis a los documentales en comento, se desprende que las mismas contenían datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial, y por ende, ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de dichos documentos con la finalidad de eliminar los datos correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del proveído en comento, esto, con la finalidad de que dicha versión pública obre en los autos del presente medio de impugnación y la versión íntegra fuera remitida al Secretario del Consejo General.

SEXTO.- En fecha dieciocho de mayo del año que se antepone, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,109, se notificó a la parte recurrente el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO; en lo atinente a la recurrida, la notificación se realizó de manera personal el día veintinueve de junio del propio año.

SÉPTIMO.- A través del proveído emitido el día cinco de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio sin número de fecha veintisiete de junio del referido año, remitida por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y anexos, con la intención de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante auto de fecha diez de mayo del año inmediato anterior; del análisis a dichas constancias, se advirtió que la Unidad de Acceso constreñida, cumplió parcialmente el requerimiento que le fue efectuado, pues únicamente remitió la resolución recaída a la solicitud de acceso con folio 993116, y no así, la notificación; por lo que, atendiendo al estado procesal que guardaba el medio de impugnación que nos ocupa, se acordó que si bien, lo que procedería es dar vista a las partes para que formulen sus alegatos, esto, no se efectuaría, toda vez que del estudio a los documentales que fueron remitidos, se desprende que la Unidad de Acceso compélda efectuó nuevas gestiones a efecto de dar respuesta a la solicitud de acceso, toda vez que emitió resolución en fecha veintinueve de abril del año que antecede; en merito de lo anterior, se consideró necesario correrle traslado al impetrante de unas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha quince de julio del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,152, se notificó a la autoridad recurrida, el auto descrito en el segmento inmediato anterior; en lo atinente al recurrente, la notificación se realizó mediante cédula el día veintidós del citado mes y año.

NOVENO.- Mediante acuerdo dictado el quince de agosto del año inmediato anterior, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le dió mediante acuerdo de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- El día catorce de septiembre del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,191, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Pleno de este Organismo Autónomo emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

DUODÉCIMO.- En fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 295, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el auto descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la solicitud de información marcada con el número de folio 993115 se advierte que el recurrente requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, la información consistente en: 1) acta que contenga la propuesta técnica y económica, y 2) acta del fallo, ambas de la licitación correspondiente a la obra denominada "Construcción de la Cancha de Fútbol 7, Cancha de Usos Múltiples y Gimnasio al Aire Libre con Pasto Sintético y Gradas, en la localidad y municipio de Tekit, Yucatán, con cargo al Programa U088 Fondo de Infraestructura Deportiva", realizada en el ejercicio dos mil catorce.

Al respecto, se advierte que la obligada no emitió contestación alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INFORMACIÓN DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA
DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de abril del año dos mil dieciséis, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teixt, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconstitucionalidad al rubro citado, siendo que en fecha veintinueve del propio mes y año, la obligada lo midió acopiando expresamente su existencia.

Planteados la lite, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, su publicidad, el marco jurídico aplicable y conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- Toda vez que de la solicitud que nos ocupa se advierte que el particular requirió acceso a documentos que guardan relación con licitaciones, motivo por el cual este Órgano Colegiado en el presente Considerando procederá a realizar un breve estudio sobre dicha figura, establecer el marco jurídico que le regule para estar en aptitud de establecer la publicidad y naturaleza de la información personada, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentarla, así como la idoneidad de los documentos en los cuales pudiese constar.

Como primer punto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realice la administración pública estarán precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirá para seleccionar a su contratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida.

Por la misma que se ventila en el presente asunto, conviene abocarnos exclusivamente a los sistemas de restricción para la administración pública, éstos limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su contratante, ya que debe realizarse la administración, a través de un procedimiento especial.

Tal obligatoriedad es de vital importancia para la validez del contrato a celebrarse, pues su incumplimiento trae consigo la nulidad a dicho contrato.

Como uno de los procedimientos restrictivos, figura la licitación que según López-Ellas José Pedro en su obra "Aspectos Jurídicos de la Licitación Pública en México" es considerada como "un procedimiento administrativo, que tiene por objeto seleccionar al contratante de la administración pública, evaluando las condiciones técnicas y económicas, a efecto de determinar la idoneidad del sujeto elegido, verificando que ofrezca las condiciones más convenientes".

De lo antes dicho podemos deducir que la licitación reviste las siguientes características:

1. Es un procedimiento restrictivo, mediante el cual el Estado podrá contratar.
2. Es un procedimiento administrativo, pues se compone de una serie de actos conexos. Y
3. Dicho procedimiento tiene como finalidad escoger a la persona, física o moral, con la cual la administración pública celebrará un contrato determinado.

Asimismo, cabe aclarar que la licitación como institución de derecho administrativo se rige por diversos principios, que aún la doctrina no ha llegado a un acuerdo en cuanto a su número y calidad; sin embargo, la mayoría de los tratadistas como Zañetti, Cebalero y de Gerando así como Benavides considera como principio indispensable de la licitación la "publicidad".

El principio en cuestión, implica la posibilidad que los interesados estén enterados de todo lo relativo a la licitación, su modo es doble, en la primera significa que cuando una licitación va a tener lugar debe ser anunciada de antemano, dicho de otra forma, es publicidad previa cuyo fin es garantizar que los candidatos se encuentren en un plano de igualdad; y la segunda, consiste en la publicidad del desahucio de la licitación con el objeto de facilitar el control y respetar las reglas de la licitación por parte de la administración.

En abono a lo anterior, se razona que el principio de publicidad debe estar presente y satisfecho en todas las fases de la licitación, tan es así que se encuentra reflejado en el texto constitucional y en la Ley Reglamentaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ARTÍCULO 134. LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.

...

LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.

CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.

EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHOS RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

...

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;

...

VII.- LICITADOR: LA PERSONA QUE PARTICIPE EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, O BIEN DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS;

VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

...

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 26.- EN LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, DEBERÁ ESTABLECERSE PARA TODOS LOS PARTICIPANTES REQUISITOS Y CONDICIONES EQUITATIVAS, ESPECIALMENTE LO REFERENTE A TIEMPO Y LUGAR DE ENTREGA, PLAZOS DE EJECUCIÓN, FORMA Y TIEMPO DE PAGO, PENAS

CONVENCIONALES, ANTICIPOS Y GARANTÍAS; DEBIENDO LOS SUJETOS OBLIGADOS, PROPORCIONARLES IGUAL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADA.

PODRÁ NEGARSE LA PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS, CUANDO NO SE TENGA CELEBRADO UN TRATADO CON SU PAÍS DE ORIGEN Y ESE PAÍS NO CONCEDA UN TRATO RECÍPROCO A LOS LICITADORES MEXICANOS.

EL CONVOCANTE PUBLICARÁ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA, LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN LA BASE DE DATOS CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA Y A LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y, EN SU CASO, SUS MODIFICACIONES. A SU VEZ, LAS ACTAS, DE LA JUNTA DE ACLARACIONES, DE VISITA A INSTALACIONES, LOS FALLOS DE DICHAS LICITACIONES O LAS CANCELACIONES DE ÉSTAS, ASÍ COMO LOS DATOS RELEVANTES DE LOS CONTRATOS ADJUDICADOS, SEAN POR LICITACIÓN PÚBLICA, LICITACIÓN RESTRINGIDA O ADJUDICACIÓN DIRECTA; EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 28.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE ADJUDICARÁN POR REGLA GENERAL A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA, PARA QUE EN FORMA LIBRE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, LOS QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

SE ENTENDERÁ POR PROPOSICIÓN SOLVENTE, AQUELLA QUE GARANTICE LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN EL CASO CONCRETO, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS. ADEMÁS, SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE CUMPLIR SUS RESPONSABILIDADES DE TIPO LABORAL, LOS COMPROMISOS CONTRAÍDOS CON LOS PROVEEDORES Y TERCEROS, ASÍ COMO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES; TANTO DIRECTAS COMO INDIRECTAS.

ARTÍCULO 29.- LOS SOBRES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR, PODRÁN ENTREGARSE EN EL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES; SI ASÍ LO ESTABLECE EL CONVOCANTE, SER ENVIADOS A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL O DE MENSAJERÍA, O POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

EN EL CASO DE LAS PROPOSICIONES POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, EL CONTENIDO SERÁ GENERADO RESGUARDANDO LA INVOLABILIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 30.- LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS DEBERÁN SER FIRMADAS AUTÓGRAFAMENTE POR LOS LICITADORES O SUS APODERADOS; EN EL CASO DE QUE SEAN ENVIADAS A TRAVÉS DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, PRODUCIRÁN LOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A ESE TIPO DE DOCUMENTOS Y TENDRÁN EL MISMO VALOR.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- LA CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA, TENDRÁ COMO OBJETO DAR PUBLICIDAD AL CONCURSO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O MÁS OBRAS O SERVICIOS CONEXOS, PUBLICÁNDOSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, O EN LAS GACETAS MUNICIPALES RESPECTIVAS, SEGÚN SEA EL CASO; Y EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO...

ARTÍCULO 36.- LAS BASES DE LA CONVOCATORIA, SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS, EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONVOCANTE Y EN LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO; A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA Y

HASTA EL SEXTO DÍA NATURAL PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.

...

ARTÍCULO 41.- LA ENTREGA DE PROPOSICIONES SE HARÁ EN SOBRE CERRADO QUE CONTENDRÁ, LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA. LA DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA PODRÁ ENTREGARSE, A ELECCIÓN DEL LICITADOR DENTRO O FUERA DE DICHO SOBRE.

DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PODRÁN PRESENTAR CONJUNTAMENTE PROPOSICIONES EN LAS LICITACIONES, SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD O NUEVA SOCIEDAD; ESTABLECIÉNDOSE CON PRECISIÓN Y A SATISFACCIÓN DEL O LOS CONVOCANTES, EN LA PROPUESTA Y EN EL CONTRATO, LA PARTE DE LOS TRABAJOS QUE CADA PERSONA SE OBLIGARÁ A EJECUTAR Y LA MANERA EN QUE SE EXIGIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. EN ESTE SUPUESTO, LA PROPUESTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO PARA ESE ACTO.

PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, EL CONVOCANTE PODRÁ EFECTUAR EL REGISTRO DE PARTICIPANTES. NO SE PODRÁ IMPEDIR EL ACCESO A QUIENES HAYAN CUBIERTO EL COSTO DE LAS BASES.

LA CÁMARA EMPRESARIAL O COLEGIOS DE PROFESIONISTAS PODRÁN ASISTIR A DICHOS ACTOS.

ARTÍCULO 42.- EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, SE LLEVARÁ A CABO CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- UNA VEZ RECIBIDAS LAS PROPOSICIONES EN SOBRES CERRADOS, O EN LOS MEDIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE ESTA LEY, SE PROCEDERÁ A SU APERTURA Y SE DESECHARÁN LAS QUE HUBIEREN OMITIDO ALGUNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS;

II.- POR LO MENOS UN LICITADOR, SI ASISTIERE ALGUNO Y EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA PRESIDIR EL ACTO, RUBRICARÁN EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS O EL PRESUPUESTO DE OBRA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS, LAS QUE PARA ESTOS EFECTOS CONSTARÁN DOCUMENTALMENTE; DEBIENDO ENSEGUIDA DAR LECTURA AL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE LAS PROPUESTAS;

III.- SE LEVANTARÁ ACTA EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES, EN LA QUE SE CONSIGNARÁN LAS PROPUESTAS ACEPTADAS PARA SU POSTERIOR EVALUACIÓN, EL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE ELLAS, LAS QUE HUBIEREN SIDO DESECHADAS Y LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARON; EL ACTA SERÁ FIRMADA POR LOS ASISTENTES Y SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE O SE LES ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGÚN LICITADOR, NO INVALIDARÁ SU CONTENIDO Y EFECTOS; PONIÉNDOSE A PARTIR DE ESA FECHA A DISPOSICIÓN EN EL CITADO DOMICILIO DE LOS QUE NO HAYAN ASISTIDO, PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN, Y

IV.- EN EL ACTA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR SE SEÑALARÁ LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE DARÁ A CONOCER EL FALLO DE LA LICITACIÓN; ESTA FECHA DEBERÁ QUEDAR COMPRENDIDA DENTRO DE LOS CUARENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA ESTABLECIDA PARA ESTE ACTO Y PODRÁ DIFERIRSE, SIEMPRE QUE EL NUEVO PLAZO FIJADO NO EXCEDA DE VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL PLAZO ESTABLECIDO ORIGINALMENTE PARA EL FALLO.

...

ARTÍCULO 43.- EL O LOS CONVOCANTES PARA HACER LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, DEBERÁN VERIFICAR QUE LAS MISMAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, PARA TAL EFECTO, SE ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPUESTAS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS.

TRATÁNDOSE DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁ VERIFICARSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES EXIGIDAS AL LICITADOR; QUE LOS RECURSOS PROPUESTOS POR EL LICITADOR SEAN LOS NECESARIOS PARA EJECUTAR SATISFACTORIAMENTE,

CONFORME AL PROGRAMA DE EJECUCIÓN, LAS CANTIDADES DE TRABAJO ESTABLECIDAS; QUE EL ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS SEAN ACORDES CON LAS CONDICIONES DE COSTOS VIGENTES EN LA ZONA O REGIÓN DONDE SE EJECUTEN LOS TRABAJOS. EN NINGÚN CASO PODRÁN UTILIZARSE MECANISMOS DE PUNTOS Y PORCENTAJES EN SU EVALUACIÓN.

UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ DE ENTRE LOS LICITADORES, A AQUEL CUYA PROPUESTA RESULTE SOLVENTE PORQUE REÚNE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE Y GARANTICE SATISFACTORIAMENTE, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

EN CASO DE EMPATE TÉCNICO ENTRE LOS LICITADORES, LA CONVOCANTE ADJUDICARÁ LA OBRA, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, A LAS EMPRESAS QUE TENGAN EN SU PLANTA LABORAL, UN CINCO POR CIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CUYA ALTA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE HAYA DADO EN LOS SEIS MESES ANTERIORES AL MOMENTO DEL CIERRE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL FALLO

ARTÍCULO 44.- EL FALLO DE LA LICITACIÓN SE DARÁ A CONOCER EN JUNTA PÚBLICA, A LA QUE PODRÁN ASISTIR LOS LICITADORES QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, LEVANTÁNDOSE UN ACTA QUE FIRMARÁN LOS ASISTENTES, LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE ÉSTOS, NO INVALIDA SU CONTENIDO Y EFECTO, Y A QUIENES SE PROPORCIONARÁ COPIA DE LA MISMA. PARA LOS AUSENTES, SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN A PARTIR DE ESA FECHA, EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE, PARA SU NOTIFICACIÓN.

...

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

*ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 163.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

...

ARTÍCULO 164.- LA CONVOCATORIA ESTABLECERÁ LOS TÉRMINOS, REQUISITOS, MONTOS, CONDICIONES Y DEMÁS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, A QUE DEBERÁN ATENERSE LOS INTERESADOS, MISMA QUE SERÁ PUBLICADA EN LA GACETA MUNICIPAL Y EN ALGUNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, AL MENOS CON TREINTA DÍAS PREVIOS A LA REALIZACIÓN DE LA LICITACIÓN.

EN EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, SE PROCEDERÁ A LA APERTURA DE LOS SOBRES QUE CONTENGAN LAS PROPOSICIONES, DOCUMENTOS NECESARIOS Y DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA, CITÁNDOSE A UNA REUNIÓN POSTERIOR, EN LA CUAL SE DARÁ A CONOCER LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR EL CABILDO, EN SU CASO.

NO SERÁ NECESARIA LA LICITACIÓN, SIEMPRE QUE SE REFIERAN A:

I.- OPERACIONES POR ADJUDICACIÓN DIRECTA, CUANDO EL MONTO MÁXIMO NO EXCEDA DE TRES MIL SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO, Y

II.- OPERACIONES POR ADJUDICACIÓN POR INVITACIÓN, HABIÉNDOSE CONSIDERADO PREVIAMENTE AL MENOS TRES PROPUESTAS, CUANDO EL MONTO MÁXIMO NO EXCEDA DE DIEZ MIL SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO.

EL CABILDO ESTABLECERÁ EL CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS, CONFORME AL REGLAMENTO QUE AL EFECTO SE EXPIDA, Y A LO DISPUESTO EN LAS LEYES EN LA MATERIA.

...

De las disposiciones normativas expuestas con antelación, se discute lo siguiente:

- Que los **Ayuntamientos**, como Sujetos Obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicio conexo con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Que se considera por **obra pública**, los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, remozar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos.
- Que los programas de obra pública son aquellos en los que los sujetos obligados; verbigracia, los Ayuntamientos, ajustándose a los programas anuales y presupuestos de egresos, y considerando entre otras cosas, la programación física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de trabajos, los ajustes de costos, así como los gastos de operación, determinan las obras a ejecutar, identificando cuáles lo serán por contrato o por administración directa.
- Que los Sujetos Obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante contratos, mismos que se pueden realizarse a través de **licitaciones públicas**, mediante convocatoria que publique el convocante.
- Que la **licitación pública** es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato respectivo, salvo que se haya interpuesto algún medio de defensa cuyo objeto sea impugnar dicho procedimiento.
- Que el principio de publicidad que rige la licitación pública, previsto en el Texto Constitucional y en la Ley secundaria (134 Constitucional, 28 y 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del Estado de Yucatán), exige su existencia en ciertos actos que acontecen en la licitación. No obstante lo anterior, es importante señalar que existen disposiciones tanto en la propia Constitución Política (artículo 6), como en la Ley de la Materia (artículo 29, último párrafo), que determinan la confidencialidad o reserva de cierta información; por lo tanto, es necesario lograr un equilibrio entre dos principios, por un lado, la protección de información propia de los particulares y de carácter reservado, cuya divulgación les pudiera significar una desventaja o invasión a su esfera privada, y por la otra, la efectiva rendición de cuentas por parte de la autoridad, con respecto a las contrataciones que realice, a efecto de que los particulares conozcan si las mismas han sido realizadas de conformidad con los principios que al efecto establece nuestra Ley Suprema.
- Una vez publicada la convocatoria, tanto para Licitaciones a nivel Federal como Estatal, las personas que así lo deseen, presentarán libremente sus proposiciones solventes en sobre cerrado, para que posteriormente sean presentadas y aperturadas.
- Que la **evaluación de las proposiciones** será de dos formas: cuantitativa y cualitativa, la primera se llevará a cabo en el acto de presentación y apertura de las proposiciones y la segunda en la evaluación técnica de las mismas cuyo resultado obrará en el Dictamen respectivo.
- El acto de presentación y apertura de proposiciones es un acto público en el cual se verificará si se presentaron los requisitos exigidos sin entrar a la revisión del contenido de las proposiciones; asimismo se dará lectura en voz alta al importe total de cada una de las propuestas, y se determinarán las propuestas aceptadas para su posterior evaluación; de igual manera, deberá tenerse inserta la hora, fecha y lugar en donde se dará a conocer el fallo de la licitación.
- El **acto** a la que se refiere el punto inmediato anterior, será firmado por los asistentes, y será puesta a disposición de los que no hubieren asistido, en el domicilio del convocante, para efectos de ser notificados.
- El **fallo** de la licitación se dará a conocer en **junta pública**, a la cual podrán acudir los licitadores que participaron en el acto de presentación y apertura, siendo el caso, que también se levantará el **acto** respectivo, en la cual se asentará: a) la relación de licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas; b) la relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes; c) el licitante al cual se le adjudicó el contrato; d) la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo la firma del contrato, y e) nombre, cargo y firma del Servidor Público que la emite, indicando de igual manera los nombres de los encargados de la evaluación de las proposiciones.
- Una vez que se cuente con el fallo de la convocatoria, el convocante celebrará el contrato respectivo con aquel licitador que hubiere resultado ganador, el cual deberá contener como mínimo: a) la autorización del presupuesto para cumplir con el compromiso que derive del contrato y anexos, b) la indicación que el procedimiento de adjudicación fue a través de licitación pública, c) el precio que se pagará por los trabajos objeto del contrato, y d) el plazo de ejecución de los trabajos, entre otros.

En mérito de lo antes expuesto, se determina en cuanto a los contenidos de información: 1) **acto** que contenga la propuesta técnica y económica, y 2) **acto** del fallo, ambas de la licitación correspondiente a la obra denominada "Construcción de la Cancha de Fútbol 7, Cancha de Usos Múltiples y Gimnasio al Aire Libre con Pasto Sintético y Gradas, en la localidad y municipio de Yekil, Yucatán, con cargo al Programa U086 Fondo de Infraestructura Deportiva", realizada en el ejercicio dos mil catorce, de conformidad al marco jurídico expuesto en el presente apartado, se colige que durante el procedimiento de la Licitación Pública, se levantan diversas actas, la primera, cuando se celebra el **acto de presentación y apertura de proposiciones**, que se lleva a cabo el día, hora y lugar previstos en la convocatoria a la licitación, en la cual se hará constar el importe de cada una de las proposiciones presentadas, y se asentará cuáles fueron desechadas y cuáles si fueron aceptadas para ser evaluadas posteriormente, y otra más, cuando se da a conocer el **fallo de la licitación**, la cual podrá contener, entre otras cosas, la **relación de los licitantes cuyas proposiciones hubieron sido desechadas, la de aquellos cuyas propuestas resultaron solventes, y el nombre del licitante a quien se le adjudicó el contrato**; actas de mérito, que revisten carácter público, pues la propia normatividad prevé que ambas se efectúen en actos públicos, por lo que resulta inconcusa su publicidad; máxime,

que de conformidad a lo previsto en el ordinal 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente recurso, por información pública se entiende todo documento, registro, archivo o cualquier otro dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados por la Ley, aunado a que no actualiza ninguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la Ley previamente citada.

En razón de lo anterior, toda vez que los Sujetos Obligados, en la especie el de Tekit, Yucatán, a través de las diversas Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, realizan las convocatorias para las licitaciones públicas, y éstas son las que se encargan de **elaborar las actas, ya sea la de presentación y apertura, o la de fallo**, la Unidad Administrativa que resulte competente en lo concerniente a los contenidos de información: **1) acta que contenga la propuesta técnica y económica, y 2) acta del fallo**, ambas de la licitación correspondiente a la obra denominada "Construcción de la Cancha de Fútbol 7, Cancha de Usos Múltiples y Gimnasio al Aire Libre con Pasto Sintético y Gradas, en la localidad y municipio de Tekit, Yucatán, con cargo al Programa UDB8 Fondo de Infraestructura Deportiva", realizada en el ejercicio dos mil catorce, es aquella que hubiere emitido la convocatoria respectiva y que hubiere sido la ejecutora del procedimiento de Licitación Pública.

Consecuentemente, toda vez que ha quedado establecida la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla, y el carácter público que esta ostenta, procede revocar la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, para efectos que emita la debida resolución mediante la cual ordene la entrega de la información.

SÉPTIMO. De las documentales adjuntas al Informe Justificado, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, en fecha veintuno de abril de dos mil dieciséis, emitió una determinación a través de la cual intentó revocar el acto reclamado, esto es, la negativa ficta, en la cual pone a disposición del recurrente la información que lo fuere remitida por el Asesor de Obras Públicas, aduciendo: "con fecha 21 de abril del 2016 (sic) asesor de obras públicas (sic), ing. Jose (sic) Faustino manzanero quintal informo (sic) mediante documentos, copias simples."

En esta testura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el veintuno de abril del año inmediato anterior, dejar sin efectos la negativa ficta, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De la lectura efectuada a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, misma que fuera remitida por la recurrente, a saber, la dictada el día veintuno de abril de dos mil dieciséis, se desprende que la autoridad requirió al Asesor de Obras Públicas, y con base en la respuesta que éste le proporcionó, ordenó poner a disposición del impetrante la siguiente información:

- Documento que lleva por título: "ACTA DE RECEPCIÓN (SIC) Y APERTURA DE PROPOSICIONES TÉCNICAS (SIC) Y ECONÓMICAS (SIC). LICITACIÓN (SIC) PÚBLICA (SIC) NACIONAL No (SIC) LPN-TEKIT-DOP-N2-2014", constante de tres fojas. Y
- Documento que lleva por título: "ACTA DE FALLO. LICITACIÓN (SIC) PÚBLICA (SIC) NACIONAL No (SIC) LPN-TEKIT-DOP-N2-2014", constante de dos fojas.

Del análisis efectuado a las documentales descritas en los incisos a) y b), se discute que si corresponden a la información solicitada por el recurrente, pues la primera, concierne al acta de recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas de la obra denominada: "CONSTRUCCIÓN DE CANCHA FUTBOL 7 CON PASTO SINTÉTICO Y CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE USOS MÚLTIPLES (SIC) CON AREA (SIC) DE EJERCITADORES", en la localidad y municipio de Tekit, Yucatán, celebrada el día dos de mayo de dos mil catorce, y la última de las nombradas, al acta de fallo de la obra en cuestión, de fecha seis del citado mes y año, de cuyo cuerpo de ambas se advierte que el encargado de llevarlas a cabo es el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, a quien la Unidad de Acceso se dirigió para efectos que realizara su búsqueda exhaustiva, pues en dichas actas se discute lo siguiente: en la relacionada en el inciso a), en específico en su foja 1: "...DELEGA EL ACTO AL ING. JOSE (SIC) FAUSTINO MANZANERO QUINTAL, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS (SIC) DE TEKIT, YUCATÁN, PARA LLEVAR A CABO LA APERTURA DE PROPUESTAS... ADSCRIPTOS A LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN (SIC) MUNICIPAL..."; y en la diversa descrita en inciso b), a mayor exactitud, en su foja 1: "...DELEGA EN EL ACTO AL ING. JOSE (SIC) FAUSTINO MANZANERO QUINTAL, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS (SIC) DE TEKIT, YUCATÁN (SIC), PARA LLEVAR A CABO EL ACTO, QUIEN PROCEDE A COMUNICAR A LOS PRESENTES EL FALLO INAPELABLE DE ESTA LICITACIÓN (SIC)..."; aunado a que dichas constancias no versan en documentos generados con la intención de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, sino que se tratan de documentos preexistentes; por lo tanto, se colige que las actas en comento si corresponden a las que el particular arguyó en su solicitud, y por ende, si satisfacen su pretensión.

No obstante lo anterior, conviene precisar que parte de la documentación previamente mencionada no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

Al respecto, el numeral 8, fracción I de la Ley que resulta aplicable en el presente asunto, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

Como primer punto, conviene precisar que de la simple lectura efectuada a las documentales descritas con antelación en los incisos a) y b), contienen datos personales, como son: las firmas de los representantes legales de las personas morales que intervinieron en los actos correspondientes; se dice lo anterior, pues en cuanto a las firmas, conviene resaltar que, en algunos casos se encuentran acompañados del nombre, siendo que de la compulsa efectuada entre éstas y los datos localizados en las respectivas actas, se observa que los nombres son idénticos a los de las personas físicas que fungen como representantes legales de las personas morales que celebraron los actos de recepción y apertura de proposiciones técnica-económica y del fallo, por lo que se deduce que las firmas en cuestión corresponden a dichas personas, mismas que constituyen un dato personal, toda vez que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información peticionada por el recurrente, contiene datos personales, en los párrafos subsecuentes el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

...

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RUJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir datos personales, las firmas, deban ser clasificadas de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo debe darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole debe darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En mérito de lo anteriormente manifestado, en lo que respecta a los elementos atinentes a las firmas de los representantes legales de las personas morales que intervinieron en los actos en cuestión, se discute que en razón de no surtirse algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerales 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación al rubro citado.

Precisado lo anterior, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información, inherente a la copia de las actas que contengan la propuesta técnica y económica, y el fallo de la licitación correspondiente a la obra: "Construcción de la Cancha de Fútbol 7, Cancha de Usos Múltiples y Gimnasio al Aire Libre con Pasto Sintético y Gradas, en la localidad y municipio de Tekit, Yucatán, con cargo al Programa U088 Fondo de Infraestructura Deportiva", realizada en el ejercicio dos mil novecientos, toda vez que el recurrente, peticionó las actas en cuestión en copias simples y no así en modalidad digital, como le fueran proporcionadas; por lo tanto, en los párrafos subsiguientes se analizará si la conducta en cuanto a la entrega de la información en modalidad digital, resulta procedente.

Como primer punto, conviene resaltar que la Ley en cita contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad que nos atañe, establecía en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE

PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO, EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelaria o archivo electrónico) en que inicialmente los Sujetos Obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un Sujeto Obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee primariamente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirle en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de información y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."**

En este orden de ideas se infiere, que en el presente asunto la recurrente no justificó las razones por las cuales le fue imposible la entrega de la información en la modalidad solicitada, toda vez que resulta notorio que en la especie no se surtió excepción alguna que eximiera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, de suministrar la información en la forma solicitada, en razón que el particular claramente señaló en su solicitud que su interés consiste en obtener las actas que contengan la propuesta técnica y económica, y el fallo de la licitación, correspondiente a la obra: "Construcción de la Cancha de Fútbol 7, Cancha de Usos Múltiples y Gimnasio al Aire Libre con Pasto Sintético y Gradas, en la localidad y municipio de Tekit, Yucatán, con cargo al Programa U088 Fondo de Infraestructura Deportiva", realizada en el ejercicio dos mil catorce, en copia simple, lo que permite inferir que dicho estado no se equipara con el proporcionado, pues este versa en modalidad digital, y por la naturaleza primaria de la información (documentos) posibilita el proporcionar lo requerido en la modalidad de copias simples peticionadas, sin que dicha circunstancia implicase su procesamiento; en otras palabras, distinto hubiera sido que el particular requiriese en modalidad de disco compacto o consulta a través del SAI (Sistema de Acceso a la Información), ya que en dicha hipótesis si hubiera procedido suministrarla en versión digital.

Asimismo, no pasa inadvertido para el suscrito Órgano Colegiado, que el estado original en el que se encuentran todos los contenidos peticionados por el imputante en su solicitud inicial, es de manera física, pues se tratan de diversas actas que por su naturaleza obran impresos en papel, por razón de lo anterior, para que cumpla con los requisitos que debe tener, solamente puede obrar en hojas, y por ende, su estado original no puede ser de manera digital.

Al respecto, conviene precisar que en razón que las citadas actas contienen información confidencial, como lo son las firmas de los representantes legales de las personas morales que intervinieron en los actos de la propuesta técnica, económica y el fallo de licitación de la obra: "Construcción de la Cancha de Fútbol 7, Cancha de Usos Múltiples y Gimnasio al Aire Libre con Pasto Sintético y Gradas, en la localidad y municipio de Tekit, Yucatán, con cargo al Programa U088 Fondo de Infraestructura Deportiva", realizada en el ejercicio dos mil catorce, las mismas deberán ser proporcionadas en versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto con anterioridad, por lo que resulta incuestionable que únicamente puedan ser suministradas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarlos materialmente para que posteriormente pueda borrar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlos al particular; por lo tanto, se desprende que por todo lo anterior, la Unidad de Acceso incumplió en lo atinente a la conducta desplegada y a la modalidad de entrega de la información.

Con todo, se concluye que no resulta acertada la conducta de la Unidad de Acceso conreñida, ya que a través de este nuevo acto no cesó total e incondicionalmente los efectos de la negativa ficta, pues las gestiones efectuadas por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, resultaron ser insuficientes, dejando insatisfecha la pretensión del particular; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1998, Materia (s): Civil, Tesis: 2a./I/59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**, la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 112743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Civil, Tesis: 2a./XXXI/2007, Página 560, cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

OCTAVO.- Finalmente, atento a lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente recurso de inconformidad, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del imputante al acreditarse que el Sujeto Obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta folios útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse este último, las primeras cincuenta serán

entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; por lo tanto, en razón que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguno que acreditara su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa; por lo que, en caso de resultar existente la información y que la autoridad procediera a su entrega, la proporcionará de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, de así considerarlo.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por este Organismo Autónomo, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

NOVENO.- Finalmente, no pasa desapercibido que mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, se ordenó que las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, pusiera a disposición del particular, fueran enviadas al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiese la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que contienen datos personales en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: se decreta su estancia en el Secreto de este Órgano Colegiado, toda vez que de conformidad a lo previsto en el considerando SÉPTIMO, algunos de los elementos insertos en las mismas resultaron de naturaleza personal, esto es, las firmas de los representantes legales de las personas morales que celebraron los contratos de obra pública.

DÉCIMO.- En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Clasifique el dato relativo a las firmas de los representantes legales de las personas morales que intervinieron en los actos respectivos, que obran inmersas en las actas de recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas, y de fallo, de la Licitación Pública Nacional No. LPN-TEKIT-DOP-N2-2014.
- Emita resolución a través de la cual, ponga a disposición del impetrante la información en su versión pública, de conformidad al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, que le fuere remitido por el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, en la modalidad peticionada, a saber, copias simples.
- Notifique al particular su resolución conforme a derecho. Y
- Envíe a este órgano Colegiado las documentales que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Máxima Autoridad anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad que nos atañe, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en cita.

CUARTO.- Cúmplase."

Proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 145/2016:

"Mérida, Yucatán, a diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 993316.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día siete de marzo de dos mil dieciséis, el recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LAS ACTAS DE APERTURA TÉCNICA, ECONÓMICA Y FALLO DE LA LICITACIÓN CORRESPONDIENTE A LA OBRA RECONSTRUCCIÓN DE CALLES HASTA PAVIMENTACIÓN CON (SIC) CARGO AL R117 FONDO CONTINGENCIAS ECONÓMICAS REALIZADA EN EL EJERCICIO 2014 (SIC)"

SEGUNDO.- En fecha cuatro de abril del año próximo pasado, el recurrente interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE TEKIT, VENCIDO LOS PLAZOS LEGALES, NO PROPORCIONO (SIC) RESPUESTA A MI SOLICITUD (SIC)"

TERCERO.- El día siete de abril del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al recurrente con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley de referencia, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El doce y dieciocho de abril del año que precede, se notificó personalmente tanto al particular como a la recurrida, respectivamente, el provido descrito en el antecedente TERCERO, y a su vez, se le contó traslado a ésta última, para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado.

QUINTO.- En fecha diez de mayo del año dos mil dieciséis, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio sin número de fecha veintinueve de abril del referido año, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta; ahora bien, del análisis efectuado a dicho informe se advirtió que la autoridad efectuó nuevas gestiones con la intención de dar respuesta a la solicitud de acceso, sin embargo, entre las constancias remitidas no se encontró la resolución que la autoridad señaló haber emitido, ni su respectiva notificación; en ese sentido, a fin de contar con mayores elementos para mayor proveer, esta autoridad consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Acceso compeliéndola, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, remitiese la resolución y notificación recaída a la solicitud de acceso con folio 993316, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se continuaría con la secuela procesal del expediente al rubro citado; asimismo, continuando con el análisis a las documentales en comento, se desprende que las mismas contenían datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial, y por ende, ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de dichos documentos con la finalidad de eliminar los datos correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del provido en comento, esto, con la finalidad de que dicha versión pública obre en los autos del presente medio de impugnación y la versión íntegra fuera remitida al Secreto del Consejo General.

SEXTO.- En fecha dieciocho de mayo del año que se antepone, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,109, se notificó a la parte recurrente al acuerdo señalado en el antecedente QUINTO; en lo atinente a la recurrida, la notificación se realizó de manera personal el día veintuno de junio del propio año.

SÉPTIMO.- A través del provido emitido el día cinco de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio sin número de fecha veintisiete de junio del referido año, remitida por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y anexos, con la intención de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante auto de fecha diez de mayo del año inmediato anterior; del análisis a dichas constancias, se advirtió que la Unidad de Acceso constreñida, cumplió parcialmente el requerimiento que le fue efectuado, pues únicamente remitió la resolución recaída a la solicitud de acceso con folio

993116, y no así, la notificación; por lo que, atendiendo al estado procesal que guardaba el medio de impugnación que nos ocupa, se acordó que si bien, lo que procedería es dar vista a las partes para que formulen sus alegatos, esto, no se efectuaría, toda vez que del estudio a las documentales que fueron remitidas, se desprende que la Unidad de Acceso compila efectué nuevas gestiones a efecto de dar respuesta a la solicitud de acceso, toda vez que emitió resolución en fecha veintinueve de abril del año que antecede; en merito de lo anterior, se consideró necesario correrle traslado al impetrante de unas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha quince de julio del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,152, se notificó a la autoridad recurrida, el auto descrito en el segmento inmediato anterior; en lo atinente al recurrente, la notificación se realizó mediante cédula el día veintidós del citado mes y año.

NOVENO.- Mediante acuerdo dictado el quince de agosto del año inmediato anterior, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- El día catorce de septiembre del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,191, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Pleno de este Organismo Autónomo emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

DUODÉCIMO.- En fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,295, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el auto descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la solicitud de información marcada con el número de folio 993316 se advierte que el recurrente requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, la información consistente en: 1) acta que contenga la propuesta técnica y económica, y 2) acta del fallo, ambas de la licitación correspondiente a la obra denominada "Reconstrucción de Calles hasta Pavimentación, en la localidad y municipio de Tekit, Yucatán, con cargo al Programa R117 Contingencias Económicas", realizada en el ejercicio dos mil catorce.

Al respecto, se advierte que la obligada no emitió contestación alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente la fecha de interposición del presente medio de impugnación; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ÉSTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de abril del año dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el informe justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad al rubro citado; siendo que en fecha veintinueve del propio mes y año, la obligada lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteadas la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, su publicidad, el marco jurídico aplicable y conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- Toda vez que de la solicitud que nos ocupa se advierte que el particular requirió acceso a documentos que guardan relación con licitaciones, motivo por el cual este Órgano Colegiado en el presente Considerando procederá a realizar un breve estudio sobre dicha figura, establecer el marco jurídico que le regula para estar en aptitud de establecer la publicidad y naturaleza de la información peticionada, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentarla, así como la idoneidad de los documentos en los cuales pudiere constar.

Como primer punto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estarán precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirán para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida.

Por la materia que se ventila en el presente asunto, conviene abocarnos exclusivamente a los sistemas de restricción para la administración pública, éstos limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su cocontratante, ya que debe realizarse la administración, a través de un procedimiento especial.

Tal obligatoriedad es de vital importancia para la validez del contrato a celebrarse, pues su incumplimiento trae consigo la nulidad a dicho contrato.

Como uno de los procedimientos restrictivos, figura la licitación que según López-Ellas José Pedro en su obra "Aspectos Jurídicos de la Licitación Pública en México" es considerada como "un procedimiento administrativo, que tiene por objeto seleccionar al cocontratante de la administración pública, evaluando las condiciones técnicas y económicas, a efecto de determinar la idoneidad del sujeto elegido, verificando que ofrezca las condiciones más convenientes".

De lo antes dicho podemos deducir que la licitación revela las siguientes características:

1. Es un procedimiento restrictivo, mediante el cual el Estado podrá contratar.
2. Es un procedimiento administrativo, pues se compone de una serie de actos conexos. Y
3. Dicho procedimiento tiene como finalidad escoger a la persona, física o moral, con la cual la administración pública celebrará un contrato determinado.

Asimismo, cabe aclarar que la licitación como institución de derecho administrativo se rige por diversos principios, que aún la doctrina no ha llegado a un acuerdo en cuanto a su número y calidad; sin embargo, la mayoría de los tratadistas como Zanella, Colmeiro y de Gerando así como Benavides considera como principio indispensable de la licitación la "publicidad".

El principio en cuestión, implica la posibilidad que los interesados estén enterados de todo lo relativo a la licitación; su noción es doble, en la primera significa que cuando una licitación va a tener lugar debe ser anunciada de antemano, dicho de otra forma, es publicidad previa cuyo fin es garantizar que los candidatos se encuentren en un plano de igualdad; y la segunda, consiste en la publicidad del desenvolvimiento de la licitación con el objeto de facilitar el control y respetar las reglas de la licitación por parte de la administración.

En abono a lo anterior, se razona que el principio de publicidad debe estar presente y satisfecho en todas las fases de la licitación, tan es así que se encuentra reflejado en el texto constitucional y en la Ley Reglamentaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ARTÍCULO 134. LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.

...
LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.

CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.

EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHOS RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

...

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...
V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...
ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...
IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;

...

VII.- LICITADOR: LA PERSONA QUE PARTICIPE EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, O BIEN DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS;

VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

L.- LICITACIÓN PÚBLICA;

ARTÍCULO 26.- EN LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, DEBERÁ ESTABLECERSE PARA TODOS LOS PARTICIPANTES REQUISITOS Y CONDICIONES EQUITATIVAS, ESPECIALMENTE LO REFERENTE A TIEMPO Y LUGAR DE ENTREGA, PLAZOS DE EJECUCIÓN, FORMA Y TIEMPO DE PAGO, PENAS CONVENCIONALES, ANTICIPOS Y GARANTÍAS; DEBIENDO LOS SUJETOS OBLIGADOS, PROPORCIONARLES IGUAL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADA.

PODRÁ NEGARSE LA PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS, CUANDO NO SE TENGA CELEBRADO UN TRATADO CON SU PAÍS DE ORIGEN Y ESE PAÍS NO CONCEDA UN TRATO RECÍPROCO A LOS LICITADORES MEXICANOS.

EL CONVOCANTE PUBLICARÁ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA, LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN LA BASE DE DATOS CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA Y A LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y, EN SU CASO, SUS MODIFICACIONES. A SU VEZ, LAS ACTAS, DE LA JUNTA DE ACLARACIONES, DE VISITA A INSTALACIONES, LOS FALLOS DE DICHAS LICITACIONES O LAS CANCELACIONES DE ÉSTAS, ASÍ COMO LOS DATOS RELEVANTES DE LOS CONTRATOS ADJUDICADOS, SEAN POR LICITACIÓN PÚBLICA, LICITACIÓN RESTRINGIDA O ADJUDICACIÓN DIRECTA; EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 28.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE ADJUDICARÁN POR REGLA GENERAL A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA, PARA QUE EN FORMA LIBRE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, LOS QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

SE ENTENDERÁ POR PROPOSICIÓN SOLVENTE, AQUELLA QUE GARANTICE LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN EL CASO CONCRETO, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS. ADEMÁS, SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE CUMPLIR SUS RESPONSABILIDADES DE TIPO LABORAL, LOS COMPROMISOS CONTRAÍDOS CON LOS PROVEEDORES Y TERCEROS, ASÍ COMO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES; TANTO DIRECTAS COMO INDIRECTAS.

ARTÍCULO 29.- LOS SOBRES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR, PODRÁN ENTREGARSE EN EL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES; SI ASÍ LO ESTABLECE EL CONVOCANTE, SER ENVIADOS A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL O DE MENSAJERÍA, O POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

EN EL CASO DE LAS PROPOSICIONES POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, EL CONTENIDO SERÁ GENERADO RESGUARDANDO LA INVOLABILIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 30.- LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS DEBERÁN SER FIRMADAS AUTÓGRAFAMENTE POR LOS LICITADORES O SUS APODERADOS; EN EL CASO DE QUE SEAN ENVIADAS A TRAVÉS DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, PRODUCIRÁN LOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A ESE TIPO DE DOCUMENTOS Y TENDRÁN EL MISMO VALOR.

...
SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- LA CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA, TENDRÁ COMO OBJETO DAR PUBLICIDAD AL CONCURSO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O MÁS OBRAS O SERVICIOS CONEXOS, PUBLICÁNDOSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, O EN LAS GACETAS MUNICIPALES RESPECTIVAS, SEGÚN SEA EL CASO; Y EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO...

...
ARTÍCULO 36.- LAS BASES DE LA CONVOCATORIA, SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS, EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONVOCANTE Y EN LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO; A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA Y HASTA EL SEXTO DÍA NATURAL PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.

...
ARTÍCULO 41.- LA ENTREGA DE PROPOSICIONES SE HARÁ EN SOBRE CERRADO QUE CONTENDRÁ, LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA. LA DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA PODRÁ ENTREGARSE, A ELECCIÓN DEL LICITADOR DENTRO O FUERA DE DICHO SOBRE.

DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PODRÁN PRESENTAR CONJUNTAMENTE PROPOSICIONES EN LAS LICITACIONES, SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD O NUEVA SOCIEDAD; ESTABLECIÉNDOSE CON PRECISIÓN Y A SATISFACCIÓN DEL O LOS CONVOCANTES, EN LA PROPUESTA Y EN EL CONTRATO, LA PARTE DE LOS TRABAJOS QUE CADA PERSONA SE OBLIGARÁ A EJECUTAR Y LA MANERA EN QUE SE EXIGIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. EN ESTE SUPUESTO, LA PROPUESTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO PARA ESE ACTO.

PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, EL CONVOCANTE PODRÁ EFECTUAR EL REGISTRO DE PARTICIPANTES. NO SE PODRÁ IMPEDIR EL ACCESO A QUIENES HAYAN CUBIERTO EL COSTO DE LAS BASES.

LA CÁMARA EMPRESARIAL O COLEGIOS DE PROFESIONISTAS PODRÁN ASISTIR A DICHS ACTOS.

ARTÍCULO 42.- EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, SE LLEVARÁ A CABO CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- UNA VEZ RECIBIDAS LAS PROPOSICIONES EN SOBRES CERRADOS, O EN LOS MEDIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE ESTA LEY, SE PROCEDERÁ A SU APERTURA Y SE DESECHARÁN LAS QUE HUBIEREN OMITIDO ALGUNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS;

II.- POR LO MENOS UN LICITADOR, SI ASISTIERE ALGUNO Y EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA PRESIDIR EL ACTO, RUBRICARÁN EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS O EL PRESUPUESTO DE OBRA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS, LAS QUE PARA ESTOS EFECTOS CONSTARÁN DOCUMENTALMENTE; DEBIENDO ENSEGUIDA DAR LECTURA AL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE LAS PROPUESTAS;

III.- SE LEVANTARÁ ACTA EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES, EN LA QUE SE CONSIGNARÁN LAS PROPUESTAS ACEPTADAS PARA SU POSTERIOR EVALUACIÓN, EL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE ELLAS, LAS QUE HUBIEREN SIDO DESECHADAS Y LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARON; EL ACTA SERÁ FIRMADA POR LOS ASISTENTES Y SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE O SE LE ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGÚN LICITADOR, NO INVALIDARÁ SU CONTENIDO Y EFECTOS; PONIÉNDOSE A PARTIR DE ESA FECHA A

DISPOSICIÓN EN EL CITADO DOMICILIO DE LOS QUE NO HAYAN ASISTIDO, PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN, Y

IV.- EN EL ACTA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR SE SEÑALARÁ LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE DARÁ A CONOCER EL FALLO DE LA LICITACIÓN; ESTA FECHA DEBERÁ QUEDAR COMPRENDIDA DENTRO DE LOS CUARENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA ESTABLECIDA PARA ESTE ACTO Y PODRÁ DIFERIRSE, SIEMPRE QUE EL NUEVO PLAZO FIJADO NO EXCEDA DE VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL PLAZO ESTABLECIDO ORIGINALMENTE PARA EL FALLO.

...
ARTÍCULO 43.- EL O LOS CONVOCANTES PARA HACER LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, DEBERÁN VERIFICAR QUE LAS MISMAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, PARA TAL EFECTO, SE ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPUESTAS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS.

TRATÁNDOSE DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁ VERIFICARSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES EXIGIDAS AL LICITADOR; QUE LOS RECURSOS PROPUESTOS POR EL LICITADOR SEAN LOS NECESARIOS PARA EJECUTAR SATISFACTORIAMENTE, CONFORME AL PROGRAMA DE EJECUCIÓN, LAS CANTIDADES DE TRABAJO ESTABLECIDAS; QUE EL ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS SEAN ACORDES CON LAS CONDICIONES DE COSTOS VIGENTES EN LA ZONA O REGIÓN DONDE SE EJECUTEN LOS TRABAJOS. EN NINGÚN CASO PODRÁN UTILIZARSE MECANISMOS DE PUNTOS Y PORCENTAJES EN SU EVALUACIÓN.

...
UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ DE ENTRE LOS LICITADORES, A AQUEL CUYA PROPUESTA RESULTE SOLVENTE PORQUE REÚNE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE Y GARANTICE SATISFACTORIAMENTE, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

...
EN CASO DE EMPATE TÉCNICO ENTRE LOS LICITADORES, LA CONVOCANTE ADJUDICARÁ LA OBRA, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, A LAS EMPRESAS QUE TENGAN EN SU PLANTA LABORAL, UN CINCO POR CIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CUYA ALTA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE HAYA DADO EN LOS SEIS MESES ANTERIORES AL MOMENTO DEL CIERRE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL FALLO

ARTÍCULO 44.- EL FALLO DE LA LICITACIÓN SE DARÁ A CONOCER EN JUNTA PÚBLICA, A LA QUE PODRÁN ASISTIR LOS LICITADORES QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, LEVANTÁNDOSE UN ACTA QUE FIRMARÁN LOS ASISTENTES, LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE ÉSTOS, NO INVALIDA SU CONTENIDO Y EFECTO, Y A QUIENES SE PROPORCIONARÁ COPIA DE LA MISMA. PARA LOS AUSENTES, SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN A PARTIR DE ESA FECHA, EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE, PARA SU NOTIFICACIÓN.

...

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

...
ARTÍCULO 163.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES, SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

...
ARTÍCULO 164.- LA CONVOCATORIA ESTABLECERÁ LOS TÉRMINOS, REQUISITOS, MONTOS, CONDICIONES Y DEMÁS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, A QUE DEBERÁN ATENERSE LOS INTERESADOS, MISMA QUE SERÁ PUBLICADA EN LA GACETA MUNICIPAL Y EN ALGUNO DE LOS

PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, AL MENOS CON TREINTA DÍAS PREVIOS A LA REALIZACIÓN DE LA LICITACIÓN.

EN EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, SE PROCEDERÁ A LA APERTURA DE LOS SOBRES QUE CONTENGAN LAS PROPOSICIONES, DOCUMENTOS NECESARIOS Y DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA, CITÁNDOSE A UNA REUNIÓN POSTERIOR, EN LA CUAL SE DARÁ A CONOCER LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR EL CABILDO, EN SU CASO.

NO SERÁ NECESARIA LA LICITACIÓN, SIEMPRE QUE SE REFIERAN A:

I.- OPERACIONES POR ADJUDICACIÓN DIRECTA, CUANDO EL MONTO MÁXIMO NO EXCEDA DE TRES MIL SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO, Y

II.- OPERACIONES POR ADJUDICACIÓN POR INVITACIÓN, HABIÉNDOSE CONSIDERADO PREVIAMENTE AL MENOS TRES PROPUESTAS, CUANDO EL MONTO MÁXIMO NO EXCEDA DE DIEZ MIL SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO.

EL CABILDO ESTABLECERÁ EL CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS, CONFORME AL REGLAMENTO QUE AL EFECTO SE EXPIDA, Y A LO DISPUESTO EN LAS LEYES EN LA MATERIA.

...

De las disposiciones normativas expuestas con antelación, se discute lo siguiente:

- Que los **Ayuntamientos**, como Sujetos Obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicio conexo con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Que se considera por **obra pública**, los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, remover, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos.
- Que los programas de obra pública son aquellos en los que los sujetos obligados; verbigracia, los Ayuntamientos, ajustándose a los programas anuales y presupuestos de egresos, y considerando entre otras cosas, la programación física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de trabajos, los ajustes de costos, así como los gastos de operación, determinan las obras a ejecutar, identificando cuáles lo serán por contrato o por administración directa.
- Que los Sujetos Obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante **contratos**, mismos que se pueden realizarse a través de **licitaciones públicas**, mediante convocatoria que publique el convocante.
- Que la **licitación pública** es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato respectivo, salvo que se haya interpuesto algún medio de defensa cuyo objeto sea impugnar dicho procedimiento.
- Que el principio de publicidad que rige la licitación pública, previsto en el Texto Constitucional y en la Ley secundaria (134 Constitucional, 28 y 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del Estado de Yucatán), exige su existencia en ciertos actos que acontecen en la licitación. No obstante lo anterior, es importante señalar que existen disposiciones tanto en la propia Constitución Política (artículo 6), como en la Ley de la Materia (artículo 29, último párrafo), que determinan la confidencialidad o reserva de cierta información; por lo tanto, es necesario lograr un equilibrio entre dos principios, por un lado, la protección de información propia de los particulares y de carácter reservado, cuya divulgación les pudiera significar una desventaja o invasión a su esfera privada, y por la otra, la efectiva rendición de cuentas por parte de la autoridad, con respecto a las contrataciones que realice, a efecto de que los particulares conozcan si las mismas han sido realizadas de conformidad con los principios que al efecto establece nuestra Ley Suprema.
- Una vez publicada la convocatoria, tanto para **Licitaciones a nivel Federal como Estatal**, las personas que así lo deseen, presentarán libremente sus proposiciones solventes en sobre cerrado, para que posteriormente sean presentadas y aperturadas.
- Que la **evaluación de las proposiciones** será de dos formas: **cuantitativa y cualitativa**, la primera se llevará a cabo en el **acto de presentación y apertura de las proposiciones** y la segunda en la **evaluación técnica** de las mismas cuyo resultado obrará en el Dictamen respectivo.
- El **acto de presentación y apertura de proposiciones** es un acto público en el cual se verificará si se presentaron los requisitos exigidos sin entrar a la revisión del contenido de las proposiciones; asimismo **se dará lectura en voz alta al importe total de cada una de las propuestas** y se determinarán las propuestas aceptadas para su posterior evaluación; de igual manera, deberá tener inserta la hora, fecha y lugar en donde se dará a conocer el fallo de la licitación.
- El **acto** a la que se refiere el punto inmediato anterior, será firmada por los asistentes, y será puesta a disposición de los que no hubieren asistido, en el domicilio del convocante, para efectos de ser notificados.
- El **fallo de la licitación** se dará a conocer en **junta pública**, a la cual podrán acudir los licitadores que participaron en el acto de presentación y apertura, siendo el caso, que también **se levantará el acta respectiva**, en la cual se asentará: a) la relación de

licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas; b) la relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes; c) el licitante al cual se le adjudicó el contrato; d) la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo la firma del contrato, y e) nombre, cargo y firma del Servidor Público que le emite, indicando de igual manera los nombres de los encargados de la evaluación de las proposiciones.

- Una vez que se cuente con el fallo de la convocatoria, el convocante celebrará el contrato respectivo con aquel licitador que hubiere resultado ganador, el cual deberá contener como mínimo: a) la autorización del presupuesto para cumplir con el compromiso que derive del contrato y anexos, b) la indicación que el procedimiento de adjudicación fue a través de licitación pública, c) el precio que se pagará por los trabajos objeto del contrato, y d) el plazo de ejecución de los trabajos, entre otros.

En mérito de lo antes expuesto, se determina en cuanto a los contenidos de información: 1) acta que contenga la propuesta técnica y económica, y 2) acta del fallo, ambas de la licitación correspondiente a la obra denominada "Reconstrucción de Calles hasta Pavimentación, en la localidad y municipio de Tekit, Yucatán, con cargo al Programa R117 Contingencias Económicas", realizada en el ejercicio dos mil catorce, de conformidad al marco jurídico expuesto en el presente apartado, se colige que durante el procedimiento de la Licitación Pública, se levantan diversas actas, la primera, cuando se celebra el acto de presentación y apertura de proposiciones, que se lleve a cabo el día, hora y lugar previstos en la convocatoria a la licitación, en la cual se hará constar el importe de cada una de las proposiciones presentadas, y se asentará cuáles fueron desechadas y cuáles si fueron aceptadas para ser evaluadas posteriormente, y otra más, cuando se da a conocer el fallo de la licitación, la cual podrá contener, entre otras cosas, la relación de los licitantes cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, la de aquellos cuyas propuestas resultaron solventes, y el nombre del licitante a quien se le adjudicará el contrato; actas de mérito, que revisten carácter público, pues la propia normatividad prevé que ambas se efectúan en actos públicos, por lo que resulta inconcusa su publicidad; máxime, que de conformidad a lo previsto en el ordinal 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente recurso, por información pública se entiende todo documento, registro, archivo o cualquier otro dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados por la Ley, aunado a que no actualiza ninguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la Ley previamente citada.

En razón de lo anterior, toda vez que los Sujetos Obligados, en la especie el de Tekit, Yucatán, a través de las diversas Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, realizan las convocatorias para las licitaciones públicas, y éstas son las que se encargan de elaborar las actas, ya sea la de presentación y apertura, o la de fallo, la Unidad Administrativa que resulta competente en lo concerniente a los contenidos de información: 1) acta que contenga la propuesta técnica y económica, y 2) acta del fallo, ambas de la licitación correspondiente a la obra denominada "Reconstrucción de Calles hasta Pavimentación, en la localidad y municipio de Tekit, Yucatán, con cargo al Programa R117 Contingencias Económicas", realizada en el ejercicio dos mil catorce, es aquella que hubiere emitido la convocatoria respectiva y que hubiere sido la ejecutora del procedimiento de Licitación Pública.

Consecuentemente, toda vez que ha quedado establecida la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla, y el carácter público que esta ostenta, procede revocar la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, para efectos que emita la debida resolución mediante la cual ordene la entrega de la información.

SÉPTIMO.- De las documentales adjuntas al Informe Justificado, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, en fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, emitió una determinación a través de la cual intentó revocar el acto reclamado, esto es, la negativa ficta, en la cual pone a disposición del recurrente la información que le fuere remitida por el Asesor de Obras Públicas, aduciendo: "con fecha 22 de abril del 2016 (sic) asesor de obras públicas (sic), ing. Jose (sic) Faustino manzanero quintal informo (sic) mediante documentos, copias simples."

En esta testura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el veintidós de abril del año inmediato anterior, dejar sin efectos la negativa ficta, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De la lectura efectuada a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, misma que fuere remitida por la recurrida, a saber, la dictada el día veintidós de abril de dos mil dieciséis, se desprende que la autoridad requirió al Asesor de Obras Públicas, y con base en la respuesta que éste le proporcionó, ordenó poner a disposición del impetrante la siguiente información:

a) Documento que lleva por título: "ACTA DE RECEPCION (SIC) Y APERTURA DE PROPOSICIONES TECNICAS (SIC) Y ECONOMICAS (SIC), LICITACION (SIC) MEDIANTE DE LA MODALIDAD DE LICITACION (SIC) PUBLICA (SIC) NACIONAL NO (SIC) LO-831080991-N3-2014", constante de tres fojas. Y

b) Documento que lleva por título: "ACTA DE FALLO, LICITACION (SIC) MEDIANTE DE LA MODALIDAD DE LICITACION (SIC) PUBLICA (SIC) NACIONAL, NO (SIC) LO-831080991-N3-2014", constante de tres fojas.

Del análisis efectuado a las documentales descritas en los incisos a) y b), se discute que si corresponden a la información solicitada por el recurrente, pues la primera, concierne al acta de recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas de la obra denominada: "RECONSTRUCCIÓN DE CALLES HASTA PAVIMENTACIÓN", en la localidad y municipio de Tekit, Yucatán, celebrada el día veintidós de octubre de dos mil catóvco, y la última de las nombradas, al acta de fallo de la obra en cuestión, de fecha veintinueve del citado mes y año, de cuyo cuerpo de ambas se advierte que el encargado de llevarlas a cabo es el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, a quien la Unidad de Acceso se dirigió para efectos que realizare su búsqueda exhaustiva, pues en dichas actas se discute lo siguiente: en la relacionada en el inciso a), en específico en su foja 1: "...DELEGA EL ACTO AL ING. JOSE (SIC) FAUSTINO MANZANERO QUINTAL, DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS (SIC) DE TEKIT, YUCATÁN, PARA LLEVAR A CABO LA APERTURA DE PROPOSTAS... ADSCRITOS A LA PRESENTE ADMINISTRACION (SIC) MUNICIPAL..."; y en la diversa descrita en inciso b), a mayor exactitud, en su foja 1: "...DELEGA EN EL ACTO AL ING. JOSE (SIC) FAUSTINO MANZANERO QUINTAL, DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS (SIC) DE TEKIT, YUCATÁN (SIC), PARA LLEVAR A CABO EL ACTO, QUIEN PROCEDE A COMUNICAR A LOS PRESENTES EL FALLO INAPELABLE DE ESTA LICITACION (SIC)..."; aunado a que dichas constancias no versan en documentos generados con la intención de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, sino que se tratan de documentos preexistentes, por lo tanto, se colige que las actas en comento sí corresponden a las que el particular arguyó en su solicitud, y por ende, sí satisfacen su pretensión.

No obstante lo anterior, conviene precisar que parte de la documentación previamente mencionada no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsiguientes.

Al respecto, el numeral 8, fracción I de la Ley que resulta aplicable en el presente asunto, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras analogas que afecten su intimidad.

Como primer punto, conviene precisar que de la simple lectura efectuada a las documentales descritas con antelación en los incisos a) y b), contienen datos personales, como son: las firmas de los representantes legales de las personas morales que intervinieron en los actos correspondientes; se dice lo anterior, pues en cuanto a las firmas, conviene resaltar que, en algunos casos se encuentran acompañadas del nombre, siendo que de la compulsas efectuadas entre éstas y los datos localizados en las respectivas actas, se observa que los nombres son idénticos a los de las personas físicas que fungen como representantes legales de las personas morales que celebraron los actos de recepción y apertura de proposiciones técnica-económica y del fallo, por lo que se deduce que las firmas en cuestión corresponden a dichas personas, mismas que constituyen un dato personal, toda vez que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información solicitada por el recurrente, contiene datos personales, en los párrafos subsiguientes el asunto entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...
A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ

PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

...

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir datos personales, las firmas, deban ser clasificadas de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En mérito de lo anteriormente manifestado, en lo que respecta a los elementos atinentes a las firmas de los representantes legales de las personas morales que intervinieron en los actos en cuestión, se discute que en razón de no surtirse algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerales 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación al rubro citado.

Precisado lo anterior, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información, inherente a la copia de las actas que contengan la propuesta técnica y económica, y el fallo de la licitación correspondiente a la obra: "Reconstrucción de Calles hasta Pavimentación, en la localidad y municipio de Tekit, Yucatán, con cargo al Programa R117 Contingencias Económicas", realizada en el ejercicio dos mil catorce, toda vez que el recurrente, solicitó los actas en cuestión en copias simples y no así en modalidad digital, como le fueran proporcionadas; por lo tanto, en los párrafos subsiguientes se analizará si la conducta en cuanto a la entrega de la información en modalidad digital, resulta procedente.

Como primer punto, conviene resaltar que la Ley en cita contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad que nos atañe, establecía en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

...

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelaria o archivo electrónico) en que inicialmente los Sujetos Obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un Sujeto Obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee principalmente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá

remítala en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verificación, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información si permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."**

En este orden de ideas se infiere, que en el presente asunto la recurrente no justificó las razones por las cuales le fue imposible la entrega de la información en la modalidad solicitada, toda vez que resulta notorio que en la especie no se surtió excepción alguna que eximiera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, de suministrar la información en la forma solicitada, en razón que el particular claramente señaló en su solicitud que su interés consiste en obtener las actas que contengan la propuesta técnica y económica, y el fallo de la licitación, correspondiente a la obra: "Reconstrucción de Calles hasta Pavimentación, en la localidad y municipio de Tekit, Yucatán, con cargo al Programa R117 Contingencias Económicas", realizada en el ejercicio dos mil catorce, en copia simple, lo que permite inferir que dicho estado no se equipara con el proporcionado, pues este versa en modalidad digital, y por la naturaleza primaria de la información (documentos) posibilita el proporcionar lo requerido en la modalidad de copias simples peticionadas, sin que dicha circunstancia implicase su procesamiento; en otras palabras, distinto hubiere sido que el particular requiriese en modalidad de disco compacto o consulta a través del SAI (Sistema de Acceso a la Información), ya que en dicha hipótesis si hubiera procedido suministrarla en versión digital.

Asimismo, no pasa inadvertido para el suscrito Órgano Colegiado, que el estado original en el que se encuentran todos los contenidos peticionados por el imponente en su solicitud inicial, es de manera física, pues se tratan de diversas actas que por su naturaleza obran impresas en papel, por razón de lo anterior, para que cumpla con los requisitos que debe tener, solamente puede obrar en hojas, y por ende, su estado original no puede ser de manera digital.

Al respecto, conviene precisar que en razón que las citadas actas detentan información confidencial, como lo son las firmas de los representantes legales de las personas morales que intervinieron en los actos de la propuesta técnica, económica y el fallo de licitación de la obra: "Reconstrucción de Calles hasta Pavimentación, en la localidad y municipio de Tekit, Yucatán, con cargo al Programa R117 Contingencias Económicas", realizada en el ejercicio dos mil catorce, las mismas deberán ser proporcionadas en versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto con antelación, por lo que resulta incuestionable que únicamente pueden ser suministradas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarse materialmente para que posteriormente pueda faltar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlas al particular; por lo tanto, se desprende que por todo lo anterior, la Unidad de Acceso incumplió en lo atinente a la conducta desplegada y a la modalidad de entrega de la información.

Con todo, se concluye que no resulta acertada la conducta de la Unidad de Acceso convalidada, ya que a través de este nuevo acto no cesó total e incondicionalmente los efectos de la negativa ficta, pues las gestiones efectuadas por la Titular de la Unidad de

Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, resultaron ser insuficientes, dejando insatisfecha la pretensión del particular; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./I.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL,"** la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560, cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

OCTAVO.- Finalmente, atento a lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente recurso de inconformidad, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el Sujeto Obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; por lo tanto, en razón que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditara su inexistencia; y se resolvió a favor del incofrme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa; por lo que, en caso de resultar existente la información y que la autoridad procediera a su entrega, la proporcionará de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, de así considerarlo.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por éste Organismo Autónomo, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

NOVENO.- Finalmente, no pasa desapercibido que mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, se ordenó que las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, pusiera a disposición del particular, fueran enviadas al Secretario del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que contienen datos personales en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: se decreta su estancia en el Secreto de este Órgano Colegiado, toda vez que de conformidad a lo previsto en el considerando SÉPTIMO, algunos de los elementos insertos en las mismas resultaron de naturaleza personal, esto es, las firmas de los representantes legales de las personas morales que celebraron los contratos de obra pública.

DÉCIMO.- En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Clasifique el dato relativo a las firmas de los representantes legales de las personas morales que intervinieron en los actos respectivos, que obran inmersas en las actas de recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas, y de fallo, de la Licitación Pública Nacional No. **LO-831080991-N3-2014**.
- Emita resolución a través de la cual, ponga a disposición del impetrante la información en su versión pública, de conformidad al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, que le fuere remitida por el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, en la modalidad peticionada, a saber, copias simples.
- Notifique al particular su resolución conforme a derecho. Y
- Envíe a este órgano Colegiado las documentales que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, y de conformidad con lo dispuesto en el

artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca la negativa** ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Máxima Autoridad anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad que nos atañe, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en cita.

CUARTO.- Cúmplase."

La Comisionada Presidenta con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Inconformidad radicados bajo los números de expedientes 137/2016, 139/2016, 141/2016, 143/2016 y 145/2016, siendo aprobados por unanimidad de votos de los presentes. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban las resoluciones relativas a los Recursos de Inconformidad radicados bajo los números de expedientes 137/2016, 139/2016, 141/2016, 143/2016 y 145/2016, en los términos acabados de presentar.

Para continuar con el desahogo de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta, citó el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, expreso que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 168/2016, 03/2017 y 111/2017, sin embargo la Comisionada Presidenta manifestó que

los recursos en comento estarán integrados a la presente acta.

Ponencia:

Número de expediente: 168/2016.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: Veinticinco de noviembre del año dieciséis, en la que requirió: 1) Contratos de arrendamiento celebrados por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, respecto de predios urbanos y 2) Contratos de desocupación celebrados por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ambos vigentes al veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis. (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: Trece de diciembre de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: El particular el día trece de diciembre del año dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado como respuesta de la solicitud con folio 00814816; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de diciembre del año pasado, se corrió traslado al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio número UT/006/2017 de fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, a través del cual rindió sus alegatos, negó la existencia del acto reclamado arguyendo que el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis intentó notificar al recurrente las respuestas emitidas por la Dirección de Gobernación y de Administración del Ayuntamiento en cita a través de los oficios

ADM/SSI/1621/2016 y DG/765/2016, de fechas dos y siete de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, así como la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, marcada con el número CT-RESOLUCIÓN/08-12-2016 de fecha ocho del citado mes y año, y que la misma no se pudo efectuar en virtud que el domicilio proporcionado por el imputante, no concordó con la nomenclatura urbana ubicadas en las esquinas, y en razón de esto el notificador levantó una constancia en la cual se estableció dicha circunstancia; siendo que del estudio efectuado a las constancias que integran el expediente, en específico, el formato denominado "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA", se advirtió que el Sujeto Obligado confundió la dirección proporcionada por el recurrente, aunado a que dicha dirección correcta, fue la misma que proporcionó el particular al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que la notificación que se intentó realizar se encontraba viciada de origen, al no efectuarse en la dirección correcta.

Sentido: Se revoca la falta de respuesta recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00814816, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: Haga del conocimiento del particular los oficios ADM/SSI/1621/2016 y el diverso DG/765/2016 de fechas dos y siete de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, así como la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, marcada con el número CT-RESOLUCIÓN/08-12-2016 de fecha ocho del citado mes y año, y remita a este Instituto las constancias que acrediten dichas notificaciones o en su caso, dicha notificación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Ponencia:

Número de expediente: 03/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán.

ANTECEDENTES:

Fecha de la solicitud de acceso: 4 de enero de dos mil diecisiete, registrada con el folio 00007917, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Favor de contestar el cuestionario adjunto. **IMPORTANTE:** el cuestionario está en formato .xlsx. DE NO ENCONTRARSE ADJUNTO SOLICITAR A SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE LE PROPORCIONE EL ARCHIVO EN EXCEL

PARA PODERLO CONTESTAR.

LE AGRADECERÍAMOS REGRESAR LA INFORMACIÓN EN VÍA ELECTRÓNICA, EN EL MISMO ARCHIVO DE EXCEL, POR FAVOR. (SIC).

Acto reclamado: No señaló el acto reclamado

Fecha de interposición del recurso: 09 de enero de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS:

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha doce de enero de dos mil diecisiete, la particular interpuso recurso de revisión omitiendo señalar el acto recurrido, por lo que mediante provido de fecha doce del propio mes y año, se requirió a la recurrente para efectos que precisare cual fue la conducta desplegada por la autoridad con motivo de la solicitud de acceso con folio 00007917, y por ende, motivo su inconformidad, siendo el caso que el término concedido feneció el día veinticinco de enero del año en curso, por haber sido notificado mediante los estrados de este Instituto el día diecinueve del propio mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno mediante el cual indicare el acto que pretende recurrir, y los motivos del mismo, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por la particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare al acto reclamado.

SENTIDO:

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente ley.

Ponencia:

Número de expediente: 111/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento Tekax, Yucatán.

ANTECEDENTES:

Fecha de la solicitud de acceso: 20 de diciembre de dos mil dieciséis, registrada con el folio 00844816, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Reproducción del documento en el que conste el registro de: el número de licencias, permisos y/o autorizaciones -que actualmente se encuentren vigentes- respecto de los establecimientos mercantiles que lleven a cabo la venta de:

- a) cigarros;
- b) bebidas alcohólicas;
- c) fármacos y;
- d) centros nocturnos de entretenimiento

De cada una de las anteriores, licencias, permisos y/o autorizaciones que se localicen se solicita también: (i) el número de la licencia; (ii) fecha de otorgamiento de la licencia (iii) domicilio del establecimiento en donde se lleva a cabo la venta del giro objeto de la presente solicitud, (iv) denominación o nombre comercial del establecimiento al que se refieren las licencias y/o autorizaciones, (v) giro del establecimiento titular de la licencia, y (vi) titular de la licencia y/o autorización.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: 03 enero 2017

Acto reclamado: Incompleta

Fecha de interposición del recurso: 18 de enero de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS:

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el particular interpuso recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta, pues manifestó que no le fue enviado toda la información solicitada; empero no cumplió con lo previsto en la fracción VI del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que no señaló qué parte de la información que solicitare es la que no le fue proporcionada, por lo que mediante proveído de fecha veinticuatro de enero del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que indicare qué información de la solicitada es la que a su juicio no le fue proporcionada, siendo el caso que el término concedido para tales fines feneció el día ocho de febrero

del año en curso, por haber sido notificado mediante correo electrónico el día treinta y uno de enero del citado año, sin que hubiere remitido documento alguno mediante el cual diere cumplimiento a lo requerido.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare al acto reclamado.

SENTIDO:

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente ley.}

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 168/2016, 03/2017 y 111/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los presentes. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 168/2016, 03/2017 y 111/2017, en los términos antes escritos.

Para finalizar, la Comisionada Presidenta como ponente y de conformidad con el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dio paso al asunto contenido en el numeral "2.1" siendo el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 167/2016, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su

debida revisión:

La Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 167/2016.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: Dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, en la que requirió: COPIA DE LAS FACTURAS DEL AÑO 2015 POR CONCEPTO DE SERVICIOS PROFESIONALES CON EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA 2015-2018. COPIA DE FACTURAS DEL AÑO 2016 POR CONCEPTO DE SERVICIOS PROFESIONALES CON EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA 2015-2018. COPIA DE FACTURAS DEL AÑO 2015 POR CONCEPTO DE SERVICIOS JURÍDICOS O ASESORÍA JURÍDICA CON EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA. COPIA DE FACTURAS DEL AÑO 2016 POR CONCEPTO DE SERVICIOS JURÍDICOS O ASESORÍA JURÍDICA CON EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA 2015-2018. COPIA DE FACTURAS DEL AÑO 2015 POR EL CONCEPTO DE SERVICIOS CONTABLES O ASESORÍA CONTABLE CON EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA 2015-2018. COPIA DE FACTURAS DEL AÑO 2016 POR EL CONCEPTO DE SERVICIOS CONTABLES O ASESORÍA CONTABLE CON EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA 2015-2018. (SIC).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día trece de diciembre de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: El particular el día trece de diciembre del año dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00795116; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, se corrió traslado al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos a través de los cuales se dedujo que su intención versó en negar la existencia del acto reclamado, precisando que con fundamento en el artículo 79 de la Ley Estatal de Transparencia y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se notificó personalmente al ciudadano la determinación de ampliación de plazo confirmada por el Comité de Transparencia del Municipio de Mérida, Yucatán en la sesión extraordinaria de fecha veintidós del propio mes y año, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual la Unidad de Transparencia contaba con un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de información para notificarle al solicitante la respuesta correspondiente, esto es, que dicho plazo fenecía el quince de diciembre del año próximo pasado.

Posteriormente, a través de la Plataforma Nacional, Sistema INFOMEX el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta proporcionada por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC OF 804/16.

En razón de lo anterior, se arriba a la conclusión de que si bien la respuesta propinada por la Autoridad fue emitida durante el plazo legal de la prórroga otorgada, esto es, cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la notificación de dicha determinación al recurrente se realizó fuera del plazo límite establecido en la prórroga acorde al artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber: al quince de diciembre de dos mil dieciséis, pues dicha notificación se efectuó el veinte del propio mes y año; por lo que, la falta de respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00795116 en el plazo previsto por la Ley argüida por el recurrente si se actualizó y en consecuencia se colige la existencia del acto reclamado en el presente medio de impugnación recaldo a la solicitud que nos ocupa es existente, ya que dicha respuesta no fue puesta a disposición del particular en el término legal previsto para tales efectos.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado, hizo del conocimiento del impetrante a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recalda a la solicitud

de acceso de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, que hubiere sido emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que a su juicio resultó ser el Área competente para conocer de la información peticionada.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición del solicitante la información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por el recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, a saber, la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y en consecuencia revocó el acto impugnado por el recurrente, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 fracción I, la cual refiere: Desechar o sobreseer el recurso y el artículo 156 fracción III, la cual señala: El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, ambos numerales de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica."

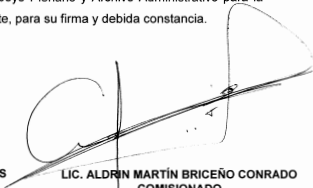
Al culminar la presentación del numeral "2.1" de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta con fundamento en los artículos 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 167/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los presentes. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 167/2016, en los términos escritos con anterioridad.

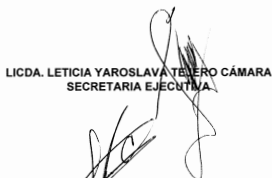
No habiendo asuntos generales a tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidenta atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, siendo las catorce horas clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, e instruye a la Coordinadora de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo para la elaboración del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



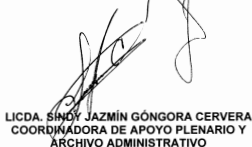
LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TELERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA



M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO